

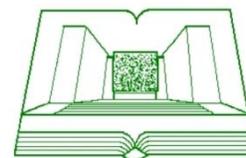
SPI-ISS-31-10

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Política Interior



LXI LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



Centro de Documentación,  
Información y Análisis

***“ANÁLISIS DE LA INICIATIVA EN MATERIA  
DE FUERO MILITAR PRESENTADA POR EL  
EJECUTIVO FEDERAL ANTE EL SENADO  
DE LA REPÚBLICA”.***

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación

**Noviembre, 2010.**

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;  
C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026

E-mail: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)

**“ANÁLISIS DE LA INICIATIVA EN MATERIA DE FUERO MILITAR PRESENTADA  
POR EL EJECUTIVO FEDERAL ANTE EL SENADO DE LA REPÚBLICA”.**

**INDICE**

	<b>Pág.</b>
INTRODUCCION	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA	4
CUADROS COMPARATIVOS DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO CON LOS RESPECTIVOS DATOS RELEVANTES DE LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS:	10
• CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.	
• LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION	
• CODIGO PENAL FEDERAL	
• CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	
• LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.	
DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE FUERO MILITAR:	
• MÉXICO.	76
• EUROPA.	
• AMÉRICA LATINA.	
• DATOS RELEVANTES.	
• LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:	
• CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS MÉXICO. SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2010.	
OPINIONES ESPECIALIZADAS.	90
CONCLUSIONES GENERALES.	98
FUENTES DE INFORMACION.	100

## INTRODUCCION

A pocos días de haber comenzado la presente Administración (2006), el Ejecutivo Federal, decidió implementar un operativo de seguridad pública, -no visto en épocas de paz anteriormente-, al iniciar un operativo militar en diversos municipios del país, debido a la desbordante situación en torno al crimen organizado, especialmente ligado al narcotráfico, secuestro y homicidios –ejecuciones- tendientes a fomentar el terror entre la población.

Esa situación, de que los integrantes del ejército salgan a patrullar literalmente ciertas zonas, así como la instauración de retenes poco claros en su proceder, ha dado como resultado, un desconcierto y temor en la población, ya que de acuerdo a los distintas fuentes noticiosas, han sido varias las ocasiones en que se ha privado de la vida a civiles inocentes que han formado parte de los “daños colaterales” de esta guerra declarada por el propio Ejecutivo, así como allanamientos de casa-habitación.

Tanto por la presión social, así como de las organizaciones no gubernamentales y hasta por distintos organismos internacionales, el Ejecutivo el día 19 de octubre del 2010, presentó ante el Senado de la República una iniciativa que propone reformar cinco ordenamientos legales, con el propósito de modificar, entre otros aspectos, el fuero militar, estableciendo que cuando se trate de delitos de desaparición forzada, violación y tortura, cometidos en agravio de personas civiles, deberán ser competencia de los Tribunales del Fuero Federal; En términos generales dicha propuesta se ha considerado parcial.

## RESUMEN EJECUTIVO

En el desarrollo del presente estudio, se muestra el análisis de la iniciativa del Ejecutivo Federal, respecto a la figura del Fuero Militar, presentada el 19 de octubre del 2010, ante el Senado de la República.

Se presentan las siguientes secciones:

- Contenido de la Exposición de Motivos de la Iniciativa del Ejecutivo.
- Cuadros Comparativos de Texto Vigente y Texto Propuesto con los respectivos Datos Relevantes de los siguientes Ordenamientos:
  - Código de Justicia Militar.
  - Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
  - Código Penal Federal
  - Código Federal de Procedimientos Penales.
  - Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Dentro de las principales propuestas de la iniciativa, se encuentra las siguientes:

- Que los delitos de **Desaparición Forzada de Personas, Violación y Tortura**, cometidos en agravio de personas civiles deberán ser **competencia** de los **Tribunales del Fuero Federal**.
- Se plantea la creación del **Juez de Ejecución de Sanciones Penales**, el cual tendría como objetivo velar porque el **Sistema Penitenciario Militar** se **organice** sobre ciertos lineamientos nuevos.
- Se substituyen diversos términos por considerarlos más adecuados a los procesos ordinarios de carácter penal.
- Propone la utilización de **cualquier medio para la formulación de denuncias**, así como la posibilidad de que las **denuncias anónimas puedan** dar inicio a una investigación. Se otorga al Ministerio Público Militar facultad amplia para llevar a cabo la **práctica de los cateos**.

Dentro del ámbito del Derecho Comparado, en materia del fuero militar se encuentra regulado en los países aquí comparados, - Alemania, Austria, España, Irlanda, Italia, Argentina, Chile, Colombia, Ecuador y Perú, así se encuentra que, en todos los casos se procura que, tratándose de delitos propios del ámbito militar y sobre todo si son cometidos estando en funciones o en tiempos de guerra como lo han delimitado algunos, se deberá llevar a cabo un procedimiento propio de la materia; sin embargo, tratándose de delitos del orden común y sobre todo si no fueron cometidos durante el servicio, algunos países han procurado la igualdad de la aplicación de la justicia a través de los tribunales correspondientes a la jurisdicción ordinaria.

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Se exponen los principales aspectos de la Sentencia emitida sobre el Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Sentencia de 31 de Agosto de 2010.

## EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA.

A continuación se muestra la argumentación empleada en la iniciativa que propone modificar cinco ordenamientos federales con el propósito de eliminar parcialmente el Fuero Militar en nuestro país.

Poder Ejecutivo Federal

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Oficio con el que remite Iniciativa de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.<sup>1</sup>

*“Para el Ejecutivo Federal a mi cargo resulta una prioridad asegurar el respeto irrestricto a los derechos humanos y pugnar por su promoción y defensa, como quedó de manifiesto en el Objetivo número 12 del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012.*

*Es así, que en el Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012 se trazó como una de las estrategias, en específico la 2.4, consolidar la perspectiva de derechos humanos en la prevención del delito, procuración de justicia y ejecución de sentencias.*

*Asimismo, se previó como estrategia (2.3), consolidar en el ámbito de competencia de la Administración Pública Federal la protección y defensa de los derechos humanos en los trámites administrativos, procedimientos análogos a los jurisdiccionales y los métodos alternos para la solución de conflictos en materia administrativa.*

*Para ello, una de las líneas de acción definidas en el Programa de mérito es impulsar reformas en materia de procuración e impartición de justicia militar acordes con los compromisos internacionales adoptados en materia de derechos humanos.*

*El marco jurídico vigente debe mejorarse a efecto de permitir el desarrollo de la sociedad, por la vía de la plena vigencia de los derechos humanos, el respeto, la armonía y la productividad. Adicionalmente, urge su transformación como punto de partida para recuperar la confianza social, ya que la ciudadanía sólo cambiará su percepción si advierte que las leyes se modernizan en su favor.*

*En este contexto, subyacen dos temas de vital relevancia para el Estado mexicano.*

*En primer término, atender el mandato del Constituyente Permanente previsto en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la*

---

<sup>1</sup> Página en Internet del Senado de la República:

<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&f=2010/10/19/1>

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, mismo que establece un plazo máximo de tres años contados a partir de la entrada en vigor del citado Decreto, para poner en marcha el sistema de reinserción social y de modificación y duración de penas, previsto en los artículos 18 y 21 constitucionales.*

*Ante tales cambios, surge la necesidad de realizar un proceso de transformación al actual sistema de justicia militar, ya que el Código de Justicia Militar vigente impide hacer efectivos los principios constitucionales en materia de procuración y administración de justicia relacionados con el sistema penitenciario, la exacta delimitación de las funciones del Ministerio Público y la Policía Judicial, las nuevas formas y modalidades de las denuncias acorde a los avances de la tecnología y la seguridad de los denunciantes, suprimiéndose las figuras que atentan contra la libertad fuera de procedimiento.*

*En este contexto, se propone a esa Soberanía la adecuación de diversos preceptos del Código de Justicia Militar, a fin de hacer acorde el texto del mismo con las características del nuevo sistema de reinserción social, que prevé el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tiempo que se plantea la creación del juez de Ejecución de Sanciones Penales, quien tendría entre sus atribuciones el modificar o declarar extintas las penas o las medidas de seguridad, garantizando el respeto de los derechos y garantías que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas.*

*En el marco de la propuesta de reforma en materia de ejecución de sanciones se plantea derogar la facultad de dictar penas privativas de libertad con efecto de retención una vez que se haya cumplido la sentencia, por existir antecedentes de mal comportamiento durante la etapa de internamiento, atendiendo a que la retención implica una pena privativa de libertad más allá de la sanción impuesta, la cual no puede ser procedente, salvo que se agoten las formalidades esenciales del procedimiento en un juicio diverso.*

*Además, se propone sustituir el término de pena corporal, por el de privativa de libertad, por considerarse el primero de los señalados ofensivo a la dignidad de la persona.*

*Una de las reformas pendientes, con motivo de la entrada en vigor del Decreto de reformas constitucionales del 18 de junio de 2008, es la regulación del registro de detenciones previsto en el artículo 16 constitucional por lo cual se propone reformar la legislación militar a efecto de establecer la obligación a cargo del Ministerio Público y de la Policía Ministerial Militar, de realizar un registro inmediato de las personas que le sean puestas a disposición en calidad de detenidas.*

*De igual forma, se proponen diversas modificaciones al Código de Justicia Militar en el ámbito de la investigación del delito, en específico respecto de la Policía, a efecto de establecer que ejercerá sus funciones como inmediato auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los delitos, al tiempo que se cambia la denominación de la Policía Judicial Militar por la de Policía Ministerial Militar, especificándose sus facultades y obligaciones en cumplimiento a dicha función.*

*A fin de adoptar medidas que permitan dotar de mayor eficiencia al sistema de procuración e impartición de justicia militar, se propone prever la posibilidad de utilizar los medios de comunicación que los avances tecnológicos nos aportan, generando en muchas de las*

ocasiones una mayor rapidez y precisión en la formulación de denuncias, como lo son el fax y el correo electrónico.

*Una propuesta adicional para incentivar la presentación de denuncias en contra de integrantes de las Fuerzas Armadas que delinquen, consiste en permitir que las denuncias anónimas den lugar al inicio de una investigación que tenga por único objeto corroborar información y que permita a la Policía presentar denuncias formales ante el Ministerio Público. Dicha medida permitirá contrarrestar la inhibición de la presentación de denuncias.*

*Con el objeto de dotar de mayor eficiencia al sistema de procuración e impartición de justicia se prevé dotar al Agente del Ministerio Público Militar de atribuciones para ordenar a la policía ministerial brinde protección a las víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público militar y de la policía en general, en los casos que exista riesgo objetivo para su vida o integridad corporal.*

*En otro orden de ideas, se considera necesario actualizar las disposiciones jurídicas que rigen el procedimiento penal militar, en materia de acceso a la información pública, a fin de armonizarlas con la legislación en la materia.*

*Finalmente, se plantea la actualización de referencias que se hacen en diversos artículos del Código de Justicia Militar vigente, ya que se menciona a la Secretaría de Guerra y Marina como institución, lo cual ya no es acorde a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que alude a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, las cuales tienen atribuciones diferentes.*

*El otro tema de gran trascendencia para el Estado mexicano es el cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

*Es importante precisar que la libertad personal, la integridad física y la vida son los bienes más preciados en nuestra sociedad, por ende, el Estado mexicano está obligado a promover y proteger el ejercicio de los derechos humanos de todo gobernado, sobre todo cuando son sus propios agentes quienes vulneran estos derechos.*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Número 12.511, Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, emitió la resolución que notificó al Estado Mexicano el 15 de diciembre de 2009, misma que fue publicada en el Diario oficial de la Federación el 9 de febrero de 2010, por lo cual ordenó al Estado mexicano a llevar a cabo las adecuaciones legislativas al artículo 57 del Código de Justicia Militar, con el objeto de armonizar la regulación en materia de jurisdicción militar a los estándares internacionales, en los términos siguientes:*

*“10. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.”*

*A este respecto, es preciso advertir que el 3 de abril de 1982, el Estado mexicano depositó en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el instrumento de ratificación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en virtud de la cual se crea el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, mismo que está conformado por la*

*Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

*Asimismo, con fecha 16 de diciembre de 1998, se depositó oficialmente la declaración de reconocimiento de la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana, por lo que, desde aquel momento, el Estado mexicano debe cumplir con las resoluciones que ésta emita.*

*La vinculación de las resoluciones de la Corte Interamericana, deriva de la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, conforme al artículo 133 constitucional, forma parte del derecho nacional.*

*Cabe precisar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los tratados internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional.*

*Consecuentemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la sentencia de mérito que el Estado mexicano debe asegurar la pronta sanción y entrada en vigor de las reformas respectivas, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno para ello.*

*Dentro de las reformas contenidas en la presente iniciativa, se contempla la adecuación del artículo 57, fracción II, inciso "a", del Código de Justicia Militar, con el objeto de fortalecer la efectiva protección de los derechos humanos en nuestro orden jurídico interno.*

*Esta reforma tiene por objeto excluir de la jurisdicción militar los delitos de Desaparición Forzada de Personas, la Tortura y la Violación. Es decir, el Estado mexicano, estará armonizando su legislación interna con lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.*

*La reforma propuesta atiende los argumentos señalados en la propia sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin que se vulnere el bien esencial que protege la jurisdicción militar: la disciplina en las Fuerzas Armadas, pilar del funcionamiento de dichas instituciones que tienen asignadas como misiones generales, garantizar la seguridad interior y defensa exterior de la nación en beneficio de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado.*

*Con la aprobación de dicha reforma, el Estado mexicano daría cumplimiento a la sentencia del caso Rosendo Radilla, en el resolutivo que nos ocupa, ya que como se desprende del texto de la sentencia, la jurisdicción militar debe acotarse a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares, esto es, a la comisión de conductas ilícitas que atentan contra la disciplina militar. En tal virtud, se considera que los delitos objeto de esta reforma bajo ninguna circunstancia justifican la intervención de la jurisdicción militar, pues dichos delitos afectan bienes jurídicos fundamentales de la sociedad que rebasan el ámbito de la disciplina castrense.*

*Por ello y en atención a la naturaleza del bien jurídico lesionado, su conocimiento debe corresponder a la justicia ordinaria.*

*En este mismo contexto, se prevé la obligación del Ministerio Público Militar de remitir el desglose de las constancias de la indagatoria que practique y de las que se infiera la posible comisión de los delitos en comento, al Ministerio Público de la Federación.*

Lo anterior redundara en la conformación de un mecanismo que coadyuve a reafirmar la confianza en la víctima u ofendido, para acudir ante la autoridad encargada de la investigación e impartición de justicia en estos casos, en beneficio del principio de acceso a la justicia.

De igual forma, se propone armonizar el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el artículo 57, fracción II, inciso "a" del Código de Justicia Militar y así darles competencia a los jueces de distrito en materia penal para que conozcan de los delitos cometidos por militares en los términos propuestos.

Asimismo, se determina que el personal militar procesado y sentenciado por los citados delitos, permanezca recluido en prisiones militares, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales.

Con el objeto de armonizar lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, con la propuesta de reforma al texto del artículo 129 del Código de Justicia Militar, se hace necesario especificar que tratándose de los delitos de Desaparición Forzada de Personas, Violación y Tortura, los miembros de las Fuerzas Armadas mexicanas que se encontraren en situación de prisión preventiva o internos en calidad de sentenciados, permanecerán en las prisiones militares, a fin de salvaguardar su integridad física y evitar que pudieran ser persuadidos para participar en los intereses de la delincuencia organizada.

Es preciso advertir que prevalecen los lineamientos establecidos por el Código Adjetivo Federal, en cuanto a que los militares que sean sujetos a proceso por los delitos del orden federal deberán ser recluidos en prisiones especiales, con excepción de los que se les atribuya alguna causa por delito contra la salud en cualquiera de sus modalidades, quienes podrán permanecer internos en centros penitenciarios de alta seguridad.

Finalmente, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el resolutive 11 de la citada sentencia, relativo a la adopción de las reformas necesarias para compatibilizar el tipo penal de desaparición forzada previsto en el Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y lo establecido en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas se proponen reformas y adiciones a los artículos 215 A y 215 B del Código Penal Federal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado mexicano debía ajustar el tipo penal contenido en el artículo 215 A del Código Penal Federal en los términos siguientes:

"11. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el Artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 344 de la presente Sentencia", es decir, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta necesario armonizar el tipo penal con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas."

De lo dispuesto en lo resolutive 11, resulta limitado que el tipo penal vigente contemple como único sujeto activo a quien tenga la calidad de servidor público para que por sí o a través de otro u otros realice, consienta, autorice o apoye la privación de la libertad de una o más personas y propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma; o se niegue a reconocer dicha privación de la libertad, o se niegue a informar sobre el paradero de

*la persona, pues algún particular podría actuar por orden, consentimiento o apoyo de un servidor público para incurrir en la prohibición penal, por lo que de mantenerse esta disposición en tales términos seguirán generándose espacios de impunidad y resquicios legales que impidan fincar la responsabilidad penal.*

*Por lo anterior, debe tomarse en consideración que se trata de un delito de carácter continuo y por la gravedad que implica su comisión, resulta imperativo incrementar hasta un plazo de treinta y cinco años la prescripción de la acción penal, con la finalidad de evitar que el sujeto activo evada la acción de la justicia y no quede impune su actuar. Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el segundo párrafo del artículo 114 de la Constitución.*

*Asimismo, se considera conveniente que al responsable no le sea aplicada en su beneficio la amnistía, el indulto, ni algún beneficio preliberacional o sustitutivo penal alguno.*

*En cuanto a la penalidad propuesta, si bien la misma puede considerarse excesiva, es importante mencionar que el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y privación de la vida a la víctima prevé una pena de 70 años de prisión. De ahí que se justifique que la desaparición forzada de personas tenga una penalidad, cuando el sujeto activo recaiga en un servidor público, de entre 20 y 50 años de prisión.*

*No debe olvidarse que la desaparición forzada de personas podrá también ser cometida por un particular cuando actué por orden, consentimiento o apoyo de un servidor público. En este supuesto, el hecho de no contar con la calidad de servidor público le permite ser objeto de una penalidad menor, cuyo rango se encuentra entre 10 y 25 años de prisión.*

*...”.*

**CUADROS COMPARATIVOS DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO EN MATERIA DE FUERO MILITAR, DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **REFORMAN** los artículos 1°, 2°, 7°, 12, 13, 14, 18, 22, 27, 28, 34, 39, fracción I, 42, 43, 44, la denominación del Capítulo IV del Título Tercero, 47 fracción III, 48, 49 fracciones II y IV, 55, 57 fracción II, inciso a, penúltimo párrafo, 62, 68 fracciones I, III, V y VI, 69 fracciones III y VIII, 76 fracción II, 80, 81 fracciones III, IV, V, X, XII, XV, XVI, XVIII y XIX, 83 fracción XV; 85 fracciones II, V, VII, X, XIII, XIV y XV, 86 fracción VI, 92, 102, 125, 126, 128, 129, 134, 139, 141, 143, 145, párrafo primero, fracción II, 150, 151, 153, 158, 164, 175, 179, 180, 184, 191, 196, 197 fracción III, 198, 204, 236, 239 fracción II, 241, 243, 247, 264 fracción II, 268, 275, 402, 408 fracción IV, 429, 430, 433, 434, fracción X, numeral 5°, segundo párrafo, 435, 439, 444, 447, 448, 449, 450, 465, 482, 484, párrafo primero, fracción III, 510, 516, 521, 572, 637, 638, 680, 688, 690, 693, 694, 698, 709, 715, 732, 737, 779, 808, 809 fracción IV, 810, fracción II, 811, 814, 826, tercer párrafo, fracción III, 833, 847, 849, 853, la denominación del “Capítulo II del Título Sexto” 854, 855, 856, 857 fracción I, 858, 859, 862, 864, 868, 871, 875, 876, 877, 882, 887, 891 y 904, fracciones I y II, 909 y 922 fracción III; se **DEROGAN** las fracciones VI, VII y VIII del artículo 67, el Capítulo II “De la Retención del Título Cuarto, 182, 183 y 865, y se **ADICIONAN** la fracción V al artículo 1°, un Capítulo VI “Del archivo judicial y biblioteca” al Título Primero del Libro Primero, los artículos 30 Bis, 76 Bis, 76 Ter, las fracciones, XVI y XVII del 83, 94 Bis y 122 Bis, del **CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR**.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>LIBRO PRIMERO</b>  <b>De la organización y competencia</b>  <b>TITULO PRIMERO</b>  <b>De la organización de los tribunales militares</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>Disposiciones preliminares</b>  <b>Artículo 1o.-</b> La justicia militar se administra:  <b>I.-</b> Por el Supremo Tribunal Militar;  <b>II.-</b> Por los consejos de guerra ordinarios;  <b>III.-</b> Por los consejos de guerra extraordinarios;  <b>IV.-</b> Por los jueces.  <b>Artículo 2o.-</b> Son auxiliares de la administración de justicia:  <b>I.-</b> Los jueces penales del orden común;  <b>II.-</b> La policía judicial militar y la policía común;  <b>III.-</b> Los peritos médico-legistas militares, los intérpretes y demás peritos;  <b>IV.-</b> El jefe del archivo judicial y biblioteca;  <b>V.-</b> Los demás a quienes las leyes o los reglamentos les atribuyan ese carácter.</p>	<p><b>Artículo 1º.-</b> La administración de la justicia militar corresponde a:  <b>I.</b> El Supremo Tribunal Militar;  <b>II.</b> Los Consejos de Guerra Ordinarios;  <b>III.</b> Los Consejos de Guerra Extraordinarios;  <b>IV. Los Jueces, y</b>  <b>V. Los Jueces de Ejecución de Sentencia.</b>  <b>Artículo 2º.-</b> Son auxiliares de la administración de justicia;  <b>I.</b> ...  <b>II.</b> La policía ministerial militar y la policía común;  <b>III.</b> a V. ...</p>

**DATOS RELEVANTES.**

En materia del fuero común se establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente<sup>2</sup>, para efectos de esta reforma, se propone adicionar en este artículo a los Jueces de Ejecución de Sentencias como parte de los responsables de la Administración de justicia Militar, según el texto de la misma éstos velarían porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de internamiento para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades. Asimismo les correspondería instaurar los procedimientos que se requieran, para resolver sobre el otorgamiento de los beneficiarios a que tengan derecho los sentenciados. De manera general podríamos decir que las funciones del Juez de ejecución de sentencia inciden en el ámbito de la organización del Sistema Penitenciario Militar, con la finalidad de proteger de los derechos y libertades, de militares presos o sentenciados, con respecto al proceso instaurado en su contra.

En la iniciativa de reforma a este capítulo también se propone modificar el nombre de la Policía Judicial Militar por el de Policía Ministerial Militar, según la exposición de motivos esto pretende ir más adelante argumentando que “incide en el ámbito de la investigación del delito en específico respecto de la policía, a efecto de establecer que ejercerá sus funciones como inmediato auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los delitos”, en otra parte de la propuesta se señalan las facultades y obligaciones que la policía ministerial militar tendría bajo la conducción del Ministerio Público.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p><b>CAPITULO II</b>  <b>Del Supremo Tribunal Militar</b>  <b>Artículo 7o.-</b> La Secretaría de Guerra y Marina nombrará al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; los secretarios y personal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Secretaría. La protesta se otorgará por el</p>	<p><b>Artículo 7º.-</b> La Secretaría de <b>la Defensa Nacional</b> nombrará al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; los secretarios y personal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Secretaría. La protesta se</p>

<sup>2</sup> Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 2º, página electrónica de la H. Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

presidente y los magistrados, ante la referida Secretaría de Guerra y Marina y por los secretarios y personal subalterno, ante el citado Supremo Tribunal.	otorgará por el presidente y los magistrados ante la referida Secretaría, y por los secretarios y personal subalterno ante el citado Supremo Tribunal.
--	--

## DATOS RELEVANTES.

La reforma propuesta en la iniciativa sustituye la denominación de Secretaría de Guerra y Marina por la de Secretaría de la Defensa Nacional, lo cual sólo actualiza la denominación actual de ésta, según los datos obtenidos en la página oficial se señalan dos aspectos históricos relativos a dicha institución.<sup>3</sup>

Por otra parte, la Secretaría de Marina - Armada de México<sup>4</sup> es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país, determinándose diversas atribuciones.<sup>5</sup>

---

• <sup>3</sup> A partir de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, los Decretos del 14 de abril y 31 de diciembre del mismo año, así como los del 6 de abril de 1934 y 31 de diciembre de 1935 ratifican la existencia de la Secretaría de Guerra y Marina. Cambia su denominación por la de Secretaría de la Defensa Nacional, según el Decreto publicado el 1/o. de noviembre de 1937 y por disposición jurídica de 30 de diciembre de 1939 se creó el Departamento de Marina Nacional, separando esas funciones de la Secretaría. Los Decretos de 1939, 31 de diciembre de 1940, 21 de diciembre de 1946 y 24 de diciembre de 1958, así como el del 29 de diciembre de 1976 que promulga la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ratifica su competencia y denominación como Secretaría de la Defensa Nacional. Página electrónica de la Secretaría de la Defensa Nacional, <http://www.sedena.gob.mx/index.php/conoce-la-sedena/antecedentes-historicos/sedena>

<sup>4</sup> Página electrónica de la Secretaría de Marina, [http://www.semar.gob.mx/sitio\\_2/organizacion/conocenos-mas.html](http://www.semar.gob.mx/sitio_2/organizacion/conocenos-mas.html)

<sup>5</sup> Organizar, adiestrar, alistar, equipar y operar a las fuerzas que la constituyen para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus funciones; Cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano; Realizar acciones para salvaguardar la soberanía y defender la integridad del territorio nacional en el mar territorial, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental; así como en aguas interiores, lacustres y ríos en sus partes navegables, incluyendo los espacios aéreos correspondientes, así como vigilar los derechos de soberanía en la zona económica exclusiva; Proteger el tráfico marítimo, fluvial y lacustre, en el área de jurisdicción federal y donde el Mando Supremo lo ordene y, en coordinación con otras autoridades competentes mediante convenios, establecer por instrucción del Mando Supremo las áreas de control al mismo, incluidos los respectivos espacios aéreos; Salvaguardar la vida humana en la mar y en las aguas interiores, mediante operaciones de búsqueda, rescate y salvamento en las aguas marinas nacionales e internacionales y en todas aquellas en las que el Mando Supremo lo ordene; Proteger instalaciones estratégicas del país en su área de jurisdicción y donde el Mando Supremo lo ordene; Auxiliar a la población en los casos y zonas de desastre o emergencia; aplicando los planes institucionales de protección civil, en coordinación con otras autoridades; Proteger los recursos marítimos, fluviales y lacustres nacionales; Garantizar el cumplimiento del orden jurídico en las zonas marinas mexicanas por sí o coadyuvando con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, robo de embarcaciones pesqueras, artes de pesca o productos de ésta, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, en los términos de la legislación aplicable; entre otros.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO III</b>  <b>De los consejos de guerra ordinarios</b>  <b>Artículo 12.-</b> Los consejos de guerra ordinarios funcionarán por semestres, sin que puedan actuar dos períodos consecutivos en la misma jurisdicción, sin perjuicio de que la <u>Secretaría de Guerra y Marina</u> prolongue el período referido.                      Se nombrarán dos para la capital de la República, y uno para cada una de las demás plazas donde radiquen juzgados permanentes.</p> <p><b>Artículo 13.-</b> Tanto el presidente como los vocales propietarios y suplentes de los consejos de guerra ordinarios, serán nombrados por la <u>Secretaría de Guerra y Marina</u>, y mientras tuvieren ese encargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza.</p> <p><b>Artículo 14.-</b> Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de Guerra y Marina designará los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, la propia Secretaría de Guerra y Marina, habilitará con el grado correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.</p>	<p><b>Artículo 12º.-</b> Los consejos de guerra ordinarios funcionarán por semestres, sin que puedan actuar dos periodos consecutivos en la misma jurisdicción, sin perjuicio de que la Secretaría de <b>la Defensa Nacional</b> prolongue el periodo referido.                      ...</p> <p><b>Artículo 13.-</b> Tanto el presidente como los vocales propietarios y suplentes de los consejos de guerra ordinarios, serán nombrados por <b>las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda</b>, y mientras tuvieren ese encargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza.</p> <p><b>Artículo 14.-</b> Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra, o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el Tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, <b>las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda</b>, designarán los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, <b>dichas Secretarías, habilitarán</b> con el grado correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.</p>

**DATOS RELEVANTES.**

De manera general en la propuesta se actualiza e individualiza la denominación de la Secretaría de Guerra y Marina por Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina. En cuanto a las funciones de los consejos de guerra ordinarios, así como de su integración, no hay modificación relevante, continúa el esquema vigente de nombrar a los

presidentes, vocales propietarios y suplentes, discrecionalmente para la impartición de justicia militar por las secretarías señaladas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO IV</b>  <b>De los consejos de guerra extraordinarios</b>  <b>Artículo 18.-</b> Los miembros del consejo a que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado <u>al reo</u> fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente.  <i>Fe de erratas al artículo DOF 27-09-1933</i>  <b>Artículo 22.-</b> Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a <u>la Secretaría de Guerra y Marina.</u></p>	<p><b>Artículo 18.-</b> Los miembros del consejo a que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al <b>procesado</b> fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en ese mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente.</p> <p><b>Artículo 22.-</b> Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a <b>la Secretaría de la Defensa Nacional o a la de Marina, según corresponda.</b></p>

#### DATOS RELEVANTES.

Se actualiza e individualiza la denominación de la Secretaría de Guerra y Marina por Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina, en cuanto a los informes que los jefes militares deben de rendir a sus correspondientes, por el ejercicio de las funciones conferidas como integrantes de los consejos de guerra extraordinarios, de manera general no modifica la legislación vigente.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO V</b>  <b>De los jueces</b>  <b>Artículo 27.-</b> Los jueces, el secretario y el personal subalterno de los juzgados, serán designados por <u>la Secretaría de Guerra y Marina.</u> Los jueces residentes en la capital de la República, otorgarán la protesta de ley, ante el Supremo Tribunal Militar, los jueces foráneos, ante el mismo Supremo Tribunal o ante el comandante de <u>la guarnición</u> de la plaza en que deban radicar; el secretario y demás empleados, ante el juez respectivo.  <b>Artículo 28.-</b> Habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de</p>	<p><b>Artículo 27.-</b> Los jueces, el secretario y el personal subalterno de los juzgados, serán designados por la Secretaría <b>de la Defensa Nacional.</b> Los jueces residentes en la capital de la República, otorgarán la protesta de ley, ante el Supremo Tribunal Militar, los jueces foráneos, ante el mismo Supremo Tribunal o ante el Comandante <b>de Armas,</b> de la Plaza en que deban radicar, el secretario y demás empleados, ante el juez respectivo.  <b>Artículo 28.-</b> Habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría <b>de la Defensa Nacional.</b></p>

Guerra y Marina.	
------------------	--

**DATOS RELEVANTES.**

Se actualiza e individualiza la denominación de la Secretaría de Guerra y Marina por Secretaría de la Defensa Nacional, esta parte de la reforma incide en materia de la designación de jueces, del secretario y personal subalterno de los juzgados, su jurisdicción, toma de protesta, y forma de designación no se modifican sustancialmente respecto de la legislación vigente.

<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>CAPITULO V</b>  <b>De los jueces</b>  <b>Artículo 30 Bis.- Los juzgados de Ejecución de Sentencias, se organizarán y regirán en los términos que establece el Capítulo V de este Título</b></p>

**DATOS RELEVANTES.**

La propuesta se refiere a la adición de un artículo a este capítulo relativo a los jueces, específicamente en cuanto a que la organización y régimen de los juzgados de ejecución de sentencia, sea conforme a las reglas del mismo, el cual además versa sobre las designaciones, requisitos para los integrantes, suplencias e impedimentos entre otros.

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>TITULO SEGUNDO</b>  <b>De los auxiliares de la administración de justicia militar</b>  <b>CAPITULO III</b>  <b>Del archivo judicial y biblioteca</b>  <b>Artículo 34.-</b> El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección de Archivo Militar, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de Guerra y Marina por conducto del presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.</p>	<p><b>Artículo 34.-</b> El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección <b>General de Archivo e Historia</b>, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de <b>la Defensa Nacional</b> por conducto del presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.</p>

**DATOS RELEVANTES.**

Se actualiza e individualiza la denominación de la Secretaría de Guerra y Marina por Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina, además de otros como los denominados auxiliares de la administración de justicia militar, como la Dirección General de Archivo e Historia, que en la legislación vigente se refiere a Dirección de Archivo Militar.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>TITULO TERCERO</b>  <b>De la organización del Ministerio Público</b>  <b>CAPITULO II</b>  <b>Del Ministerio Público</b>  <b>Artículo 39.-</b> El Ministerio Público se compondrá:                      I.- De un Procurador General de Justicia Militar, general de brigada de servicio o auxiliar, jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina, siendo, por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus órdenes;  <b>II.- a V.- ...</b></p> <p><b>Artículo 42.-</b> Para ser agente adscrito, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez; su nombramiento será hecho por la Secretaría de Guerra y Marina y otorgarán la protesta de ley ante el Procurador General de Justicia Militar, los que residan en la capital de la República; los que deban residir fuera de ella, protestarán ante el comandante de la guarnición de la plaza en donde radique el juzgado a que sean adscritos, o ante el mismo procurador.</p> <p><b>Artículo 43.-</b> Los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina, y dependerán del Procurador General como los demás agentes. Rendirán su protesta ante el comandante de la guarnición del lugar en que hayan de residir.</p> <p><b>Artículo 44.-</b> El resto del personal de las oficinas del Ministerio Público será nombrado por la Secretaría de Guerra y Marina, y de sus</p>	<p><b>Artículo 39.- ...</b>                      I. De un Procurador General de Justicia Militar, general de brigada de servicio o auxiliar, jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de <b>la Defensa Nacional</b>, siendo, por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus órdenes;                      II. a V. ...</p> <p><b>Artículo 42.-</b> Para ser agente adscrito, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez; su nombramiento será hecho por la Secretaría <b>de la Defensa Nacional</b> y otorgarán la protesta de ley ante el Procurador General de Justicia Militar, los que residan en la capital de la República; los que deban residir fuera de ella, protestarán ante el Comandante <b>de Armas</b>, de la Plaza en donde radique el juzgado a que sean adscrito, o ante el mismo procurador.</p> <p><b>Artículo 43.-</b> Los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaría de <b>la Defensa Nacional</b>, y dependerán del Procurador General como los demás agentes, Rendirán su protesta ante el Comandante <b>de Armas de la plaza</b> en que hayan de residir.</p> <p><b>Artículo 44.-</b> El resto del personal de las oficinas del Ministerio Público será nombrado por la Secretaría de <b>la Defensa Nacional</b>, y de sus</p>

miembros, los que residan en la capital de la República rendirán la protesta ante el procurador y los demás, ante el agente del lugar de su destino.	miembros, los que residan en la capital de la República rendirán la protesta ante el Procurador y los demás, ante el agente del lugar de su destino.
--	--

**DATOS RELEVANTES.**

Se actualiza e individualiza la denominación de la Secretaría de Guerra y Marina por Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina, en este capítulo relativo al Ministerio Público, en cuanto a su composición, integración y nombramiento entre otros.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO IV</b>  <b>De la policía judicial</b>  <b>Artículo 47.-</b> La Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando del Ministerio Público y se compondrá:  <i>Párrafo reformado DOF 22-07-1994</i>  <b>I.- a II.- ...</b>  <b>III.-</b> De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial.</p> <p><b>Artículo 48.-</b> La policía judicial permanente, se compondrá del personal que designe la Secretaría de Guerra y Marina, y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.</p> <p><b>Artículo 49.-</b> La Policía Judicial a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejerce:  <b>I.- ...</b></p>	<p><b>CAPÍTULO IV</b>  <b>De la Policía Ministerial Militar</b>  <b>Artículo 47.- En el ejercicio de la investigación de los delitos, la Policía Ministerial Militar actuará bajo la conducción</b> y mando del Ministerio Público, y se compondrá:  <b>I. a II. ...</b>  <b>III.</b> De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de Policía Ministerial Militar.</p> <p><b>Artículo 48.-</b> La policía <b>Ministerial Militar</b> permanente se compondrá del personal que designe la Secretaría de <b>la Defensa Nacional o de Marina</b> y dependerá directa e indirectamente del Procurador General de Justicia Militar.</p> <p><b>Artículo 49.-</b> Las funciones de la Policía <b>Ministerial Militar</b> a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejercen:  <b>I. ...</b>  <b>II.</b> Por los Oficiales de Cuartel, de Día, <b>de Permanencia y sus equivalentes en la Armada;</b>  <b>III. ...</b>  <b>IV.</b> Por los Comandantes de <b>los Servicios de Arma.</b></p>

<p>II.- Por los Capitanes de Cuartel y Oficiales del Día; III.- ... IV.- Por los Comandantes de Armas, Partidas o Destacamento. <i>Artículo reformado DOF 29-09-1937</i></p>	<p><b>Artículo 49 BIS.- La Policía Ministerial Militar permanente, actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</b></p> <p><b>I. Informar inmediatamente al Ministerio Público Militar competente cuando reciba la noticia de un hecho que pueda constituir una conducta delictiva;</b></p> <p><b>II. Recopilar y confirmar la información que reciba sobre los hechos denunciados y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio por el cual se obtuvo y los datos de los Policías que intervinieron;</b></p> <p><b>III. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos; en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales, deberán aplicar las disposiciones especiales que emita la Procuraduría General de Justicia Militar;</b></p> <p><b>IV. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, preservando el lugar de los hechos. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, hasta que intervengan el Ministerio Público y los Peritos;</b></p> <p><b>V. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas.;</b></p> <p><b>VI. Practicar las diligencias orientadas a conocer los hechos y en su caso la individualización física de los autores y partícipes del hecho;</b></p> <p><b>VII. Recabar los datos personales que sirvan para la identificación del imputado;</b></p> <p><b>VIII. Reunir toda la información urgente, que pueda ser útil al Agente del Ministerio Público;</b></p> <p><b>IX. Realizar detenciones en los supuestos que autoriza la Constitución Federal. En estos casos, los Agentes de la Policía Ministerial Militar estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder, sujetándose para ello a las reglas que previene el presente Código.</b></p> <p><b>Levantará un inventario de los objetos señalados en el párrafo anterior en presencia de la persona inspeccionada, que será firmado por ambos y las pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público, y</b></p> <p><b>X. Proporcionar seguridad a víctimas, ofendido o testigos del delito, cuando lo considere necesario el Juez o el Ministerio Público.</b></p> <p><b>La policía Ministerial Militar, por ningún motivo podrá realizar de propia autoridad, investigación sobre personas, manipulación y práctica de peritajes sobre los objetos asegurados.</b></p> <p><b>Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que este la solicite.</b></p>
--	---

## DATOS RELEVANTES.

En esta parte de la iniciativa se pretende adicionar y reforma el actual capítulo relativo a la policía **judicial, para que sea nombrada policía ministerial militar**, en el proyecto se indica que actúa bajo la conducción y mando del Ministerio Público, y que tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- Informar inmediatamente al Ministerio Público Militar competente cuando reciba la noticia de un hecho que pueda constituir una conducta delictiva;
- Recopilar y confirmar la información que reciba sobre los hechos denunciados y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio por el cual se obtuvo y los datos de los Policías que intervinieron;
- Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos; en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales, deberán aplicar las disposiciones especiales que emita la Procuraduría General de Justicia Militar;
- Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, preservando el lugar de los hechos. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, hasta que intervengan el Ministerio Público y los Peritos;
- Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas.;
- Practicar las diligencias orientadas a conocer los hechos y en su caso la individualización física de los autores y partícipes del hecho;
- Recabar los datos personales que sirvan para la identificación del imputado;
- Reunir toda la información urgente, que pueda ser útil al Agente del Ministerio Público;
- Realizar detenciones en los supuestos que autoriza la Constitución Federal. En estos casos, los Agentes de la Policía Ministerial Militar estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder, sujetándose para ello a las reglas que previene el presente Código.
- Levantará un inventario de los objetos señalados en el párrafo anterior en presencia de la persona inspeccionada, que será firmado por ambos y las pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público, y
- Proporcionar seguridad a víctimas, ofendido o testigos del delito, cuando lo considere necesario el Juez o el Ministerio Público.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>TITULO CUARTO</b>  <b>De la organización del cuerpo de defensores de oficio</b>  <b>CAPITULO II</b>  <b>Del cuerpo de defensores de oficio</b>  <b>Artículo 55.-</b> El jefe del cuerpo y defensores, serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina, ante la que otorgará su protesta el primero; los segundos que residan en la capital de la República, protestarán ante el citado jefe, y los que deban radicar fuera de ella, ante el propio jefe o ante el comandante de la guarnición del lugar de su destino. El resto del personal, protestará ante el mencionado jefe del cuerpo.</p>	<p><b>Artículo 55.-</b> El jefe del cuerpo y defensores, serán nombrados por la Secretaría de <b>la Defensa Nacional</b>, ante la que otorgará su protesta el primero, <b>el resto de los defensores nombrados</b> que residan en la capital de la República, protestarán ante el citado jefe, y los que deban radicar fuera de ella, ante el propio jefe o ante el Comandante <b>de Armas, de la Plaza de su adscripción</b>. El resto del personal, protestará ante el mencionado jefe del cuerpo.</p>

**DATOS RELEVANTES.**

En el artículo correspondiente, la iniciativa propone que:

- Se actualiza la denominación de la Secretaría de Guerra y Marina, por la de Secretaría de la **Defensa Nacional**.
- Los defensores nombrados que residan en la capital de la República, deberán rendir protesta ante el citado **Jefe** y los que deban radicar fuera de ella, podrán realizarlo ante el **propio Jefe** o ante la **presencia del Comandante de Armas**, en la **plaza de su adscripción**.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>TITULO QUINTO</b>  <b>De la competencia</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>Disposiciones preliminares</b>  <b>Artículo 57.-</b> Son delitos contra la disciplina militar:  <b>I.-</b> ...  <b>II.-</b> Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:  <b>a).-</b> Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;  <b>b).-</b> ...  <b>c).-</b> ...</p>	<p><b>Artículo 57.-</b> ...                      I. ...                      II. ...                      a). ...  <b>Los delitos de Desaparición Forzada de Personas, Violación y Tortura, previstos en los artículos 215-A, 265 y 266 del Código Penal Federal, así como 3 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, cometidos en agravio de personas civiles, serán competencia de los Tribunales del Fuero Federal.</b>  <b>Cuando las diligencias practicadas en la investigación de un delito, se desprenda la probable comisión de alguno de los contemplados en el párrafo</b></p>

<p>d).- ... e).- ... Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar. ... <b>Artículo 62.-</b> Es tribunal competente para conocer de un proceso, el del lugar donde se cometa el delito. La Secretaría de Guerra y Marina, sin embargo, puede designar distinta jurisdicción a la del lugar a donde se cometió el delito, cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran.</p>	<p><b>anterior, inmediatamente el Ministerio Público Militar deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas y remitirla al Ministerio Público de la Federación. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado este Código y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.</b> <b>Artículo 62.-</b> Es tribunal competente para conocer de un proceso, el de la jurisdicción del lugar donde se cometa el delito. La Secretaría de la <b>Defensa Nacional</b>, sin embargo, puede designar distinta jurisdicción a la del lugar en donde se cometió el delito, <b>previa solicitud del procesado, o bien</b> cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran. <b>En ambos casos la determinación correspondiente deberá emitirse debidamente fundada y motivada.</b></p>
--	--

## DATOS RELEVANTES.

La iniciativa propone que los delitos de **Desaparición Forzada de Personas, Violación y Tortura, cometidos en agravio de personas civiles, deban ser ahora competencia de los Tribunales del Fuero Federal**, dejando de ser del ámbito exclusivamente militar.

Asimismo, se pretende señalar que de las **diligencias en la investigación** de un delito se desprenda la probable comisión de los **antes mencionados**, inmediatamente el **Ministerio Público Militar**, deberá a través del acuerdo respectivo, **desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas y remitirla al Ministerio Público de la Federación**. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado este Código y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.

De igual forma se propone que será **competente el Tribunal** para conocer de un proceso, el de la **jurisdicción del lugar donde se cometió el delito**.

Además, pretende que la **Secretaría de Defensa Nacional** pueda designar distinta jurisdicción a la del lugar en donde se cometió el delito, previa solicitud del procesado, o bien cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran. Por lo que en ambos casos la determinación correspondiente deberá emitirse debidamente fundada y motivada.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO II</b>  <b>Supremo Tribunal Militar y Secretarios</b>  <b>Artículo 67.-</b> Corresponde al Supremo Tribunal Militar conocer:  <b>I.-</b> De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces, y de las contiendas sobre acumulación;  <b>II.-</b> De las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, así como de las de los jueces;  <b>III.-</b> De los recursos de su competencia;  <b>IV.-</b> De las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar;  <b>V.-</b> De las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejo de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones;  <b>VI.-</b> De todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos;  <b>VII.-</b> De las solicitudes de indulto necesario;  <b>VIII.</b> De la tramitación de las solicitudes de reducción de penas;  <i>Fracción reformada DOF 29-06-2005</i>  <b>IX.-</b> De consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces;  <b>X.-</b> De la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando las instrucciones que estime convenientes;  <b>XI.-</b> De lo demás que determinen las leyes y reglamentos.</p> <p><b>Artículo 68.-</b> Son atribuciones del Supremo Tribunal Militar:  <b>I.-</b> Conceder licencias a los magistrados, jueces, secretarios y demás empleados subalternos del tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de Guerra y Marina;  <b>II.-</b> ...  <b>III.-</b> Iniciar ante la Secretaría de Guerra y Marina las reformas que estime conveniente se introduzcan en la legislación militar;  <b>IV.-</b> ...  <b>V.-</b> Formular el reglamento del mismo Supremo Tribunal y someterlo a la aprobación de la Secretaría de Guerra y Marina;  <b>VI.-</b> Proponer a la Secretaría de Guerra y Marina los cambios de residencia y jurisdicción de funcionarios y empleados de justicia militar, según lo exijan las necesidades del servicio;  <b>VII.-</b> ...</p>	<p><b>Artículo 67.-</b> ...  <b>I.</b> a <b>V.</b> ...  <b>VI. Se deroga.</b>  <b>VII. Se deroga.</b>  <b>VIII. Se deroga.</b>  <b>IX a XI.</b> ...</p> <p><b>Artículo 68.-</b> ...  <b>I.</b> Conceder licencias a los magistrados, jueces, secretarios y demás empleados subalternos del tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de <b>la Defensa Nacional</b>;  <b>II.</b> ...  <b>III.</b> Iniciar ante la Secretaría de <b>la Defensa Nacional</b> las reformas que estime conveniente se introduzcan en la legislación militar;  <b>IV.</b> ...  <b>V.</b> Formular el reglamento del mismo Supremo Tribunal y someterlo a la aprobación de la Secretaría de <b>la Defensa Nacional</b>;  <b>VI.</b> Proponer a la Secretaría de <b>la Defensa Nacional</b> los cambios de residencia y jurisdicción de funcionarios y empleados de justicia militar, según lo exijan las necesidades del servicio;  <b>VII.</b> a <b>VIII.</b> ...</p>

<p><b>VIII.-...</b></p> <p><b>Artículo 69.-</b> Corresponde al presidente del Supremo Tribunal Militar:</p> <p><b>I.- a II.- ...</b></p> <p><b>III.-</b> Comunicar a la Secretaría de Guerra y Marina, las faltas absolutas o temporales de los magistrados, jueces, secretarios y demás subalternos de la administración de justicia militar;</p> <p><b>IV.-a VII.-...</b></p> <p><b>VIII.-</b> Llevar con toda escrupulosidad, por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan del Supremo Tribunal Militar, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se remitirá a la Secretaría de Guerra y Marina;</p> <p><b>IX. a X.- ...</b></p>	<p><b>Artículo 69.- ...</b></p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Comunicar a la Secretaría de <b>la Defensa Nacional</b>, las faltas absolutas o temporales de los magistrados, jueces, secretarios y demás subalternos de la administración de justicia militar.</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. Llevar por duplicado, las hojas de actuación del <b>personal perteneciente</b> al Supremo Tribunal Militar, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se remitirá a la Secretaría de <b>la Defensa Nacional</b>.</p> <p>IX. a X. ...</p>
---	--

## DATOS RELEVANTES.

Se propone que se deroguen cuestiones concernientes a la **Libertad preparatoria** y a la **Retención de los Reos; Solicitudes de Indulto necesario y tramitación de las Solicitudes de Reducción de Penas.**

La iniciativa únicamente **adecua** el nombre de la secretaría que tiene relación con el presente Código es decir, pretende que sea la de **Defensa Nacional** y ya no la de Guerra y Marina.

Se reforma a fin de que le corresponda al **Supremo Tribunal Federal**:

- **Comunicar** a la Secretaría de la **Defensa Nacional**, las **faltas absolutas o temporales** de los **magistrados, jueces, secretarios** y demás **subalternos de la administración de justicia militar**.
- Llevar por **duplicado**, las hojas de **actuación del personal** perteneciente al Supremo Tribunal Federal. El duplicado se remitirá a la Secretaría Nacional de la Defensa Nacional.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO IV</b>  <b>Jueces y secretarios</b>  <b>Artículo 76.-</b> Corresponde a los jueces:  <b>I.-</b> ...  <b>II.-</b> Juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal;  <b>III.- a X.-</b> ...</p>	<p><b>Artículo 76.-</b> ...  <b>I.</b> ...  <b>II.</b> Juzgar los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución, cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por <b>la pena privativa de libertad</b>;  <b>III. a X.</b> ...</p> <p><b>Artículo 76 Bis.-</b> Los Jueces de Ejecución de Sentencias, velarán porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de internamiento para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.          Así mismo, les corresponderá instaurar los procedimientos que se requieran, para resolver sobre el otorgamiento de los beneficiarios a que tengan derecho los sentenciados.</p> <p><b>Artículo 76 Ter.-</b> El Juez de Ejecución de Sentencias, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:  <b>I.</b> Modificar o declarar extintas las penas y/o las medidas de seguridad, garantizando el respeto de los derechos y garantías que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas;          En ejercicio de esta función, el Director de la Prisión Militar con el apoyo de las áreas técnico administrativas del Sistema Penitenciario Militar estará obligado a informarle del contenido de los expedientes clínico-criminológicos de los sentenciados, así como de los avances e incidencias en su tratamiento;  <b>II.</b> Decidir sobre la libertad preparatoria y su revocación;  <b>III.</b> Comunicar a la autoridad penitenciaria la libertad inmediata de los sentenciados, por extinción de la pena privativa de libertad que les hubiera sido impuesta, con motivo de los indultos concedido por el ejecutivo federal;  <b>IV.</b> Resolver sobre las solicitudes de reducción de penas;  <b>V.</b> Emitir las órdenes de aprehensión y reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia;  <b>VI.</b> Pronunciarse sobre la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia y se haya cumplido en sus términos;  <b>VII.</b> Resolver en relación a la extinción o suspensión de la pena o de las medidas de seguridad;  <b>VIII.</b> Resolver en audiencia pública, de oficio o a petición de parte, las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de</p>

	<p>privación efectiva de la libertad, verificando que el daño haya sido reparado o, en su caso se haya garantizado;</p> <p>IX. Dejar sin efecto la sentencia condenatoria, cuando una ley elimine un hecho u omisión el carácter de delito que otra anterior le daba, ordenando la absoluta libertad del sentenciado;</p> <p>X. Inspeccionar el lugar y condiciones en que se deban cumplir las penas y/o medidas de seguridad; asimismo, ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias decretadas por las autoridades competentes e imponer las que correspondan, controlando además la forma en que se cumplan las medidas de seguridad impuestas a los imputables;</p> <p>XI. Ordenar la modificación o cesación de las medidas de seguridad, de acuerdo con los informes suministrados por las áreas terapéuticas responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de quienes estén sujetos a ellas. Si lo estiman conveniente, podrán ordenar las verificaciones que procedan, acudiendo a los centros de asistencia oficial o privados, al efecto, los Directores de las Prisiones Militares acatarán las resoluciones de dichos Jueces en lo concerniente a las medidas de seguridad;</p> <p>XII. Resolver sobre las impugnaciones que los internos formulen en relación con las sanciones que se les impongan en el régimen y el tratamiento penitenciario, sin que se suspenda la sanción con motivo de la impugnación, y</p> <p>XIII. Las demás atribuciones que la Ley y otros ordenamientos le asignen.</p>
--	---

## DATOS RELEVANTES.

Se propone adecuar el término **Pena Corporal** por el de **Pena Privativa de Libertad**, ya que el primero de ellos de manera general afecta la dignidad de la persona.

Por otra parte se propone la creación de **un Juez de Ejecución de Sentencias**, a fin de que éste:

- Se encargue de la base de **trabajo, capacitación, educación, salud, deporte y adiestramiento del Sistema Penitenciario Militar**, como medio para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares.
- Le corresponda **instaurar** los procedimientos que se requieran, para **resolver sobre el otorgamiento** de los **beneficiarios** a que tengan derecho los **sentenciados**.

Se establecen las **facultades y obligaciones** que tiene el Juez de Ejecución de Sentencia, es decir, a él corresponderá:

- Modificar o declarar extintas las penas y/o medidas de seguridad, garantizando el respeto de los derechos y garantías que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas, para lo cual el Director de la Prisión Militar

con el apoyo de las áreas técnico administrativas del Sistema Penitenciario Militar estará obligado a informarle del contenido de los expedientes clínico-criminológicos de los sentenciados, así como de los avances e incidencias en su tratamiento.

- Decidir sobre la libertad preparatoria y su revocación.
- Comunicar a la autoridad penitenciaria la libertad inmediata de los sentenciados, por extinción de la pena privativa de libertad que les hubiera sido impuesta, con motivo de los indultos concedido por el ejecutivo federal.
- Resolver sobre las solicitudes de reducción de penas.
- Emitir las órdenes de aprehensión y reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia.
- Resolver en relación a la extinción o suspensión de la pena o de las medidas de seguridad.
- Resolver en audiencia pública, o de oficio o a petición de parte, las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.
- Dejar sin efecto la sentencia condenatoria, cuando una ley elimine un hecho u omisión el carácter de delito que otra anterior le daba, ordenando la absoluta libertad del sentenciado.
- Inspeccionar el lugar y condiciones en que se deban cumplir las penas y/o medias de seguridad.
- Ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias decretadas por las autoridades competentes.
- Ordenar la modificación o cesación de las medidas de seguridad, de acuerdo con los informes suministrados por las áreas terapéuticas responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de quienes estén sujetos a ellas.
- Resolver sobre las impugnaciones que los internos formulen en relación con las sanciones.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO V</b>  <b>Ministerio Público</b>  <b>Artículo 80.-</b> Los representantes del Ministerio Público, en caso de notoria urgencia, cuando se trate de delito grave así señalado en el artículo 799 de este Código y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motivaron su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia.                      En los casos de delitos flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho</p>	<p><b>Artículo 80.-</b> El Ministerio Público, en casos <b>urgentes</b>, cuando se trate de delito grave así señalado <b>por la ley</b> y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundado y expresando los <b>motivos de</b> su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia. <b>Realizada la detención, se procederá a su registro inmediato.</b>                      ...                      Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente <b>será inmediatamente registrado por</b> el Ministerio Público, <b>quién</b></p>

<p>horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos señalados por la ley como graves.</p> <p>Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público en la averiguación previa, tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en las fracciones I, II, V, VII y IX del artículo 20 Constitucional.</p> <p>Cuando proceda la libertad caucional del inculpado, el Ministerio Público cumplirá con el procedimiento establecido en los artículos 803 al 810 de este Código.</p> <p><i>Artículo reformado DOF 22-07-1994</i></p> <p><b>Artículo 81.-</b> El Procurador General de Justicia Militar, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:</p> <p><b>I.- a II.- ...</b></p> <p><b>III.-</b> Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los reos, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda y vigilando que éstas sean debidamente cumplidas;</p> <p><b>IV.-</b> Pedir instrucciones a la Secretaría de Guerra y Marina, en los casos en que su importancia lo requiera, emitiendo su parecer. Cuando estimare que las instrucciones que reciba no están ajustadas a derecho, hará por escrito a la propia Secretaría las observaciones que juzgue procedentes, y si ésta insiste en su parecer, las cumplimentará desde luego;</p> <p><b>V.-</b> Rendir los informes que la Secretaría de Guerra y Marina o el Supremo Tribunal Militar le soliciten;</p> <p><b>VI.- a IX.- ...</b></p> <p><b>X.-</b> Solicitar de la Secretaría de Guerra y Marina las remociones que para el buen servicio estime necesarias;</p> <p><b>XI.- ...</b></p> <p><b>XII.-</b> Otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y</p>	<p>tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional.</p> <p>...</p> <p><b>El registro que realicen la Policía Ministerial Militar y el Ministerio Público en todos los casos antes citados, deberá contener, al menos lo siguiente:</b></p> <p><b>I. Nombre, grado y en su caso apodo del detenido;</b></p> <p><b>II. Media filiación;</b></p> <p><b>III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;</b></p> <p><b>IV. Nombre de quién o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, grado y adscripción, y</b></p> <p><b>V. Lugar a donde será trasladado el detenido.</b></p> <p><b>Artículo 81.- ...</b></p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los <b>inculpados</b>, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda. <b>Promoviendo lo conducente para que</b> éstas sean debidamente cumplidas;</p> <p><b>IV.</b> Pedir instrucciones a la Secretaría de <b>la Defensa Nacional</b>, en los casos en que por su importancia <b>así se</b> requiera, emitiendo <b>las consideraciones y opinión que juzgue procedentes;</b></p> <p>V. Rendir los informes que las <b>Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, así como</b> el Supremo Tribunal Militar le soliciten;</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>X. Solicitar <b>a las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda</b>, las remociones que para el buen servicio estime necesarias;</p> <p>XI. ...</p> <p><b>XII.</b> Otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio Público, dando aviso a <b>las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda;</b></p> <p>XIII. a XIV. ...</p> <p>XV. Iniciar ante <b>las Secretarías de la Defensa Nacional y la de</b></p>
---	--

<p>subalternos del Ministerio Público, dando aviso a la Secretaría de Guerra y Marina;</p> <p><b>XIII.- a XIV.- ...</b></p> <p><b>XV.-</b> Iniciar ante la Secretaría de Guerra y Marina las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia;</p> <p><b>XVI.-</b> Formular el reglamento del Ministerio Público Militar, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de Guerra y Marina;</p> <p><b>XVII.- ...</b></p> <p><b>XVIII.-</b> Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaría de Guerra y Marina, dándoles, cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;</p> <p><b>XIX.-</b> Llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan de la Procuraduría General de Justicia Militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a la Secretaría de Guerra y Marina;</p> <p><b>XX.- ...</b></p> <p><b>Artículo 83.-</b> Son atribuciones y deberes de los agentes adscritos a los juzgados:</p> <p>I.- a XIV.- ...</p> <p><b>XV.-</b> Las demás que les encomiende el Procurador General y las leyes y reglamentos.</p> <p><i>Fracción reformada DOF 22-07-1994 (se recorre)</i></p>	<p><b>Marina</b>, las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia;</p> <p><b>XVI.</b> Formular el <b>proyecto</b> de reglamento del Ministerio Público Militar, sometiéndolo a la aprobación de <b>las Secretarías de Defensa Nacional y a la de Marina</b>;</p> <p>XVII. ...</p> <p>XVIII. Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de <b>las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda</b>, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;</p> <p><b>XIX.</b> Llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan de la Procuraduría General de Justicia Militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a <b>las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, y</b></p> <p>XX. ...</p> <p><b>Artículo 83.- ...</b></p> <p>I. a XIV. ...</p> <p><b>XV.</b> Ordenar a la policía que brinde protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público y, en general, a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, con el objeto de prevenir cualquier acto que ponga en peligro la vida o la integridad de dichas personas;</p> <p><b>XVI.</b> Intervenir en las audiencias públicas ante el Juez de Ejecución de Sentencias, relativas a la concesión o revocación de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, y</p> <p><b>XVII.</b> Las demás que les encomiende el Procurador General y las leyes y reglamentos.</p>
---	--

## DATOS RELEVANTES.

Se propone que el **Ministerio Público**, cuando se trate de delito grave y de riesgo fundado de que el indiciado se substraiga de la acción de la justicia, podrá ordenar su detención, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Se pretende que una vez que se realice la **detención**, procediéndose para ello a su **registro inmediato**.

Se propone se otorguen a la **Secretaría de la Defensa Nacional** y/o de Marina las atribuciones y deberes del Procurador General de Justicia Militar.

Se propone como **facultades y deberes** de los **Agentes adscritos a los juzgados**:

- Ordenar a la policía que brinde protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público y, en general, a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, con el objeto de prevenir cualquier acto que ponga en peligro la vida o la integridad de dichas personas.
- Intervenir en las audiencias públicas ante el Juez de Ejecución de Sentencias, relativas a la concesión o revocación de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO VI</b>  <b>Cuerpo de defensores de oficio</b>  <b>Artículo 85.-</b> Son atribuciones y deberes del jefe del cuerpo de defensores:  <b>I.-</b> ...  <b>II.-</b> Rendir los informes que la Secretaría de Guerra y Marina y el Supremo Tribunal Militar soliciten;  <b>III.- a IV.-</b> ...  <b>V.-</b> Solicitar de la Secretaría de Guerra y Marina las remociones que se hagan necesarias para el mejor servicio;  <b>VI.-</b> ...  <b>VII.-</b> Conceder a los defensores y empleados subalternos del Cuerpo, licencias hasta por cinco días, con aviso a la Secretaría de Guerra y Marina;</p>	<p><b>Artículo 85.-</b> ...                      I. ...                      II. Rendir los informes que la Secretaría de <b>la Defensa Nacional</b> y el Supremo Tribunal Militar soliciten;                      III. a IV. ...                      V. Solicitar de la Secretaría de <b>la Defensa Nacional</b> las remociones que se hagan necesarias para el mejor servicio;                      VI. ...                      VII. Conceder a los defensores <b>y demás personal subalterno</b> del Cuerpo, licencias hasta pro cinco días, con aviso a la Secretaría de <b>la Defensa Nacional y de Marina según corresponda</b>;                      VIII.a IX. ...                      X. Iniciar ante la Secretaría de <b>la Defensa Nacional</b>, las leyes,</p>

<p><i>Fe de erratas a la fracción DOF 27-09-1933</i></p> <p><b>VIII.- a IX.- ...</b></p> <p><b>X.-</b> Iniciar ante la Secretaría de Guerra y Marina, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;</p> <p><b>XI.- a XII.- ...</b></p> <p><b>XIII.-</b> Formular el Reglamento del Cuerpo de Defensores, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de Guerra y Marina;</p> <p><b>XIV.-</b> Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaría de Guerra y Marina, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;</p> <p><b>XV.-</b> Llevar por duplicado, con toda escrupulosidad, las hojas de actuación de todos los defensores y empleados que dependan del Cuerpo, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de las mismas; y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se enviará a la Secretaría de Guerra y Marina;</p> <p><b>XVI.- ...</b></p> <p><b>Artículo 86.-</b> Son atribuciones y deberes de los defensores adscritos a los tribunales:</p> <p><b>I.- a V.- ...</b></p> <p><b>VI.-</b> Interponer en tiempo y forma los recursos procedentes, así como promover el juicio constitucional cuando se violen las garantías de los reos, y defender a éstos cuando lo soliciten ante los tribunales del orden común o federal;</p> <p><b>VII.- a XIII.- ...</b></p>	<p>reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;</p> <p>XI. a XII. ...</p> <p>XIII. Formular el <b>proyecto</b> del Reglamento del Cuerpo de Defensores, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>XIV. Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaría de <b>la Defensa Nacional</b>, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;</p> <p><b>XV.</b> Llevar por duplicado, las hojas de actuación de <b>los defensores y el demás personal</b> que dependan del Cuerpo, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de las mismas; y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se enviará a la Secretaría <b>de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, y</b></p> <p>XVI. ...</p> <p><b>Artículo 86.- ...</b></p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Interponer en tiempo y forma los recursos procedentes, así como promover el juicio de amparo cuando se violen las garantías de los <b>procesados y sentenciados</b>, y defender a éstos cuando lo soliciten ante los tribunales del orden común o federal.</p> <p><b>En la etapa de la ejecución de penas, asesorarán y representarán al sentenciado para la tramitación de los beneficios penitenciarios que la ley les concede;</b></p> <p>VII. a XIII. ...</p>
---	---

## DATOS RELEVANTES.

Que se considere como **atribución y deber** de los **Defensores** adscritos a los **Tribunales**:

- El interponer en tiempo y forma los recursos procedentes,
- Así como promover el juicio de amparo cuando se violen las garantías de los procesados y sentenciados, y

- Defender a éstos cuando lo soliciten ante los Tribunales del orden Común o Federal.

Además, los defensores asesorarán y representarán al sentenciado para la tramitación de los beneficios penitenciarios que la ley les concede.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>TITULO SEXTO</b>  <b>Previsiones generales</b>  <b>Artículo 92.-</b> Los funcionarios del Servicio de Justicia Militar tendrán facultades para imponer amonestación y arresto en los términos de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, como correcciones disciplinarias, a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares podrán proponer, además, a la Secretaría de Guerra y Marina, con el mismo carácter y por igual motivo, el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y si tal cambio no fuese aprobado, podrán cambiar la corrección.</p>	<p><b>Artículo 92.-</b> Los funcionarios del Servicio de Justicia Militar tendrán las facultades para imponer amonestación y arresto en los términos de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, como correcciones disciplinarias, a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares podrán proponer, además, a la Secretaría de <b>la Defensa Nacional y a la de Marina</b>, con el mismo carácter y por igual motivo, el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y si tal cambio no fuese aprobado, podrán cambiar la corrección.</p> <p><b>Artículo 94 Bis. El Ministerio Público en la averiguación previa y los Tribunales podrán emplear para hacer cumplir sus determinaciones, las medidas de apremio siguientes:</b></p> <p><b>I. Apercibimiento;</b></p> <p><b>II. Multa por el equivalente a entre treinta y cien días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió realizar la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de sus salario y tratándose de no asalariados de un día de su ingreso;</b></p> <p><b>III. Auxilio de las policías, y</b></p> <p><b>IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.</b></p>

**DATOS RELEVANTES.**

Se propone que el **Ministerio Público** en la **averiguación previa y los Tribunales** puedan emplear para hacer cumplir sus determinaciones, las **medidas de apremio** siguientes:

- Apercibimiento.

- Multa por el equivalente a treinta y cien días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió realizarla conducta que motivo el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de sus salarios y tratándose de no asalariados de un día de su ingreso.
- Auxilio de las policías.
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>TITULO PRIMERO</b>  <b>De los delitos y de los responsables</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>Clasificación de delitos</b>  <b>Artículo 102.-</b> La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.                      La presunción de que un delito es intencional no quedará destruida, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:  <b>I.-</b> Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar daño;  <b>II.-</b> Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito, o si el inculpado previó o pudo prever esa consecuencia, por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la ley, cualquiera que fuese el resultado;  <b>III.-</b> Que ignoraba la ley;  <b>IV.-</b> Que creía que ésta era injusta, o moralmente lícito violarla;  <b>V.-</b> Que creía legítimo el fin que se propuso;  <b>VI.-</b> Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y  <b>VII.-</b> Que obró con consentimiento del ofendido, salvo el caso en que el perdón o el consentimiento extinguen la acción penal.</p>	<p><b>Artículo 102.-</b> La inocencia de todo imputado se presumirá mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, emitida por el juez de la causa y conforme a las reglas establecidas en este Código.  <b>I. a VII Se derogan.</b></p>

**DATOS RELEVANTES.**

Se señala que la inocencia de todo imputado se presumirá mientras no se declare su responsabilidad mediante **sentencia firme**, emitida por el juez de la causa y conforme a las reglas establecidas en este código.

TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 122 Bis.-</b> El Sistema Penitenciario Militar se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, el adiestramiento y la instrucción militar como medios para mantener al sentenciado apto para el servicio militar voluntario y evitar que vuelva a infringir la disciplina.</p>

**DATOS RELEVANTES.**

El texto de la iniciativa considera que el Sistema Penitenciario Militar tendrá que organizarse sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, el adiestramiento y la instrucción militar como medios para mantener al sentenciado apto para el servicio militar voluntario y evitar que vuelva a infringir la disciplina.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>TITULO SEGUNDO</b>  <b>De las penas y sus consecuencias</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>Reglas generales sobre las penas</b>  <b>Artículo 125.-</b> No se tendrán por cumplidas las penas privativas de libertad, sino cuando el reo haya permanecido en el lugar señalado para la extinción de su condena todo el tiempo fijado para ellas, a no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto o libertad preparatoria, o que no tenga culpa alguna en no ser conducido a su destino.  <b>Artículo 126.-</b> Las penas de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiese restringido la libertad del inculpado, no abonándose al reo el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional o bajo fianza ni tampoco el tiempo en que hubiese estado prófugo. Si el reo debiere quedar sujeto a una condena anterior, se contará la segunda desde el día siguiente del cumplimiento de la primera.</p>	<p><b>Artículo 125.-</b> No se tendrán por cumplidas las penas privativas de libertad, sino cuando el <b>sentenciado</b> haya permanecido en el lugar señalado para la extinción de su condena todo el tiempo fijado para ellas, a no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto o libertad preparatoria, o que no tenga culpa alguna en no ser conducido a su destino.  <b>Artículo 126.-</b> Las penas de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiese restringido la libertad del inculpado, no abonándose al sentenciado el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional o bajo fianza ni tampoco el tiempo en que hubiese estado prófugo. Si el <b>sentenciado</b> debiere quedar sujeto a una condena anterior, se contará la segunda desde el día siguiente del cumplimiento de la primera.</p>

**DATOS RELEVANTES.**

Se adecua el término de “reo” por el de “sentenciado”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO II</b>  <b>De la prisión</b>  <b>Artículo 128.-</b> La pena de prisión consiste en la privación de la libertad desde dieciséis días a sesenta años, sin que este segundo término pueda ser aumentado ni aún por causa de acumulación o de</p>	<p><b>Artículo 128.-</b> La pena de prisión consiste en la privación de la libertad desde dieciséis días a sesenta años, sin que este segundo término pueda ser aumentado <b>por ninguna causa.</b>  <b>Artículo 129.- Los militares que estuvieren sujetos a prisión preventiva, por los</b></p>

<p>reincidencia, pues únicamente quedará sujeto a los efectos de la retención en su caso.  <i>Artículo reformado DOF 29-06-2005</i></p> <p><b>Artículo 129.-</b> Los condenados a prisión la compurgarán en la cárcel militar o común o en el lugar que la autoridad competente designe.  <i>Artículo reformado DOF 29-06-2005</i></p>	<p><b>delitos de Desaparición Forzada de Personas, violación y tortura, que se mencionan en el artículo 57 de este Código, deberán permanecer en las prisiones militares; no podrán considerarse como tales los buques, cuarteles u oficinas militares.</b></p> <p><b>Los sentenciados a pena privativa de libertad la compurgarán en la prisión militar o en los centros de reinserción social del orden común o federal que la autoridad militar competente designe, de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p>
--	---

**DATOS RELEVANTES.**

Se señala que **por ninguna causa podrá ser aumentada** la pena de prisión equivalente de 16 días a 60 años.

Que **los militares** que estuvieren **sujetos a prisión preventiva** por los delitos de **desaparición forzada de personas, violación o tortura, deban permanecer en las prisiones militares;** no considerarse como tales los buques, cuarteles u oficinas militares.

Mientras que los sentenciados a pena **privativa de libertad la compurgarán** en la **prisión militar o en los centros de reinserción social del orden común o federal** que la autoridad militar competente les designe.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO III</b>  <b>De la suspensión de empleo o comisión</b>  <b>Artículo 134.-</b> Se contará la suspensión desde que se notifique la sentencia irrevocable siempre que el <u>reo</u> no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que extinga ésta.</p>	<p><b>Artículo 134.-</b> Se contará la suspensión desde que se notifique la sentencia irrevocable siempre que el <b>sentenciado</b> no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que extinga ésta.</p>

**DATOS RELEVANTES.**

Se sustituye el término “*reo*” por el de “*sentenciado*”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO IV</b>  <b>De la destitución de empleo</b></p>	<p><b>Artículo 139.-</b> Cuando además de la destitución se hubiese impuesto</p>

<p><b>Artículo 139.-</b> Cuando además de la destitución se hubiese impuesto una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la <u>pena corporal</u>, y en cualquier otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.</p> <p><b>Artículo 141.-</b> El <u>Ejecutivo</u> podrá conceder por una sola vez la rehabilitación siempre que el sentenciado justifique ante la Secretaría de Guerra y Marina haber transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesta la inhabilitación y observado buena conducta. La rehabilitación devuelve al <u>condenado</u> la capacidad legal para volver a servir en el <u>ejército</u>.</p>	<p>una pena privativa de la libertad, el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la <b>pena privativa de libertad</b> y en cualquier otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.</p> <p><b>Artículo 141.-</b> El <b>Juez de Ejecución de Sentencias</b> podrá conceder por una sola vez la rehabilitación siempre que el sentenciado justifique <b>que ha</b> transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesta la inhabilitación y observado buena conducta. La rehabilitación devuelve al <b>sentenciado</b> la capacidad legal para volver a servir en <b>las Fuerzas Armadas</b>.</p>
--	---

## DATOS RELEVANTES.

En este capítulo los cambios que se proponen implican únicamente adecuación de términos, así tenemos que:

Se sustituye el término pena corporal por el de pena privativa de libertad, haciendo acorde de esta manera la disposición de conformidad con el artículo 18 Constitucional.

Con motivo de la creación de la figura de Juez de Ejecución de Sentencias en materia de justicia militar, se pretende la adecuación de todas las disposiciones normativas del texto que hagan alusión a ella.

Se cambia el término condenado por sentenciado y ejército por fuerzas armadas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO VI</b>  <b>De las consecuencias legales de las penas privativas de libertad</b>  <b>Artículo 143.-</b> ...                      También como consecuencia necesaria de una sentencia condenatoria, los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, serán destruidos si sólo sirven para delinquir; en caso contrario, si son de la propiedad del <u>delincuente</u> o los hubiere usado con el consentimiento de su dueño, serán aplicados al Ejecutivo si le fueren útiles y si no, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se destinará a la mejora material de las prisiones.</p>	<p><b>Artículo 143.-</b> ...                      También como consecuencia necesaria de una sentencia condenatoria, los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, serán destruidos si sólo sirven para delinquir; en caso contrario, si son de la propiedad del <b>sentenciado</b> o los hubiere usado con el consentimiento de su dueño, serán aplicados al Ejecutivo si le fueren útiles y si no, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se destinará a la mejora material de las prisiones.</p>

**DATOS RELEVANTES.**

Se sustituye el término “delincuente” por “sentenciado”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>TÍTULO TERCERO</b>  <b>Aplicación, Substitución y Reducción de las Penas</b>  <i>Denominación del Título reformada DOF 29-06-2005</i>  <b>CAPITULO I</b>  <b>Reglas generales</b>  <b>Artículo 145.-</b> Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley aplicable exactamente al delito de que se trate, y que estuviere vigente cuando éste se cometió. Se exceptúan en favor del <u>reo</u> los casos siguientes:  <b>I.-</b> ...  <b>II.</b> Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena privativa de libertad, se dictare una ley que sólo disminuya la duración de la pena, si el <u>reo</u> lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.  <i>Fracción reformada DOF 29-06-2005</i>  <b>III. a IV.-</b> ...  <b>Artículo 150.-</b> Si el <u>reo</u> ha permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que haya de imponérsele y hubiere que aplicarle además, la de suspensión de empleo o comisión, o la de destitución de empleo, el juez disminuirá del tiempo de la suspensión o de la inhabilitación para volver al ejército el exceso de la prisión sufrida.  <b>Artículo 151.-</b> Siempre que a determinado responsable de un delito se hubiere de imponer una pena que le resulte inaplicable por ser incompatible alguna de las circunstancias de ella con las personales del <u>reo</u> o se hubiere de imponer una parte proporcional de alguna pena indivisible, se observará lo siguiente:</p>	<p><b>Artículo 145.-</b> Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley aplicable exactamente al delito de que se trate, y que estuviere vigente cuando éste se cometió. Se exceptúan en favor del <b>sentenciado</b> los casos siguientes:  <b>I.</b> ...  <b>II.</b> Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena privativa de libertad, se dictare una ley que sólo disminuya la duración de la pena, si el <b>sentenciado</b> lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior;  <b>III. a IV.</b> ...  <b>Artículo 150.-</b> Si el <b>sentenciado</b> ha permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que haya de imponérsele y hubiere que aplicarle además, la de suspensión de empleo o comisión, o la de destitución de empleo, el juez disminuirá del tiempo de la suspensión o de la inhabilitación para volver al ejército el exceso de la prisión sufrida.  <b>Artículo 151.-</b> Siempre que a determinado responsable de un delito se le hubiere de imponer una pena que le resulte inaplicable por ser incompatible alguna de las circunstancias de ella con las personales del <b>sentenciado</b> o se hubiere de imponer una parte proporcional de alguna pena indivisible, se observará lo siguiente:  <b>I. a II.</b> ...</p>

Párrafo reformado DOF 29-06-2005 I. a II. ...	
--	--

**DATOS RELEVANTES.**

En este capítulo con el objeto de armonizar las disposiciones se sustituye el término “*reo*” por “*sentenciado*”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>CAPITULO II</b> <b>Aplicación de penas a los menores de dieciocho años y a los alumnos de los establecimientos de educación militar</b> <b>Artículo 153.-</b> Los menores de dieciocho años que por cualquier causa estuvieren prestando sus servicios en el ejército, serán castigados con la mitad de las <u>penas corporales</u> señaladas en la presente ley, respecto del delito cometido.	<b>Artículo 153.-</b> Los menores de dieciocho años que por cualquier causa estuvieren prestando sus servicios en el ejército, serán castigados con la mitad de las <b>penas privativas de libertad</b> señaladas en la presente ley, respecto del delito cometido.

**DATOS RELEVANTES.**

Se sustituye el término “*pena corporal*” por el de “*pena privativa de libertad*”, haciendo acorde de esta manera la disposición de conformidad con el artículo 18 Constitucional.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>CAPITULO IV</b> <b>Aplicación de penas en los grados de conato y delito frustrado</b> <b>Artículo 158.-</b> El conato se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al <u>delincuente</u> , si hubiera consumado el delito.	<b>Artículo 158.-</b> El conato se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al <b>imputado</b> , si hubiera consumado el delito.

**DATOS RELEVANTES.**

Se sustituye el término de “*delincuente*” por el de “*imputado*”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO V</b>  <b>Aplicación de penas en caso de acumulación y reincidencia</b>  <b>Artículo 164.-</b> La reincidencia se castigará con la pena que deba imponerse por el último delito con un aumento:  <b>I.- a III.- ....</b>                      Si el <u>reo</u> hubiere sido indultado por gracia en el delito anterior o su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.                      ...</p>	<p><b>Artículo 164.- ...</b>                      I. a III. ...                      Si el <b>sentenciado</b> hubiere sido indultado por gracia en el delito anterior o su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.                      ...</p>

**DATOS RELEVANTES.**

Siguiendo en la tónica de la armonización se sustituye el término de “*reo*” por “*sentenciado*”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPÍTULO VIII</b>  <b>De la Substitución de Penas</b>  <i>Denominación del Capítulo reformada DOF 29-06-2005</i>  <b>Artículo 175.-</b> En los casos de la fracción II del artículo anterior, no se ejecutará la sentencia, pero sí se amonestará al <u>reo</u>.  <i>Artículo reformado DOF 29-06-2005</i></p>	<p><b>Artículo 175.-</b> En los casos de la fracción II del artículo anterior, no se ejecutará la sentencia, pero sí se amonestará al <b>sentenciado</b>.</p>

**DATOS RELEVANTES.**

Se sustituye el término de “*reo*” por el de “*sentenciado*”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>TITULO CUARTO</b>  <b>Ejecución de las sentencias, retención y libertad preparatoria</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>Ejecución de sentencias</b>  <b>Artículo 179.-</b> Corresponde al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina, la ejecución de las sentencias.</p>	<p><b>Artículo 179.-</b> Corresponde al <b>Juez de Ejecución de Sentencias, vigilar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, impuestas por los Tribunales Militares, quienes deberán remitirle las constancias necesarias.</b>  <b>Artículo 180.-</b> No se ejecutará la sentencia que imponga <b>pena privativa de libertad</b>, si después de pronunciada se pusiere el</p>

<p><b>Artículo 180.-</b> No se ejecutará la sentencia cuando sea <u>corporal</u> la <u>pena</u> que en ella se impone, si después de pronunciada se pusiere el <u>reo</u> en estado de enajenación mental. En ese caso se ejecutará cuando recobre <u>la razón</u>.</p>	<p><b>sentenciado</b> en estado de enajenación mental. En este caso, <b>el juez de ejecución de sentencia resolverá sobre la medida de seguridad aplicable sin que exceda el tiempo impuesto como pena privativa de libertad; en su caso, la pena privativa de libertad se ejecutará cuando recobre la salud mental.</b></p>
---	--

**DATOS RELEVANTES.**

Con motivo de la creación de la figura de Juez de Ejecución de Sentencias en materia de justicia militar, se pretende la adecuación de todas las disposiciones normativas del texto que hagan alusión a ella.

Se sustituye el término de *“pena corporal”* por el de *“pena privativa de libertad”*.

En caso de que no se pueda ejecutar una sentencia que imponga pena que prive de la libertad por causas de enajenación mental, se faculta al juez de ejecución de sentencia para que resuelva sobre la medida de seguridad aplicable sin que exceda el tiempo impuesto como pena.

Se sustituyen los términos de *“reo”* por *“sentenciado”* y, *“razón”* por *“salud mental”*.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO II</b>  <b>De la retención</b>  <b>Artículo 182.-</b> Toda pena de prisión por dos o más años, será siempre impuesta con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.  <i>Artículo reformado DOF 29-06-2005</i>  <b>Artículo 183.-</b> La retención se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad, tuviere mala conducta durante el último tercio de su condena incurriendo en faltas de disciplina o en infracciones del reglamento de la prisión, siempre que tengan el carácter de graves a juicio del Supremo Tribunal Militar.</p>	<p><b>TÍTULO CUARTO</b>  <b>Ejecución de las Sentencias y Libertad Preparatoria</b>  <b>CAPÍTULO II</b>  <b>Derogado</b>  <b>Artículo 182.- Derogado.</b>   <b>Artículo 183.- Derogado.</b></p>

**DATOS RELEVANTES.**

Se deroga la facultad de dictar penas que priven de la libertad con efecto de retención.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO III</b>  <b>De la libertad preparatoria</b>  <b>Artículo 184.-</b> Los <u>reos</u> condenados a sufrir una pena privativa de libertad por delito cuyo término medio no sea menor de dos años, tendrán derecho a que se les conceda el beneficio de libertad preparatoria, dispensándoles el tiempo restante, cuando hayan observado buena conducta durante la mitad de su condena.  <i>Fe de erratas al artículo DOF 27-09-1933</i></p>	<p><b>CAPÍTULO III</b>  <b>De la Libertad Preparatoria</b>  <b>Artículo 184.-</b> Los <b>sentenciados</b> condenados a sufrir una pena privativa de libertad por delito cuyo término medio no sea menor de dos años, tendrá derecho a que se les conceda el beneficio de libertad preparatoria, dispensándoles el tiempo restante, cuando hayan observado buena conducta durante la mitad de su condena.</p>

**DATOS RELEVANTES.**

Se sustituye el término reo por sentenciado.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>TITULO QUINTO</b>  <b>De la extinción de la acción penal y de la pena</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>De la extinción de la acción penal</b>  <b>Artículo 191.- ...</b>                  Cuando concorra una <u>pena corporal</u> con la destitución o la de suspensión, estas últimas no se tomarán en cuenta.</p>	<p><b>Artículo 191.- ...</b>                  Cuando concorra una <b>pena privativa de libertad</b> con la destitución o la de suspensión, estas últimas no se tomaran en cuenta.</p>

**DATOS RELEVANTES.**

Se cambia el término de “*pena corporal*” por “*pena privativa de libertad*”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO II</b>  <b>Extinción de la pena</b>  <b>Artículo 196.-</b> Los términos para la prescripción de las penas serán continuos y correrán desde el día siguiente al en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la autoridad, si las <u>penas son corporales</u>, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.</p>	<p><b>Artículo 196.-</b> Los términos para la prescripción de las penas serán continuos y correrán desde el día siguiente al en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la autoridad, si las <b>penas son privativas de libertad, en caso contrario, desde que cause ejecutoria la sentencia.</b></p>

<p><b>Artículo 197.-</b> Las penas prescribirán en los siguientes plazos:  <b>I. a II. ...</b>  <b>III.-</b> En un tiempo igual al que falte de la condena, más una cuarta parte, cuando el <u>reo</u> hubiere cumplido parcialmente aquella.                  (Se deroga el último párrafo).  <i>Párrafo derogado DOF 29-06-2005</i>  <b>Artículo 198.-</b> La prescripción de las <u>penas corporales</u>, sólo se interrumpe con la aprehensión del <u>reo</u> aunque ésta se ejecute por otro delito diverso.</p>	<p><b>Artículo 197.- ...</b>  <b>I. a II. ...</b>  <b>III.</b> En un tiempo igual al que falte de la condena, más de una cuarta parte, cuando el <b>sentenciado</b> hubiere cumplido parcialmente aquella.                  ...  <b>Artículo 198.-</b> La prescripción de las penas <b>privativas de libertad</b>, sólo se interrumpe con la aprehensión del <b>sentenciado</b> aunque ésta se ejecute por otro delito diverso.</p>
---	---

**DATOS RELEVANTES.**

Se modifica la redacción del artículo 196 **cambiando el sentido** de la misma pues la disposición vigente se refiere al termino sentencia ejecutoria que implica una sentencia definitiva que no admite recurso alguno y el proyecto alude a la acción o efecto de que la **sentencia cauce ejecutoria**, lo significa que se permite interponer algún recurso para impugnar la resolución emitida por los tribunales y sólo causará ejecutoria cuando no sea admitido el recurso o se agoten todas las instancias.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>TITULO SEXTO</b>  <b>Delitos contra la seguridad exterior de la Nación</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>Traición a la patria</b>  <b>Artículo 204.-</b> En el caso de la fracción XX del artículo anterior, se impondrá la pena de nueve años de prisión, siempre que entre el <u>reo</u> y <u>el prisionero</u> a quien hubiere puesto en libertad o cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, inclusive, u otras igualmente atendibles a juicio de los tribunales.  <i>Artículo reformado DOF 29-06-2005</i></p>	<p><b>Artículo 204.-</b> En el caso de la fracción XX del artículo anterior, se impondrá la pena de nueve años de prisión, siempre que entre el <b>procesado y</b> a quien hubiere puesto en libertad o cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, inclusive u otras igualmente atendibles a juicio de los tribunales.</p>

**DATOS RELEVANTES.**

Se sustituye el término de “reo” por el de “procesado” y se suprime el de prisionero.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>TITULO OCTAVO</b>  <b>Delitos contra la existencia y seguridad del ejército</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>Falsificación</b>  <b>Artículo 236.-</b> A los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, a quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para la inhabilitación otro tiempo igual al que deba durar la <u>pena corporal</u>.</p>	<p><b>Artículo 236.-</b> A los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, a quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para la inhabilitación otro tiempo igual al que deba durar la <b>pena privativa de libertad</b>.</p>

**DATOS RELEVANTES.**

Se sustituyen el término de “*pena corporal*” por el de “*pena privativa de libertad*”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO II</b>  <b>Fraude, malversación y retención de haberes</b>  <b>Artículo 239.-</b> Será castigado con la pena de tres años de prisión:  <b>I.-</b> ...  <b>II.-</b> el que, en ejercicio de sus funciones o con miras interesadas, favorezca a un contratista o proveedor en la contrata respectiva, presente cuentas o relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad o calidad de los trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas a precio mayor que el de plaza, o celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente a la <u>Secretaría de Guerra y Marina</u> de los fondos que tuviere en su poder por economías de forrajes o gasto común; firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago o de crédito extendido por los que se hallen a sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación o ajuste correspondiente; ordene o haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles u otros efectos destinados al servicio; cambie sin autorización, las monedas o valores que hubiere recibido, por otros distintos o que de cualquiera otra manera no</p>	<p><b>Artículo 239.-</b> ...  <b>I.</b> ...  <b>II.</b> El que, en ejercicio de sus funciones o con miras interesadas, favorezca a un contratista o proveedor en la conducta respectiva, presente cuentas o relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad o calidad de los trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas a precio mayor que el de plaza, o celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente a la Secretaría de <b>la Defensa Nacional o de Marina según corresponda</b> de los fondos que tuviere en su poder por economías de forrajes o gasto común; firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago o de crédito extendido por los que se hallen a sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación o ajuste correspondiente; ordene o haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles u otros efectos destinados al servicio; cambie sin autorización, las monedas o valores que hubiere recibido, por otros distintos o que de cualquiera otra manera no especificada en este o en alguno de los demás</p>

<p>especificada en este o en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del ejército o de los individuos pertenecientes a él, valiéndose para ello del engaño o aprovechándose del error de otra persona.</p> <p><b>Artículo 241.- ...</b>  <b>I. a III. ...</b>                  En los casos de las fracciones anteriores, además de las <u>penas corporales</u> señaladas, se impondrá la destitución de empleo con inhabilitación de diez años para el servicio.  <i>Fe de erratas al artículo DOF 27-09-1933. Reformado DOF 22-07-1994</i></p> <p><b>Artículo 243.- ...</b>  <b>I. a III. ...</b>                  Si la devolución se efectuare después de tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la <u>corporal</u> correspondiente, conforme al indicado artículo 241 y en la destitución que el mismo precepto establece.  <i>Fe de erratas al artículo DOF 27-09-1933. Reformado DOF 22-07-1994</i></p>	<p>preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance lucro indebido, con perjuicio de los intereses del ejército o de los individuos pertenecientes a él, valiéndose para ello del engaño o aprovechándose del error de otra persona.</p> <p><b>Artículo 241. ...</b>  <b>I. a III. ...</b>                  En los casos de las fracciones anteriores, además de las <b>penas privativas de libertad</b> señaladas, se impondrá la destitución de empleo con inhabilitación de diez años para el servicio.</p> <p><b>Artículo 243. ...</b>  <b>II. a III. ...</b>                  Si la devolución se efectuare después de tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la <b>privativa de libertad</b>, correspondiente, conforme al indicado artículo 241 y en la destitución que el mismo precepto establece.</p>
---	---

**DATOS RELEVANTES.**

Se actualiza las denominaciones de las Secretarías de despacho que tienen facultades para conocer de la materia, de esta manera se armoniza y queda acorde la legislación con las contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO III</b>  <b>Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al ejército</b>  <b>Artículo 247.- ...</b>  <b>I. a II. ...</b>                  Los oficiales en el caso de la fracción II del presente artículo, además de la <u>pena corporal</u>, sufrirán la de suspensión de empleo o comisión, por el término de seis meses.</p>	<p><b>Artículo 247.- ...</b>  <b>II. a II. ...</b>                  Los oficiales en el caso de la fracción II del presente artículo, además de la <b>pena privativa de la libertad</b>, sufrirán la de suspensión de empleo o comisión, por el término de seis meses.</p>

**DATOS RELEVANTES.**

Se sustituye el término de “*pena corporal*” por el de “*pena privativa de libertad*”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO IV</b>  <b>Deserción e insumisión</b>  <i>Denominación del Capítulo reformada DOF 17-10-1944</i>  <b>Artículo 264.- ...</b>                      I.- ...                      II.- En los casos previstos en los artículos 260, 261 y 262, se aumentarán en dos años, las <u>penas corporales</u> respectivamente señaladas en esos preceptos.  <i>Artículo reformado DOF 17-10-1944</i></p> <p><b>Artículo 268.-</b> En los casos del artículo anterior y en aquellos a que se refieren las fracciones I y II del 270, si la deserción se hubiere efectuado en campaña se aumentarán en dos años las <u>penas corporales</u> señaladas en esos preceptos.  <b>Artículo 275.- ...</b>                      ...                      ...                      ...                      A los infractores se les impondrá la pena de un mes de prisión. La <u>pena corporal</u> no releva de la obligación de prestar el servicio.  <i>Artículo reformado DOF 17-10-1944</i></p>	<p><b>Artículo 264.- ...</b>                      I. ...                      II. En los casos previstos en los artículos 260, 261 y 262, se aumentarán en dos años, las <b>penas privativas de libertad</b> respectivamente señaladas en esos preceptos.</p> <p><b>Artículo 268.-</b> En los casos del artículo anterior y en aquellos a que se refieren las fracciones I y II del 270, si la deserción se hubiere efectuado en campaña se aumentarán en dos años las <b>penas privativas de libertad</b> señaladas en esos preceptos.</p> <p><b>Artículo 275.- ...</b>                      ...                      ...                      ...                      A los infractores se les impondrá la pena de un mes de prisión. La <b>pena privativa de libertad</b> no releva de la obligación de prestar el servicio.</p>

**DATOS RELEVANTES.**

Se sustituye el término pena corporal por pena privativa de libertad.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO VII</b>  <b>Contra el honor militar</b>  <b>Artículo 402.- ...</b></p>	<p><b>Artículo 402.- ...</b></p>

<p>Los oficiales, además de la <u>pena corporal</u> serán destituidos de sus empleos, quedando inhabilitados por diez años para volver al servicio, ya sea o no que proceda como consecuencia de la de prisión.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 408.-</b> Se castigará con tres meses de suspensión de empleo al oficial que:</p> <p><b>I.- a III.-</b> ...</p> <p><b>IV.-</b> Promueva colectas, haga suscripciones o lleve a cabo otras exacciones, sin autorización de la <u>Secretaría de Guerra y Marina</u>.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Los oficiales, además de la <b>pena privativa de la libertad</b> serán destituidos de sus empleos, quedando inhabilitados por diez años para volver al servicio, ya sea o no que proceda como consecuencia de la de prisión.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 408.-</b> ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p><b>IV.</b> Promueva colectas, haga suscripciones o lleve a cabo otras exacciones, sin autorización de la <b>Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda</b>.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

## DATOS RELEVANTES.

Se actualiza las denominaciones de las Secretarías de despacho que tienen facultades para conocer de la materia, de esta manera se armoniza y queda acorde la legislación con las contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO II</b>  <b>Delitos con motivo de la administración de justicia</b>  <b>Artículo 429.-</b> ...                      La pena será de cinco años si al falso testimonio se le hubiere dado fuerza probatoria, y se ha impuesto al <u>reo</u> una pena mayor de la que le correspondería sin ese testimonio o si por éste se le hubiese condenado.  <i>Fe de erratas al párrafo DOF 27-09-1933</i></p> <p><b>Artículo 430.-</b> El funcionario o empleado que al ejecutar una sentencia de los Tribunales Militares, la altere en contra o a favor del <u>reo</u>, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión.</p>	<p><b>Artículo 429.-</b> ...                      La pena será de cinco años si al falso testimonio se le hubiere dado fuerza probatoria, y se ha impuesto al <b>sentenciado</b> una pena mayor de la que le correspondería sin ese testimonio o si por éste se le hubiere condenado.</p> <p><b>Artículo 430.-</b> El funcionario o empleado que al ejecutar una sentencia de los Tribunales Militares, la altere en contra o a favor del <b>sentenciado</b>, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión.</p>

<p><i>Artículo reformado DOF 29-06-2005</i></p> <p><b>Artículo 433.-</b> <u>Los jefes y empleados</u> de las prisiones militares, que maltraten, indebidamente, de palabra o de obra a los presos o detenidos <u>en ellas, serán castigados como reos del delito de abuso de autoridad.</u></p>	<p><b>Artículo 433.-</b> El personal militar que presta sus servicios en las prisiones militares, que maltraten, indebidamente, de palabra o de obra a los presos o detenidos <b>en dichas instalaciones, será consignado ante la autoridad competente.</b></p>
---	---

**DATOS RELEVANTES.**

El código vigente prevé que los jefes y empleados de las prisiones militares que maltraten a los presos o detenidos en ellas, se les castigue por delito de abuso de autoridad. En la propuesta de reforma se especifica que respecto a dicha disposición que serán consignados ante la autoridad competente, al personal militar que preste sus servicios en prisiones militares y maltrate a los presos o detenidos que se encuentren en ella.

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
<p><b>TITULO DECIMOTERCERO</b>  <b>Definiciones</b>  <b>Artículo 434.-</b> Para los efectos de este Libro Segundo se entenderá:  <i>Fe de erratas al párrafo DOF 27-09-1933</i>  <b>I.- a IX.-...</b>  <b>X.-</b> por estar los militares en campaña:  <b>1o.- a 4o.- ...</b>  <b>5o.- ...</b>                      En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la Secretaría de Guerra y Marina; y</p>	<p><b>Artículo 434.- ...</b>                      I. a IX. ...                      X. ...                      1º. a 4º. ...  <b>5º. ...</b>                      En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a <b>la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, y</b>                      XI. ...</p>

**DATOS RELEVANTES.**

Se actualiza las denominaciones de las Secretarías de despacho que tienen facultades para conocer de la materia, de esta manera se armoniza y queda acorde la legislación con las contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>LIBRO TERCERO</b>  <b>Del Procedimiento</b>  <b>TITULO PRIMERO</b>  <b>Disposiciones preliminares</b>  <i>Fe de erratas a la denominación del Título DOF 27-09-1933</i>  <b>Artículo 435.-</b> La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas <u>y aplicar las penas que las leyes señalen.</u>                      Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.</p> <p><b>Artículo 439.-</b> En los procesos sólo serán considerados como partes, el Ministerio Público, el procesado y sus defensores.                      La víctima o el ofendido por algún delito tienen el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y los demás a que se refiere <u>el último párrafo</u> del artículo 20 Constitucional.  <i>Párrafo adicionado DOF 22-07-1994</i></p>	<p><b>Artículo 435.-</b> La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y <b>la imposición de las penas, su modificación y duración.</b></p> <p><b>Artículo 439.- ...</b></p> <p>La víctima o el ofendido por algún delito tienen el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y los demás a que se <b>refiere el artículo 20 Constitucional.</b></p>

**DATOS RELEVANTES.**

Se propone determinar expresamente, que es facultad de los tribunales militares la imposición de las penas, la modificación de éstas y su duración.  
 En virtud de las recientes reformas de las que ha sido objeto el artículo 20 Constitucional, se prevé que la víctima u ofendido por algún delito coadyuve con el Ministerio Público de conformidad con lo que establece dicho artículo evitando así ambigüedades al referirse al último párrafo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>TITULO SEGUNDO</b>  <b>De los procedimientos previos al juicio</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>De las denuncias, querellas y acusaciones</b>  <b>Artículo 444.-</b> Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.                      Cuando fueren verbales, ...</p>	<p><b>Artículo 444.-</b> Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra, por escrito <b>o por cualquier otro medio.</b>                      ...                      ...  <b>Tratándose de informaciones anónimas, el Ministerio Público iniciará un acta</b></p>

<p>Si la denuncia fuere por escrito, ...</p> <p><b>Artículo 447.-</b> Cuando un comandante de la guarnición estime que por necesidades del servicio, procede suspender el procedimiento iniciado por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la consignación hecha por éste, se dirigirá por la vía más rápida a la <u>Secretaría de Guerra y Marina</u>, solicitando se aplace el procedimiento y exponiendo al efecto las razones que hubiere para ello.</p> <p><b>Artículo 448.-</b> La <u>Secretaría de Guerra y Marina</u>, apreciando las razones aducidas por el comandante de la guarnición, resolverá si procede aplazar el procedimiento iniciado, dando instrucciones en caso afirmativo al Ministerio Público a fin de que suspenda su acción, por un término que no exceda de tres meses en tiempo de paz, o indefinido en caso de guerra, o de preparación para ésta.</p> <p><b>Artículo 449.-</b> Si la <u>Secretaría de Guerra y Marina</u> estima improcedente la suspensión, ordenará al <u>comandante de la guarnición</u> continúe el procedimiento de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público, consignando a dicho comandante, cuando hubiere responsabilidades que exigirle.</p> <p><b>Artículo 450.-</b> El Ministerio Público y la <u>Policía Judicial</u>, deberán asentar en sus diligencias, que serán autorizadas por secretario o testigos de asistencia, la protesta de decir verdad que exigirán a quienes intervengan, así como la razón de su dicho. Igualmente harán constar las medidas que</p>	<p><b>circunstanciada en la que ordenará a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados; de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente.</b></p> <p><b>Artículo 447.-</b> Cuando un comandante estime que por necesidades del servicio, procede suspender el procedimiento iniciado por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la consignación hecha por éste, se dirigirá por la vía más rápida a la <b>Secretaría de la Defensa Nacional</b>, solicitando se aplace el procedimiento y exponiendo al efecto las razones que hubiere para ello.</p> <p><b>Artículo 448.- La Secretaría de la Defensa Nacional</b>, apreciando las razones aducidas por el comandante, resolverá si procede aplazar el procedimiento iniciado, dando instrucciones en caso afirmativo al Ministerio Público a fin de que suspenda su acción, por un término que no exceda de tres meses en tiempo de paz, o indefinido en caso de guerra, o de preparación para ésta.</p> <p><b>Artículo 449.-</b> Si la <b>Secretaría de la Defensa Nacional</b> estima improcedente la suspensión, ordenará al <b>Procurador General de Justicia Militar</b> comunique al Ministerio Público la continuación del procedimiento de acuerdo con lo pedido por éste, consignando a dicho comandante, cuando hubiere responsabilidades que exigirle.</p> <p><b>Artículo 450.-</b> El Ministerio Público y la <b>Policía Ministerial Militar</b>, deberán <b>estar acompañados en las diligencias que practiquen, de sus secretarios si los tuvieren, o de dos</b> testigos de asistencia, <b>que darán fe de todo lo que pase, exigiendo</b> la protesta de decir verdad a quienes intervengan en estas, así como la razón de su dicho, <b>a excepción de que se trate del indiciado.</b> Igualmente harán constar las medidas que <b>ordene</b> para la mejor investigación y la razón o motivo para no haber practicado las que no se <b>lleven</b> a cabo.</p> <p><b>Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.</b></p> <p><b>Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento penal aplicable, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir</b></p>
---	---

<p>ordenaren para la mejor investigación y la razón o motivo para no haber practicado las que no se llevaran a cabo.</p>	<p><b>de que dicha resolución haya quedado firme.</b>  <b>Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se haya cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.</b>  <b>En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria; el Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercido la acción penal a quien no esté legitimado.</b></p>
--	--

**DATOS RELEVANTES.**

Propone la utilización de **cualquier medio para la formulación de denuncias**, lo que implicaría el uso por ejemplo de medios electrónicos.

Se propone que las **denuncias anónimas den lugar al inicio de una investigación** que tenga por objeto **corroborar la información aportada** y que permita a la policía presentar denuncias ante el Ministerio Público.

Se modifica la denominación de *“Policía Judicial”* por el de *“Policía Ministerial Militar”*.

En materia de **acceso a la información pública**, se actualizan las disposiciones jurídicas que rigen el procedimiento penal militar con el objeto de armonizarlas con la legislación de la materia; así se especifica el tipo de **información o datos** que se les otorga el carácter de **reservados**. Se hace hincapié a la **protección de datos personales**; se establece que ejercida la acción penal, el Ministerio Público sólo podrá **proporcionar información a quien esté legitimado** para obtenerla.

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
<p><b>CAPITULO III</b>  <b>Comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad</b>  <i>Denominación del Capítulo reformada DOF 22-07-1994, 18-05-1999</i>  <b>Artículo 465.-</b> En caso de homicidio o lesiones, además de la descripción que de las lesiones haga el juez o el agente de la <u>Policía</u></p>	<p><b>Artículo 465.-</b> En caso de homicidio o lesiones, además de la descripción que de las lesiones haga el juez o el agente de la <b>Policía Ministerial Militar</b> que intervenga en las diligencias, es de gran</p>

<p>Judicial Militar que intervenga en las diligencias, es de gran importancia el informe de dos peritos, y aun de uno solo, si no hubiere otro disponible, y el curso rápido de las actuaciones no permitiese espera. Los peritos harán en el caso de homicidio, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarden y las causas que originaron la muerte.</p> <p>...</p>	<p>importancia el informe de dos peritos, y aun de uno solo, si no hubiere otro disponible, y el curso rápido de las actuaciones no permitiese espera. Los peritos harán en el caso de homicidio, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarden y las causas que originaron la muerte.</p> <p>...</p>
---	--

**DATOS RELEVANTES.**

- Se modifica la denominación de “*Policía Judicial Militar*” por el de “*Policía Ministerial Militar*”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO IV</b>  <b>De los cateos</b>  <b>Artículo 482.-</b> El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita expedida por autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan; a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.                  Cuando el Ministerio Público actúe como investigador de delitos, podrá pedir a la autoridad judicial que practique cateos proporcionando a ésta los datos que justifiquen el registro. Si dicha autoridad concede el cateo, enviará al Ministerio Público, una vez practicada la diligencia, el acta correspondiente con los objetos recogidos y, en su caso, pondrá a su disposición al detenido, sólo para que practique desde luego las diligencias que le competan y pueda hacer la consignación si fuere procedente.                  El mandamiento judicial que se ha mencionado, no será necesario, cuando el ocupante o encargado del lugar solicitare la visita o manifestare su conformidad en que se lleve a cabo desde luego.  <b>Artículo 484.-</b> Cuando la <u>autoridad judicial visite las casas, edificios públicos o lugares cerrados</u>, observará las reglas siguientes:</p>	<p><b>Artículo 482.-</b> El Ministerio Público podrá solicitar la práctica de un cateo, para lo cual deberá acudir al Juez Militar, o si no hubiere al del orden federal o común, en auxilio de la justicia militar, formulando su petición por cualquier medio, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.  <b>Al concluir el cateo, se levantará</b> acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateo o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.</p> <p><b>Artículo 484.-</b> Cuando el Ministerio Público Militar practique cateos, observará las reglas siguientes:                  I. a II. ...                  III. En todo caso, el jefe, ocupante o encargado de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea <b>indiciado</b> del hecho que motive la</p>

<p>I.- a II.- ...                  III.- en todo caso, el jefe, ocupante o encargado de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea <u>reo</u> presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si no pudieren ser <u>habidas</u> esas personas, o se tratase de una casa en que haya dos o más familias, se llamará a dos vecinos que se estime tengan capacidad suficiente y con su asistencia se practicará la visita en los lugares que fueren necesarios.</p>	<p>diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si no pudieren ser <b>localizadas</b> esas personas, o se tratase de una casa en que haya dos o más familias, se llamará a dos vecinos que se estime tengan capacidad suficiente y con su asistencia se practicará la visita en los lugares que fueren necesarios.</p>
--	--

**DATOS RELEVANTES.**

- Se otorga al Ministerio Público Militar facultad amplia para llevar a cabo la práctica de los cateos. Se propone que la **solicitud de cateo pueda formularse por cualquier medio**, incorporándose entre los datos que ha de contener la petición el objeto y la necesidad de realizarlo.
- Se sustituye la figura de “reo” por la de “indiciado”.

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
<p><b>CAPITULO VI</b>  <b>De la aprehensión, detención y prisión preventiva</b>  <b>Artículo 510.-</b> La orden de aprehensión debe substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca <u>pena corporal</u>; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación o hay temor de que se fugue, el juez dictará las medidas que juzgue conducentes para que comparezca o para que no se sustraiga a la acción de la justicia.</p> <p><b>Artículo 516.-</b> Cuando por tener el delito únicamente señalada <u>pena no corporal</u> o alternativa, que incluya una no corporal, no pueda restringirse la libertad, el juez dictará auto de sujeción a proceso con efectos del de formal prisión.</p>	<p><b>Artículo 510.-</b> La orden de aprehensión debe substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca <b>pena privativa de libertad</b>; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación o hay temor de que se fugue, el juez dictará las medidas que juzgue conducentes para que comparezca o para que no se sustraiga de la acción de la justicia.</p> <p><b>Artículo 516.-</b> Cuando por tener el delito únicamente señalada <b>pena no privativa</b> de libertad o alternativa, no pueda restringirse la libertad, el juez dictará auto de sujeción a proceso con efectos del de formal prisión.</p>

**DATOS RELEVANTES.**

- Se sustituyen los términos “*pena corporal*” por el de “*pena privativa de libertad*” y el de “*pena no corporal*” por el de “*pena no privativa de libertad*”.

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
<p><b>CAPITULO VII</b>  <b>De la libertad por falta de méritos</b>  <b>Artículo 521.-</b> Cuando el juez deba dictar auto de libertad porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Ministerio Público o agente de la <u>Policía Judicial</u>, el mismo juez al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones.</p>	<p><b>Artículo 521.-</b> Cuando el juez deba dictar auto de libertad porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Ministerio Público o agente de la <b>Policía Ministerial</b>, el mismo juez al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones.</p>

**DATOS RELEVANTES.**

- Modifica la denominación de “*Policía Judicial*” por la de “*Policía Ministerial*”.

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
<p><b>CAPITULO XIII</b>  <b>De los testigos</b>  <b>Artículo 572.-</b> Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, todas las personas están obligadas a presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando hayan de ser examinados como testigos, se recibirán las declaraciones por medio de informe escrito que se les pedirá en oficio que contenga todas las preguntas necesarias, a quienes funjan como: Presidente de la República, secretarios, subsecretarios, oficiales mayores de las Secretarías de Estado, jefes de departamentos, gobernadores de territorios federales, miembros que integren un tribunal superior, comandantes de guarnición, generales de división y miembros del cuerpo diplomático, dirigiendo a estos últimos el oficio mencionado por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina, que lo enviará a la de Relaciones Exteriores.</p>	<p><b>Artículo 572.-</b> Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, todas las personas están obligadas a presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando hayan de ser examinados como testigos, se recibirán las declaraciones por medio de informe escrito que se les pedirá en oficio que contenga todas las preguntas necesarias, a quienes funjan como: Presidente de la República, secretarios, subsecretarios, oficiales mayores de las Secretarías de Estado, jefes de departamentos, gobernadores de territorios federales, miembros que integren el tribunal superior, comandantes de guarnición, generales de división y miembros del cuerpo diplomático, dirigiendo a estos últimos el oficio mencionado por conducto de la <b>Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda</b>, que lo enviará a la de Relaciones Exteriores.                      ...</p>

**DATOS RELEVANTES.**

- Se actualiza las denominaciones de las Secretarías de despacho que tienen facultades para conocer de la materia, de esta manera se armoniza y queda acorde la legislación con las contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO III</b>  <b>Del juicio ante el Consejo de Guerra Ordinario</b>  <b>Artículo 637.-</b> El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare a hacerlo, el juez le intimará, en nombre de la ley, que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. <u>Si el reo</u> se niega a comparecer, el presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza o que dándose lectura a la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates. Si el reo justificare estar impedido para concurrir a la audiencia por causa de enfermedad, el presidente, en vista de las circunstancias, resolverá desde luego, si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, o si se continúa con sólo la asistencia del defensor.</p> <p><b>Artículo 638.-</b> El defensor está también obligado a concurrir al juicio; si no lo hiciere y fuere de oficio, será castigado disciplinariamente, por el jefe del Cuerpo y se hará saber su falta <u>al reo</u>, si hubiere comparecido, para que nombre otro u otros defensores; a este efecto se le mostrará por el presidente, una lista de los defensores de oficio y de los oficiales francos, que hubieren asistido a la audiencia, y otra de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.</p> <p>Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare a nombrar nuevo defensor, o nombrare a alguno que no estuviere presente, o que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, o no estando obligado a aceptarla, no la acepte, el mismo presidente designará como defensor a cualquiera de los de oficio o concurrentes que deban ocupar ese puesto, o que, teniendo aptitud para ello se preste a hacerlo voluntariamente. Cuando ni <u>el reo</u> ni su defensor</p>	<p><b>Artículo 637.-</b> El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare a hacerlo, el juez le intimará, en nombre de la ley, que cumpla con ese deber haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si el <b>acusado</b> se niega a comparecer, el presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza o que dándose lectura a la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates. Si el acusado justificare estar impedido para concurrir a la audiencia por causa de la enfermedad, el presidente, en vista de las circunstancias, resolverá desde luego, si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, o si se continúa con sólo la asistencia del defensor.</p> <p><b>Artículo 638.-</b> El defensor está también obligado a concurrir al juicio; si no lo hiciere y fuere de oficio, será castigado disciplinariamente, por el jefe del Cuerpo y se hará saber su falta al <b>procesado</b>, si hubiere comparecido, para que nombre otro u otros defensores; a este efecto se le mostrará por el Presidente, una lista de audiencia, y otra de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.</p> <p>Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare a nombrar nuevo defensor, o nombrare a alguno que no estuviere presente, o que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, o no estando obligado a aceptarla, no la acepte, el mismo presidente designará como defensor a cualquiera de los de oficio o concurrentes que deban ocupar ese puesto, o que, teniendo aptitud para ello se preste a hacerlo voluntariamente. Cuando ni el <b>procesado</b> ni se defensor hubieren comparecido, se hará igual designación sin perjuicio</p>

<p>hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso, como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto, sin que por este motivo se altere el curso de aquélla.</p> <p><b>Artículo 680.-</b> Si se hubiese hecho la declaración de inculpabilidad, el juez dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado, si no debiere quedar detenido por otra causa. Igualmente se pondrá en libertad al <u>reo</u> a quien se dé por compurgado.</p>	<p>de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso, como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto, sin que por este motivo se altere el curso de aquélla.</p> <p><b>Artículo 680.-</b> Si se hubiere hecho la declaración de inculpabilidad, el juez dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado, si no debiere quedar detenido por otra causa. Igualmente se pondrá en libertad al <b>sentenciado</b> a quién se dé por compurgado.</p>
---	--

### DATOS RELEVANTES.

Se substituye el término de “*reo*”, por los términos “*acusado*”, “*procesado*” y “*sentenciado*”, ello dependiendo del momento procesal en específico, al que se esté refiriendo cada disposición en concreto.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO IV</b>  <b>De la policía de la audiencia</b>  <b>Artículo 688.-</b> La policía de la audiencia estará a cargo del presidente del consejo, a cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca <u>al reo</u> y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local.                      Mientras el presidente esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará a cargo del juez y en ausencia de éste, del Agente del Ministerio Público, teniendo, cualquiera de ellos en esos momentos, las mismas facultades que el presidente.</p> <p><b>Artículo 690.-</b> Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar o civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el juez, su secretario, el funcionario o funcionarios que representen al Ministerio Público, los defensores de <u>los reos</u> y los empleados necesarios para el servicio.                      Todo el que infrinja esta disposición será amonestado por el presidente y si reincidiere, se le hará salir del salón.</p>	<p><b>Artículo 688.-</b> La policía de la audiencia estará a cargo del presidente del consejo, a cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al <b>procesado</b> y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local.                      ...</p> <p><b>Artículo 690.-</b> Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar o civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al consejo, sólo podrán estar los miembros de este, el juez, su secretario, el funcionario o funcionarios que representen al Ministerio Público, los defensores de los <b>procesados</b> y los empleados necesarios para el servicio.                      ...</p> <p><b>Artículo 693.-</b> El presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver a la prisión a todo acusado que, con clamores, o por</p>

<p><b>Artículo 693.-</b> El presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver a la prisión a todo acusado que, con clamores, o por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, o que falte al respeto debido a la ley o a las autoridades. En este caso se procederá a los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, y haciéndose saber <u>al reo</u> la resolución, por medio del juez.</p> <p><b>Artículo 694.-</b> Si el defensor <u>del reo</u> perturbase el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona presente, o faltare al respeto debido a la ley o a las autoridades, el presidente lo apercibirá, y si reincidiere, lo mandará expulsar del salón de la audiencia, imponiéndole al mismo tiempo la corrección disciplinaria que estime conveniente, o dará parte a la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual o superior a la del presidente y fuere defensor de oficio; y procederá respecto del acusado, como está prevenido en el artículo 638.</p> <p><b>Artículo 698.-</b> A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia <u>del reo</u>, la tropa que el presidente del consejo considere necesaria para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.</p>	<p>cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, o que frente al respeto debido a la ley o a las autoridades. En este caso se procederá a los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, y haciéndose saber al <b>sentenciado</b> la resolución, por medio del juez.</p> <p><b>Artículo 694.-</b> Si el defensor del <b>acusado</b> perturbase el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona presente, o faltare al respeto debido a la ley o a las autoridades, el presidente lo apercibirá, y si reincidiere, lo mandará expulsar del salón de audiencia, imponiéndole al mismo tiempo la corrección disciplinaria que estime conveniente, o dará parte a la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual o superior a la del presidente y fuere defensor de oficio; y procederá respecto del acusado, como está prevenido en el artículo 638.</p> <p><b>Artículo 698.-</b>A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia del <b>procesado</b>, la tropa que el presidente del consejo considere necesaria para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.</p>
---	--

## DATOS RELEVANTES.

Se substituye el término de “*reo*”, por los términos “*acusado*”, “*procesado*” y “*sentenciado*”, ello dependiendo del momento procesal en específico, al que se esté refiriendo cada disposición en concreto.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO V</b>  <b>Del juicio ante el consejo de guerra extraordinario</b>  <b>Artículo 709.-</b> Contestada negativamente la pregunta especificada en el artículo anterior, el consejo entregará el proceso y demás documentos con el acta que haya levantado el secretario del juez, a</p>	<p><b>Artículo 709.-</b> Contestada negativamente la pregunta especificada en el artículo anterior, el consejo entregará el proceso y demás documentos con el acta que haya levantado el secretario del juez, a</p>

<p>éste, si es permanente, quien seguirá conociendo del asunto, según su competencia; y si no fuere permanente el juez, el consejo <u>remitirá el reo</u>, el proceso y documentos por conducto del jefe que lo convocó al juez permanente que tenga competencia.</p> <p><b>Artículo 715.-</b> Del acta levantada de lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, se enviarán copias autorizadas al archivo del detalle de la corporación a que pertenezca el procesado y a <u>la Secretaría de Guerra y Marina</u>.</p>	<p>este, si es permanente, quién seguirá conociendo del asunto, según su competencia; y si no fuere permanente el juez, el consejo remitirá al <b>acusado</b>, el proceso y documentos por conducto del jefe que lo convocó al juez permanente que tenga competencia.</p> <p><b>Artículo 715.-</b> Del acta levantada de lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, se enviarán copias autorizadas al archivo del detalle de la corporación a que pertenezca el procesado y a <b>la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda</b>.</p>
--	--

**DATOS RELEVANTES.**

Se substituye el término de “*reo*”, por el término de “*acusado*”, ello dependiendo del momento procesal en específico.

De igual forma se substituye la denominación de Secretaría de Guerra y Marina, por el de Secretaría de la Defensa Nacional, o de Marina, actualizando con ello, dicha denominación.

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
<p><b>CAPITULO II</b>  <b>De la competencia</b>  <b>Artículo 732.-</b> Si accede a la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, <u>al reo o reos</u>, a la autoridad o tribunal que se le haya propuesto, con citación de las partes.</p> <p><b>Artículo 737.-</b> En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado a instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda a la acumulación. La autoridad a quien esté sujeto <u>el reo</u>, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva, sobre libertad caucional.</p>	<p><b>Artículo 732.-</b> Si accede a la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, <b>al procesado o procesados</b>, a la autoridad o tribunal que se le haya propuesto, con citación de las partes.</p> <p><b>Artículo 737.-</b> En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado a instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda a la acumulación. La autoridad a quién esté sujeto el <b>procesado</b>, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva, sobre libertad caucional.</p>

**DATOS RELEVANTES.**

Se substituye el término de “*reo*”, por el término de “*procesado*”, con el propósito de identificar el término en cada etapa del proceso penal.

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
<p><b>CAPITULO VI</b>  <b>De las excusas</b>  <b>Artículo 779.-</b> La excusa del Procurador General Militar se propondrá ante la <u>Secretaría de Guerra y Marina</u>, quien calificará el impedimento y resolverá dentro de setenta y dos horas. La de cualquiera de sus agentes se propondrá ante el Procurador, quien la calificará y resolverá dentro de veinticuatro horas, designando al sustituto, en su caso.</p>	<p><b>Artículo 779.-</b> La excusa del Procurador General Militar se propondrá ante el <b>Secretario de la Defensa Nacional</b>, quién calificará el impedimento y resolverá dentro de setenta y dos horas. La de cualquiera de sus agentes se propondrá ante el Procurador, quién la calificará y resolverá dentro de veinticuatro horas, designando al sustituto, en su caso.</p>

**DATOS RELEVANTES.**

Se substituye la denominación de Secretaría de Guerra y Marina, por el de Secretaría de la Defensa Nacional, actualizando con ello, dicha denominación, de acuerdo a la legislación aplicable en la materia.

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
<p><b>CAPITULO XI</b>  <b>De la libertad provisional bajo caución</b>  <b>Artículo 808.-</b> Al notificarse <u>al reo</u> el auto que le concede su libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere y presentarse ante el tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones; pero la omisión de este requisito no libra de ellas ni de sus consecuencias al acusado.   <b>Artículo 809.-</b> Cuando el inculpado, por sí mismo haya garantizado su libertad por depósito o por hipoteca, aquella se le revocará en los</p>	<p><b>Artículo 808.-</b> Al notificarse el <b>procesado</b> el auto que le concede su libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere y presentarse ante el tribunal que conozca de su causa el día que se señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones; pero la omisión de este requisito no libra de ellas ni de sus consecuencias al acusado.   <b>Artículo 809.-</b> ...</p>

<p>casos siguientes:  <i>Párrafo reformado DOF 22-07-1994</i>  <b>I.- a III.-</b> ...  <b>IV.-</b> cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia y ella sea condenatoria sin <u>dar al reo</u> por compurgado, y  <b>V.-</b> ...</p> <p><b>Artículo 810.-</b> Cuando un tercero haya garantizado la libertad del acusado por medio de depósito en efectivo, de fianza personal o de hipoteca, aquélla se revocará:  <b>I.-</b> ...  <b>II.-</b> cuando aquél pida que se le releve de la obligación y presente <u>al reo</u>;  <b>III.- a IV.-</b> ...</p> <p><b>Artículo 811.-</b> En los casos de las fracciones I y V del artículo 809 se mandará reaprehender <u>al reo</u> y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el juez enviará el certificado de depósito, el testimonio de la hipoteca o copia del acta correspondiente a la Oficina de Hacienda respectiva, para su cobro.</p> <p><b>Artículo 814.-</b> Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de <u>un reo</u>, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar <u>al reo</u>, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de cinco días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador, no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía y se ordenará, si no se ha hecho, la reaprehensión <u>del reo</u>.</p>	<p>I a III. ...  <b>IV.</b> Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia y ella sea condenatoria sin dar al <b>sentenciado</b> por compurgado, y  <b>V.</b> ...</p> <p><b>Artículo 810.-</b> ...  <b>I.</b> ...  <b>II.</b> Cuando aquél pida que se le releve de la obligación y presente al <b>acusado</b>;  <b>III.</b> a <b>IV.</b> ...</p> <p><b>Artículo 811.-</b> En los casos de las fracciones I y V del artículo 809 se mandará reaprehender al <b>procesado</b> y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el juez enviará el certificado de depósito, el testimonio de la hipoteca o copia del acta correspondiente a la Oficina de Hacienda respectiva, para su cobro.</p> <p><b>Artículo 814.-</b> Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un <b>procesado</b>, las órdenes para que comparezca éste se entenderá con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al <b>procesado</b>, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de cinco días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador, no se obtiene la comparecencia de acusado, se hará efectiva la garantía y se ordenará, si no se ha hecho, la aprehensión del <b>procesado</b>.</p>
---	---

**DATOS RELEVANTES.**

Se substituye el término de “*reo*”, por los términos “*procesado*” y “*sentenciado*”, ello dependiendo del momento procesal en específico, al que se esté refiriendo cada disposición en concreto.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO III</b>  <b>De la apelación</b>  <b>Artículo 826.-</b> El recurso de apelación sólo procede:                      ...  <b>I.- a IX.-</b> ...                      En ambos efectos, contra:  <b>I.- a II.-</b> ...  <b>III.-</b> Las sentencias definitivas excepto en el caso del artículo 717. Cuando sean absolutorias, <u>el reo</u> quedará en libertad mientras se resuelve el recurso.</p> <p><b>Artículo 833.-</b> El Supremo Tribunal Militar al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero si sólo hubiese apelado <u>el reo</u> o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.</p>	<p><b>Artículo 826.-</b> ...                      ...                      I. a IX ...                      ...                      I. a II. ...                      III. Las sentencias definitivas excepto en el caso del artículo 717. Cuando sean absolutas, en el <b>sentenciado</b> quedará en libertad mientras se resuelve el recurso.</p> <p><b>Artículo 833.-</b> El supremo Tribunal Militar al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero si sólo hubiese apelado el <b>sentenciado</b> o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.</p>

**DATOS RELEVANTES.**

Se substituye el término de “reo”, por el de “sentenciado”, por considerarlo más adecuado al momento procesal al que se está haciendo referencia.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>TITULO SEXTO</b>  <b>De la ejecución de sentencia</b>  <b>CAPITULO I</b>  <b>De la ejecución</b>  <b>Artículo 847.-</b> <u>Las autoridades del fuero de guerra que reciban para su cumplimiento testimonio de una sentencia irrevocable, procederán a ejecutarla con apego a lo prevenido en ella, salvo lo que se establece en este capítulo.</u></p> <p><b>Artículo 849.-</b> En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las penas a que se</p>	<p><b>Artículo 847.-</b> El Juez de Ejecución de Sentencias que reciba testimonio de una sentencia irrevocable, <b>procederá a vigilar su cumplimiento</b> con apego a lo previo en ella <b>y a la ley aplicable.</b></p> <p><b>Artículo 849.-</b> En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al <b>sentenciado</b> para que no reincida, advirtiéndole las penas</p>

<p>expone, y de ello se extenderá diligencia en el proceso; pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las penas de la reincidencia.</p> <p><b>Artículo 853.-</b> Los jueces remitirán copia de la sentencia ejecutoria tanto al jefe de la prisión en donde estuviere el sentenciado, como al de aquella en que hubiere de extinguir su condena, en su caso; asimismo, enviará testimonio de ella a la <u>Secretaría de Guerra y Marina</u> y a la comandancia de la guarnición.</p>	<p>a que se expone, y de ello se extenderá diligencia en el proceso; pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las penas de la reincidencia.</p> <p><b>Artículo 853.-</b> los jueces remitirán copia de la sentencia ejecutoria tanto al jefe de la prisión en donde estuviere el sentenciado, como al de aquella en que hubiere de extinguir su condena, en su caso; asimismo, enviará testimonio de ella a <b>Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina</b>, según corresponda, y a la comandancia de su adscripción.</p>
---	--

### DATOS RELEVANTES.

Se substituyen los siguientes términos:

- “*Las autoridades del fuero de guerra*” por el de “*Juez de Ejecución de Sentencias*”.
- “Se procederá *“a ejecutarla con apego a lo prevenido en ella”*, por el de se procederá *“a vigilar su cumplimiento”*.
- “Salvo lo que se establece en este capítulo” por a la “ley aplicable”.

Ello para dar más certeza y de acuerdo al cambio de naturaleza jurídica de los juicios en los que se vean involucrados militares, ya que se propone se lleven a cabo, bajo otra dinámica procesal, (fuero común).

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPITULO II</b>  <b>De la libertad preparatoria y retención</b>  <b>Artículo 854.-</b> El <u>reo</u> que tenga derecho a la libertad preparatoria de acuerdo con este Código, podrá solicitarla por escrito al <u>Supremo Tribunal Militar</u>, por conducto del jefe del establecimiento donde se halle extinguiendo su condena, el que deberá adjuntar un informe detallado de la conducta observada por el sentenciado.</p> <p><b>Artículo 855.-</b> El <u>Supremo Tribunal Militar</u> con audiencia del Ministerio Público, otorgará <u>la gracia</u> de la libertad preparatoria, si resulta acreditada la enmienda del <u>reo</u>. De la resolución dictada se dará aviso a <u>la Secretaría de Guerra y Marina</u>, si es favorable.</p>	<p><b>CAPÍTULO II</b>  <b>De la libertad preparatoria</b>  <b>Artículo 854.-</b> El <b>sentenciado</b> que tenga derecho a la libertad preparatoria de acuerdo con este Código, podrá solicitarla por escrito al <b>Juez de Ejecución de Sentencias</b>, por conducto del jefe del establecimiento donde se halle extinguiendo su condena, el que deberá adjuntar un informe detallado de la conducta observada por el sentenciado.</p> <p><b>Artículo 855.-</b> El <b>Juez de Ejecución de Sentencias</b> con audiencia del Ministerio Público, otorgará <b>el beneficio</b> de la libertad preparatoria, si resulta acreditada la enmienda del <b>sentenciado</b>. De la resolución dictada, <b>si es favorable, se le dará aviso a la Secretaría de la</b></p>

<p><b>Artículo 856.-</b> Los sentenciados que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad militar, en el lugar que <u>la Secretaría de Guerra y Marina</u> les designe para residencia, salvo el caso de que vayan a prestar sus servicios en el Ejército.</p> <p><b>Artículo 857.-</b> La sujeción a la vigilancia de la autoridad militar, importará:</p> <p>I.- La inspección prudentemente ejercitada por parte de esa autoridad, de sus agentes o de la <u>Policía Judicial Militar</u>, acerca de la conducta del reo;</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p><b>Artículo 858.-</b> Si el jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al <u>Supremo Tribunal Militar</u>, acompañándole los datos en que funde su juicio.</p> <p>El citado jefe dará igualmente parte, cuando el agraciado no se presente el día que tenga señalado, o cuando sea requerido para ello, si no comprobare haber tenido motivo justificado que lo haya obligado a cometer la falta.</p> <p><b>Artículo 859.-</b> Si los datos fueren fehacientes, el tribunal revocará la libertad preparatoria, dando aviso a la <u>Secretaría de Guerra y Marina</u>, <u>pero si no lo fueren</u>, mandará que se haga la averiguación correspondiente, a fin de resolver, oyendo sumariamente, en ambos casos, al Ministerio Público y al defensor.</p> <p><b>Artículo 862.-</b> Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido motivo para revocarla, el jefe militar de quien dependa el <u>agraciado</u>, informará al <u>Supremo Tribunal Militar</u>, a fin de que éste declare que el reo queda en libertad absoluta. Esta determinación será comunicada a la <u>Secretaría de Guerra y Marina</u>.</p> <p><b>Artículo 864.-</b> Al notificarse a <u>los reos</u> la sentencia irrevocable que los condene a sufrir prisión, por delito que tenga señalada en la ley una</p>	<p><b>Defensa Nacional o de Marina, según corresponda.</b></p> <p><b>Artículo 856.-</b> Los sentenciados que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad militar, en el lugar que <b>la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Marina según corresponda</b> les designe para residencia, salvo el caso de que vayan a prestar sus servicios en el Ejército.</p> <p><b>Artículo 857.- ...</b></p> <p>I. La inspección prudentemente ejercida por parte de esa autoridad, de sus agentes o de la <b>Policía Ministerial Militar</b>, acerca de la conducta del <b>sentenciado</b>;</p> <p>II. a III. ...</p> <p><b>Artículo 858.-</b> Si el jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al <b>Juez de Ejecución de Sentencias</b>, acompañándole los datos en que funde su juicio.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 859.-</b> Si los datos fueren fehacientes, el tribunal revocará la libertad preparatoria, dando aviso a la <b>secretaría de la Defensa nacional o de Marina según corresponda</b>, pero si no fueren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, a fin de resolver, oyendo sumariamente, en ambos casos, al Ministerio Público y al defensor.</p> <p><b>Artículo 862.-</b> Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido motivo para revocarla, el jefe militar de quien dependa el <b>beneficiado</b>, informará al <b>Juez de Ejecución de Sentencias</b>, a fin de que éste declare que el <b>sentenciado</b> queda en libertad absoluta. Esta determinación será comunicada a la <b>Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda</b>.</p> <p><b>Artículo 864.-</b> Al notificarse a los <b>sentenciados</b> la sentencia irrevocable que los condene a sufrir prisión, por el delito que tenga</p>
--	--

<p>pena de dos años como término medio, se les harán saber las prevenciones de este capítulo, lo cual se ordenará en la sentencia, levantándose de ello, en su oportunidad, acta formal en autos que firmará o señalará con sus huellas digitales <u>el reo</u>.</p> <p><b>Artículo 865.-</b> <u>Cuando debe hacerse efectiva la retención, treinta días antes de que el reo extinga la pena, el director de la prisión está obligado a remitir informe de la conducta del sentenciado al Supremo Tribunal Militar.</u></p> <p><b>Artículo 868.-</b> Cumplido el término de la condena, si el director del establecimiento penal, no tuviere el fallo sobre la retención, deberá poner al reo inmediatamente en libertad.</p>	<p>señalada en la ley una pena de dos años como término medio, se les harán saber las prevenciones de este capítulo, lo cual se ordenará en la sentencia, levantándose de ello, en su oportunidad, acta formal en autos que afirmará o señalará con sus huellas digitales el <b>sentenciado</b>.</p> <p><b>Artículo 865.- Se deroga.</b></p> <p><b>Artículo 868.-</b> Cumplido el término de la condena, <b>previa declaración de extinción de pena por parte del Juez de Ejecución de Sentencias</b>, el Director del establecimiento penal deberá poner al <b>sentenciado</b> inmediatamente en libertad.</p>
---	---

## DATOS RELEVANTES.

Se substituye la figura de “*Supremo Tribunal Militar*”, por la de “*Juez de Ejecución de Sentencias*”, de igual forma, se modifica el término de otorgar “*la gracia*” por el de “*el beneficio*”, por considerarse éste último más acertado.

También se cambia el término de “*Policía Judicial Militar*”, por el de “*Policía Ministerial Militar*”, ya que la etapa procesal en la que participa, será únicamente en la indagatoria inicial.

Se propone omitir que cuando se haga efectiva la retención, el director de la prisión está obligado a remitir informe de la conducta del sentenciado al Supremo Tribunal Militar.

Y se agrega que cumplido el término de la condena, se deba tener previamente la declaración de extinción de pena por parte del Juez de Ejecución de sentencias.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>CAPÍTULO III</b>  <b>De la Reducción, Indulto, Reconocimiento de Inocencia y Rehabilitación</b>  <i>Denominación del Capítulo reformada DOF 24-06-1993, 29-06-2005</i>  <b>Artículo 871.-</b> La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria por medio de escrito que</p>	<p><b>Artículo 871.-</b> La reducción de la pena se solicitará cuando se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria por medio de escrito que se presentará <b>ante el Juez de Ejecución de Sentencias</b>.  <b>Dicho Juez de Ejecución, citará a una audiencia dentro de los</b></p>

<p>se presentará al tribunal que la hubiere pronunciado. <u>El tribunal, después de oír al Ministerio Público,</u> elevará la instancia con el <u>informe respectivo y testimonio del fallo,</u> a la <u>Secretaría de Guerra y Marina</u> para que se tome en consideración por el <u>Presidente de la República.</u></p> <p><b>Artículo 875.-</b> El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al <u>Supremo Tribunal Militar,</u> alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior en que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente.  <i>Artículo reformado DOF 24-06-1993</i></p> <p><b>Artículo 876.-</b> Presentada la solicitud al <u>Supremo Tribunal Militar,</u> éste pedirá el proceso inmediatamente y tan luego como lo reciba <u>citará al reo,</u> al jefe del Cuerpo de Defensores y al Ministerio Público, para una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes recibiendo en ella la prueba que se hubiere ofrecido.</p> <p><b>Artículo 877.-</b> El día señalado para la audiencia, el secretario hará relación de autos, y recibida la prueba, informará <u>el reo</u> o la persona por él designada para ese fin y, en defecto de ella, lo hará el jefe del Cuerpo de Defensores, oyéndose también al Ministerio Público.</p>	<p><b>cinco días siguientes en la que después de oír al Ministerio Público, emitirá la resolución correspondiente.</b></p> <p><b>Artículo 875.-</b> El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al <b>Juez de Ejecución de Sentencias,</b> alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior en que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente.</p> <p><b>Artículo 876.-</b> Presentada la solicitud al <b>Juez de Ejecución de Sentencia,</b> éste pedirá el proceso inmediatamente y tan luego como lo reciba citará al <b>sentenciado,</b> al jefe del Cuerpo de Defensores y al Ministerio Público, para una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes recibiendo en ella la prueba que se hubiere ofrecido.</p> <p><b>Artículo 877.-</b> El día señalado para la audiencia, el secretario hará relación de autos, y recibida la prueba, informará al <b>sentenciado</b> o la persona por él designada para ese fin y, en efecto de ella, lo hará el jefe del Cuerpo de Defensores, oyéndose también al Ministerio Público.</p>
---	---

**DATOS RELEVANTES.**

Se propone que cuando se haga referencia a la reducción de la pena el Juez de Ejecución de Sentencias, citará a una audiencia, en la que después de oír al Ministerio Público, emitirá la resolución correspondiente.

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
<p><b>TITULO SEPTIMO</b>  <b>De los juicios de responsabilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial</b>  <b>Artículo 882.-</b> Las denuncias por delitos oficiales deberán dirigirse al Procurador General Militar.                  Cuando el funcionario acusado dependa directamente de la <u>Secretaría de Guerra y Marina</u> la consignación deberá hacerse por conducto de</p>	<p><b>Artículo 882.- ...</b>                  Cuando el funcionario acusado dependa directamente de la <b>Secretaría de la Defensa Nacional o de la Marina según corresponda</b> la consignación deberá hacerse por conducto de ella.</p>

<p>ella.</p> <p><b>Artículo 887.-</b> La suspensión del inculpado se comunicará a la <u>Secretaría de Guerra y Marina</u> para los efectos legales.</p>	<p><b>Artículo 887.-</b> La suspensión del inculpado se comunicará a <b>la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda</b> para los efectos legales.</p>
---	--

**DATOS RELEVANTES.**

Se actualizan la denominación de las Secretarías de Estado referidas.

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
<p><b>TITULO OCTAVO</b>  <b>Previsiones generales</b>  <b>Artículo 891.-</b> Los jueces para desahogar <u>cualquiera</u> diligencia judicial deberán hacerlo directamente, no teniendo en sus funciones más relación con los comandantes <u>de guarnición</u>, que las establecidas en este Código.</p> <p><b>Artículo 904.-</b> En cuanto a los exhortos que deban dirigirse al extranjero, se observarán las siguientes reglas:  <b>I.-</b> Si el exhorto fuere expedido por un juez, su firma será legalizada por el Presidente del Supremo Tribunal Militar; la de éste, por el Oficial Mayor de la <u>Secretaría de Guerra y Marina</u> y la de este funcionario, por la Secretaría de Relaciones Exteriores;  <b>II.-</b> si el exhorto fuere expedido por el Supremo Tribunal Militar, la firma del Presidente de dicho Cuerpo será legalizado por el Oficial Mayor de la <u>Secretaría de Guerra y Marina</u> y la de éste, por la Secretaría de Relaciones Exteriores; y,  <b>III.-</b> ...  <b>Artículo 909.-</b> Todos los términos que señala este Código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva. En ningún término se contarán los días que la ley señale como festivos, ni aquellos en que la <u>Secretaría de Guerra y Marina</u> ordene la suspensión de labores; a excepción de los señalados para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva o de sujeción a proceso.</p>	<p><b>Artículo 891.-</b> Los jueces <b>militares</b> para desahogar <b>cualquier</b> diligencia judicial deberán hacerlo directamente, no teniendo en sus funciones más relación con los Comandantes <b>de los mandos territoriales y sus equivalentes en la Armada</b> que las establecidas en este Código.</p> <p><b>Artículo 904.-</b> ...  <b>I.</b> Si el exhorto fuere expedido por un juez, su firma será legalizada por el Presidente del Supremo Tribunal Militar; la de éste, por el Oficial Mayor de <b>la Secretaría de la Defensa Nacional</b> y la de este funcionario, por la Secretaría de Relaciones Exteriores;  <b>II.</b> Si el exhorto fuere expedido por el Supremo Tribunal Militar, la firma del Presidente de dicho Cuerpo será legalizado por el Oficial Mayor de <b>la Secretaría de la Defensa Nacional</b> y la de éste, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y  <b>III.</b> ...  <b>Artículo 909.-</b> Todos los términos que señala este Código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva. En ningún término se contarán los días que la ley señale como festivos, ni aquellos e que <b>las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda</b> ordenen la suspensión de labores; a excepción de los señalados para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva o de sujeción a proceso.</p>

<p><b>Artículo 922.-</b> En toda sentencia se expresará: <b>I.-</b> ... <b>II.-</b> ... <b>III.-</b> el nombre y apellido <u>del reo</u>, su apodo si lo tiene, el lugar de su nacimiento, edad, categoría militar, corporación de que proceda y su oficio o profesión antes de ser militar; <b>IV.-</b> ... <b>V.-</b> ...</p>	<p><b>Artículo 922.-</b> ... I. a II. ... III.El nombre y apellido del <b>sentenciado</b>, su apodo si lo tiene, el lugar de su nacimiento, edad, categoría militar, corporación en que proceda y su oficio o profesión antes de ser militar; IV. a V. ...</p>
---	--

### **DATOS RELEVANTES.**

Se propone particularizar en la denominación de “*los jueces*”, por “*jueces militares*”, así como substituir la denominación de “*comandantes de guarnición*”, por el de “*comandantes de los mandos territoriales y sus equivalentes en la Armada*”.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** se REFORMAN los incisos l) y m) y se ADICIONA el inciso n) al artículo 50 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 50. ...</b>  <b>I. ...</b>  <b>a) a k)</b>                      l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y                      m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.  <b>II. ...</b>  <b>II. ...</b></p>	<p><b>Artículo 50. ...</b>  <b>III. ...</b>  <b>a) a k)</b>                      l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y                      m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional, y  <b>n) Los cometidos por militares, en términos del artículo 57, fracción II inciso a). segundo párrafo del Código de Justicia Militar</b>  <b>II. ...</b>                      ..</p>

#### DATOS RELEVANTES.

Cabe señalar que esta Ley regula la integración, facultades y funciones de los entes públicos que ejercen constitucionalmente el Poder Judicial Federal, la iniciativa incide en este ámbito, específicamente en lo referente a las atribuciones de los Jueces Federales Penales de Distrito, titulares de los que se consideran tribunales de primera instancia cuando se trata de juicios ordinarios federales, se proponen dos aspectos por una parte reformar los incisos l) y m) y por otra adicionar un nuevo inciso a la fracción I, de la forma siguiente:

El texto de la adición, inciso n), incide en otorgar competencia de los Jueces Federales Penales, para conocer de los delitos del orden federal, cometidos por militares, específicamente se refiere a los de **desaparición forzada de personas, violación y tortura** en agravio de personas civiles.

Cabe aclarar que se considera “**desaparición forzada** la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el

*apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes*<sup>6</sup>.

Por otra parte el Código Penal Federal<sup>7</sup> establece el tipo penal de **violación** (Libro Segundo, Título Décimo Quinto, Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, Capítulo I, Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación), de manera práctica se conceptualiza como “la cópula efectuada mediante la violencia física o moral con una persona de uno u otro sexo<sup>8</sup>”.

Por último en la Convención, contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>9</sup>, se señala que “se entenderá por el término “**tortura** todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas<sup>10</sup>”.

---

<sup>6</sup> Fuente: Organización de Estados Americanos, **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**, Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994 página electrónica, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

<sup>7</sup> Textualmente se señala en el artículo 265 del Código Penal Federal que “Al que por medio de la violencia física o moral realice copula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años. Para los efectos de este artículo, se entiende por copula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.”

<sup>8</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México – Porrúa, México 1997, página 3243.

<sup>9</sup> Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm>

<sup>10</sup> Cabe mencionar que de manera parecida en la Ley Federal para Prevenir la Tortura se señala que “comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad” <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/129.pdf>.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 215-A y el párrafo primero del artículo 215-B, y se **ADICIONAN** los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 215-A y un segundo párrafo al artículo 215-B, recorriéndose los demás en su orden, todos del **CÓDIGO PENAL FEDERAL**, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 215-A.-</b> Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.</p>	<p><b>Artículo 215-A.-</b> Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que, <b>por sí o a través de otros realice, consienta, autorice o apoye la privación de la libertad de una o más personas y</b> propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma; <b>o se niegue a reconocer dicha privación de la libertad, o se niegue a informar sobre el paradero de la persona.</b>  <b>Lo dispuesto en el párrafo anterior, también podrá ser cometido por un particular cuando actúe por orden, consentimiento o apoyo de un servidor público.</b>  <b>Este delito prescribirá en un plazo de treinta y cinco años.</b>  <b>Respecto de este delito no procederá la amnistía, el indulto, beneficios preliberacionales ni sustitutivo alguno.</b></p>
<p><b>Artículo 215-B.-</b> A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.</p> <p>Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.</p> <p>Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.</p> <p>Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida</p>	<p><b>Artículo 215-B.- Al Servidos Público que</b> cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de <b>veinte a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.</b>  <b>Al particular que cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrán prisión de diez a veinticinco años y de quinientos a dos mil días multa.</b></p> <p>Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.</p> <p>Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.</p> <p>Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p>

de la víctima.	
----------------	--

## DATOS RELEVANTES.

Cabe señalar que en la reciente historia de México se denunciaron, principalmente por grupos disidentes, prácticas de captura, sometimiento, tortura, desaparición temporal, desaparición definitiva, toma de rehenes a familiares o amistades, ejecuciones extrajudiciales, etc. al respecto de esta reforma también la desaparición forzada de personas, que agravia a las víctimas, pero además a su familia, entorno y a la sociedad en general.

Destaca que en el ámbito penal internacional con el carácter de lesa humanidad, en el Estatuto de Roma<sup>11</sup> se señala que por desaparición forzada de personas se entenderá *"la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado"*.

De hecho, dentro del ámbito internacional, son considerados como delitos de lesa humanidad, una gran variedad de conductas que pueden trasgredir en diversos ámbitos la dignidad humana como tal, por parte de la autoridad, en cualquiera de sus modalidades.<sup>12</sup>

En semejantes términos la Convención Interamericana<sup>13</sup>, establece que se trata de *"la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que*

---

<sup>11</sup> Organización de las Naciones Unidas, Estatuto de Rema de la Corte Penal Internacional, página electrónica <http://www.derechos.net/doc/tpi.html>

<sup>12</sup> La definición de crimen contra la humanidad o crimen de lesa humanidad recogida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, encarcelación, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualesquiera actos inhumanos que causen graves sufrimientos o atenten contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Estos actos también se denominan crímenes de lesa humanidad. *Leso* significa agraviado, lastimado, ofendido: de allí que crimen de lesa humanidad aluda a un crimen que, por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la Humanidad en su conjunto. Fuente: [http://es.wikipedia.org/wiki/Crimen\\_contra\\_la\\_humanidad](http://es.wikipedia.org/wiki/Crimen_contra_la_humanidad)

<sup>13</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificado por el Gobierno Mexicano el 9 de abril de 2002, con la reserva hecha al depósito del instrumento de .... *formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, ...* Dicho artículo se refiere a *"Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones*

*actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.*

El delito de Desaparición Forzada de Personas, está tipificado en la legislación Federal Mexicana, textualmente de la siguiente forma *“Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención”* de manera general se puede apreciar que se trata de un delito que requiere de la condición específica de ser servidor público del sujeto activo, la conducta delictiva se realiza de manera permanente o continua, al propiciar o mantener detenido a los sujetos pasivos, que pueden ser una o varias personas.

Las reformas y adiciones sometidas a consideración del Pleno, principalmente radica en:

- Incluir como sujeto activo no sólo a los servidores públicos, sino a cualquier particular que actúe por sus ordenes, con su consentimiento o apoyo del primero.
- Se propone el término de treinta y cinco años, para la prescripción del delito de desaparición forzada de personas, lo que implica la extinción de la acción penal y de sus sanciones por el transcurso de ese plazo. Al respecto cabe mencionar que en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se indica que la acción penal ni las penas que se impongan judicialmente estarán sujetas a prescripción, y que sólo cuando exista una norma de carácter fundamental, el periodo de prescripción debería ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo país.
- Incluir que no procede la amnistía, el indulto, beneficios preliberacionales ni sustitutivos, respecto de quienes cometan este delito.
- Por último en cuanto a la imposición de penas de privación de la libertad, se incrementan para el caso de servidores públicos de una mínima de cinco a cuarenta años, actualmente a veinte y cincuenta años, además se adiciona la de carácter pecuniario de cuatro mil a ocho mil días multa. En este tema las penas para los particulares serían de diez a veinticinco años y de quinientos a dos mil días multa.

---

*de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar. Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares”.*

**ARTÍCULO CUARTO:** Se **REFORMA** el párrafo primero y se **ADICIONA** un tercero párrafo al **ARTÍCULO 198** del **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 198.-</b> Los miembros de la policía o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva deberán sufrir ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes. Lo anterior no será aplicable para los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas que se encuentren en dicha situación por estárseles siguiendo un proceso penal por la comisión de un delito en contra de la salud, en cualesquiera de sus modalidades.</p> <p>No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.</p>	<p><b>Artículo 198.-</b> Los miembros de la policía, que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva deberán cumplir ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes.</p> <p>No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.</p> <p><b>Tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar, salvo en los casos de delitos contra la salud, en cualquiera de sus modalidades, en los que no podrán estar detenidos o sujetos a prisión preventiva los militares en prisiones especiales.</b></p>

## DATOS RELEVANTES

De manera general con la reforma y adición se pretende suprimir del precepto que señala la posibilidad de que miembros de las fuerzas armadas que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva deberán cumplir (sufrir) ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes, remitiendo a las disposiciones del Código de Justicia Militar para esos efectos, salvo en los casos de delitos contra la salud en cualquiera de sus modalidades.

Según esta determinado constitucionalmente las Fuerzas Armadas se componen de Ejército y Fuerza Aérea y la Armada de México y el objeto de cada una es el siguiente:

- El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de conformidad con su Ley Orgánica<sup>14</sup>, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales de: Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación; Garantizar la seguridad interior; Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas; Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.

<sup>14</sup> Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, página electrónica de la H. Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

- La Armada de México es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país, según lo señala su regulación orgánica<sup>15</sup>.

Por otra parte según en sus respectivos ordenamientos orgánicos, se indica que se integran de la siguiente forma:

- El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos por los mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y que prestan sus servicios en las Instituciones Armadas de tierra y aire, sujetos a las Leyes y Reglamentos Militares: y
- La Armada de México, por el personal que presta sus servicios en la Armada, estando sujeto a las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden naval y militar

Al respecto de las reformas y adiciones propuestas, en el Código de Justicia Militar se señala que la facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen, acentuando que sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal. Se prevé que la violación de la ley, da lugar a una acción penal, la cual se ejerce por el Ministerio Público y tiene por objeto el castigo del delincuente, y que en los procesos sólo serán considerados como partes, el Ministerio Público, el procesado y sus defensores<sup>16</sup>.

En el caso de la Justicia Militar, se prevé los siguientes aspectos,<sup>17</sup> propios del Ministerio Público:

- Órgano capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina o por quien en su ausencia lo substituya; orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo, previamente, el parecer del Procurador General de Justicia Militar;

---

<sup>15</sup> Ley Orgánica de la Armada de México, página electrónica de la H. Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

<sup>16</sup> Código de Justicia Militar, artículos 435 a 439, página electrónica de la H. Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

<sup>17</sup> Código de Justicia Militar, artículos 36 a 49, página electrónica de la H. Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

- Toda denuncia o querrela, sobre delitos de la competencia de los tribunales militares, se presentará, precisamente, ante el Ministerio Público; y a éste harán la consignación respectiva, las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal; y
- Todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligadas a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citadas para ello por el Procurador General de Justicia Militar o sus agentes.

Al respecto cabe destacar que los órganos de procuración de justicia del ámbito militar se componen de integrantes del mismo, el Ministerio Público no es la excepción, de manera general se integra de la siguiente forma:

- De un Procurador General de Justicia Militar, general de brigada de servicio o auxiliar, jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina, siendo, por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus órdenes;
- De agentes adscritos a la Procuraduría, generales brigadieres de servicio o auxiliares, en el número que las necesidades requieran;
- De un agente adscrito a cada Juzgado Militar Permanente, general brigadier de servicio o auxiliar;
- De los demás agentes que deban intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes;
- De un Agente Auxiliar, Abogado, Teniente Coronel de Servicio o Auxiliar, adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las Plazas de la República, en que no haya Juzgados Militares permanentes, o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se **ADICIONA** un octavo párrafo al artículo 3, de la **LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS**, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTICULO 3o.- ...</b>                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...</p>	<p><b>ARTICULO 3o.- ...</b>                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...  <b>Tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Miliar.</b></p>

**DATOS RELEVANTES.**

Las normas de este ordenamiento tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, determina que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. De conformidad con el denominado fuero militar y de la faculta de juzgar y de ejecutar sentencias que ostentan los órganos de justicia castrenses, la presente adición consiste en remitir a las disposiciones del Código de Justicia Militar, en cuanto a la aplicación de sanciones aplicables a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Actualmente el Código de Justicia Militar señala que las penas aplicables<sup>18</sup> consisten en: Prisión; Suspensión de empleo o comisión militar, y Destitución de empleo<sup>19</sup>, de manera general señalamos en qué consisten cada una:

<sup>18</sup> Código de Justicia Miliar, artículos 122 a 136, página electrónica de la H. Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

<sup>19</sup> El Código de Justicia Militar determina en sus respectivos capítulos, los aspectos relativos a: las consecuencias legales de las penas privativas de libertad; Aplicación, Substitución y Reducción de las Penas; Aplicación de penas a los menores de dieciocho años y a los alumnos de los establecimientos de educación militar; Aplicación de penas a los delitos de imprudencia; Aplicación de penas en los grados de conato y delito frustrado; Aplicación de penas en caso de

### **Prisión**

El Código de Justicia Militar señala que la pena de prisión consiste en la privación de la libertad desde dieciséis días a sesenta años, sin que este segundo término pueda ser aumentado ni aún por causa de acumulación o de reincidencia, pues únicamente quedará sujeto a los efectos de la retención en su caso, asimismo que los condenados a prisión la purgarán en la cárcel militar o común o en el lugar que la autoridad competente designe.

### **Suspensión**

La suspensión de empleo consiste en la privación temporal del que hubiere estado desempeñando el sentenciado, y de la remuneración, honores, consideraciones e insignias correspondientes a aquél, así como del uso de condecoraciones para todos los militares, de distintivos para los individuos de tropa y del de uniforme para los oficiales, asimismo se indica que la suspensión de comisión militar (que sólo podrá ser aplicada a los oficiales) consiste en la exoneración temporal de la que se hubiese encomendado a la persona de que se trate, y no inhabilita a ésta para desempeñar cualquier otro cargo o comisión.

### **Destitución**

Destitución de empleo consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculpado.

---

acumulación y reincidencia; Aplicación de penas a los cómplices y encubridores; Aplicación de penas cuando se estimen atenuantes y agravantes; y De la Substitución de Penas.

## DERECHO COMPARADO EN MATERIA DEL FUERO MILITAR.

A continuación se muestran diversas regulaciones en países en el tema, con el propósito de enriquecer el debate legislativo que se realice al respecto:

- **México**

El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>20</sup> prevé que nadie puede ser juzgado por leyes privativas o tribunales especiales y prohíbe el fuero para persona o corporación alguna, sin embargo, establece una excepción al regular la figura del fuero de guerra, el cual subsiste para el caso de delitos y faltas contra la disciplina militar:

**Artículo 13.** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. **Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar**; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

El Código de Justicia Militar vigente<sup>21</sup> señala al respecto que:

“**Artículo 57.-** Son delitos contra la disciplina militar:

I.

II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b). a e). ...

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

...”

El pasado 19 de octubre de 2010, el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Senadores la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados,<sup>22</sup> de los cuales destacan reformas a los artículos 57, que como ya

<sup>20</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

<sup>21</sup> *Código de Justicia Militar*. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/4.pdf>

<sup>22</sup> *Iniciativa de Decreto* por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados,

observamos se refieren a la aplicación de justicia a través de tribunales militares, para los miembros de los cuerpos castrenses cuando éstos se ven involucrados en la comisión de delitos contra la disciplina militar.

Dichos delitos debiera entenderse que son aquellos propios de la materia, pero la redacción del artículo 57 fracción II, va más allá al considerar como delitos contra la disciplina militar a cualquier delito del orden común o del federal cuando son cometidos por militares al momento de estar en servicio o con motivos de actos del mismo.

Lo anterior implica la aplicación de un fuero especial (militar) a éste sector. La iniciativa presentada por el Ejecutivo propone que, en el caso específico de los delitos de Desaparición Forzada de Personas, de Violación y de Tortura cometidos en agravio de personas civiles, sean los Tribunales del Fuero Federal quienes tengan competencia para conocer de ellos.

Con el Derecho Comparado se puede observar cómo está regulada la figura del fuero militar en diversos países, encontrando lo siguiente:

## I. Europa.

- **Alemania:**

En Alemania su Constitución Política prevé la creación de tribunales penales militares con carácter de tribunales federales, y destaca que sólo ejercerán su jurisdicción en el caso de defensa; para los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en el extranjero o para los que estén embarcados en navíos de guerra.

### **LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA del 23 de mayo de 1949 (Boletín Oficial Federal 1, pág. 1)<sup>23</sup>**

#### **IX. El Poder Judicial.**

##### ***Artículo 96 [Otros tribunales federales, ejercicio de la jurisdicción federal por los tribunales de los Länder]***

(1) ...

(2) La Federación podrá crear tribunales penales militares como tribunales federales, para las Fuerzas Armadas. **Estos no podrán ejercer la jurisdicción penal más que en el caso de defensa, así como sobre miembros de las Fuerzas Armadas que hubieren sido enviados al extranjero o que estuvieren embarcados en navíos de guerra.** La regulación se hará por una ley federal. Estos tribunales se sitúan bajo la competencia del Ministro Federal de Justicia. Los jueces titulares de estos tribunales deberán satisfacer las condiciones requeridas para el ejercicio de la judicatura.

---

Gaceta del Senado, Núm. 161, Primer Periodo Ordinario, martes 19 de Octubre de 2010, LXI Legislatura, Senado de la República. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=5723&lg=61>

<sup>23</sup> *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.* Disponible en: <http://constitucion.rediris.es/legis/legextr/ConstitucionAlemana.html>

(3) La corte de justicia suprema respecto a los tribunales mencionados en los apartados 1 y 2 es la Corte Federal de Justicia.

4) ...

(5) Respecto a los procesos penales sobre materias contempladas en el artículo 26, apartado 1, y referentes a la defensa del Estado, podrá establecerse por ley federal, con la aprobación del Bundesrat, que los tribunales de los Länder ejerzan la jurisdicción de la Federación.

- **Austria:**

El caso de Austria es muy claro al disponer su Constitución a *contrario sensu* que en tiempos de paz los tribunales militares son incompetentes.

**Constitución de Austria de 1920.<sup>24</sup>**

**B. DE LA JURISDICCIÓN ("Genichsbarkeit")**

**Artículo 84.**

Queda **suprimida la jurisdicción militar**, fuera de la época de guerra.

- **España:**

El caso español enfoca el ejercicio de la jurisdicción militar estrictamente al ámbito castrense, es decir, a los ilícitos militares derivados de los actos propios de las funciones militares.

El hecho de prever la existencia de tribunales que se encarguen de conocer exclusivamente de los delitos militares nos remite a la existencia del fuero militar, sin embargo, se observa la referencia al *principio de unidad jurisdiccional*, la que de acuerdo con la doctrina española en *estricto sensu* implica la supresión de jurisdicciones especiales y sus privilegios, más no la posibilidad de especialización de los Juzgados y Tribunales.<sup>25</sup>

Es por ello y como se observa que se mantiene la jurisdicción militar, la que de acuerdo con Silvia Martí Sánchez, para poder engarzarla con la jurisdicción ordinaria, se creó la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo (Ley Orgánica 4/1987), cuyo presidente es nombrado conforme a lo dispuesto, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, para los presidentes de la Sala del Tribunal Supremo.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> *Constitución de Austria de 1920*. Disponible en: <http://www.ces.es/TRESMED/docum/aus-cttn-esp.pdf>

<sup>25</sup> Martí Sánchez, Silvia, *Constitución Española, Sinopsis del artículo 117*. Disponible en: [http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis\\_pr.jsp?art=117&tipo=2](http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis_pr.jsp?art=117&tipo=2)

<sup>26</sup> *Idem*.

## Constitución Española de 1978.<sup>27</sup>

### Art. 117.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

- **Irlanda:**

En este caso se establece expresamente que los miembros de las fuerzas armadas que no estén en activo, no podrán ser juzgados por ningún Consejo de Guerra u otro tribunal militar, por delitos que sean competencia de los tribunales civiles. Sin embargo, su legislación establece como salvedad que si el delito está regulado en alguna ley sobre disciplina militar dichas instituciones podrán juzgarlo por encontrarse en su ámbito de jurisdicción.

## CONSTITUCION DE IRLANDA<sup>28</sup>

(1 de julio de 1937)

### ENJUICIAMIENTO DE LOS DELITOS - ("Trial of offences")

#### Artículo 38

1. Nadie podrá ser juzgado en virtud de acusación criminal sino mediante el procedimiento instituido por la ley (save in due course of law).

2. Las faltas (minor offences) podrán ser juzgadas por tribunales de jurisdicción sumaria (courts of summary jurisdiction).

3. 1o. podrán establecerse por ley tribunales especiales para el enjuiciamiento de los delitos en los casos en que se pueda disponer, con arreglo a la ley de referencia, que los tribunales ordinarios son inadecuados para una administración eficaz de la justicia y la preservación de la paz y el orden públicos.

2o. Se establecerán por la ley la Constitución, los poderes, la jurisdicción y el procedimiento de dichos tribunales especiales.

4. 1o. Se podrán instituir tribunales militares para el enjuiciamiento de delitos contra el derecho militar presuntamente cometidos por personas sujetas a dicho ordenamiento, así como para afrontar un estado de guerra o de rebelión armada.

2o. Los miembros de las Fuerzas Armadas (Defence Forces) que no se hallen en servicio activo no podrán ser juzgados por ningún Consejo de Guerra u otro tribunal militar por delitos de los que entiendan los tribunales civiles, a menos que el delito se encuentre en el ámbito de jurisdicción de un Consejo de Guerra u otro tribunal militar en virtud de alguna ley para la observancia de la disciplina militar.

5. Salvo en el caso del enjuiciamiento de delitos al amparo del apartado 2, 3 o 4 del presente Artículo, nadie será juzgado por cargos de índole criminal sin la participación de un jurado (without a jury).

6. No serán aplicables los preceptos de los Artículos 34 y 35 de esta Constitución a ningún tribunal instituido al amparo del apartado 3 o 4 del presente Artículo.

---

<sup>27</sup> *Constitución Española de 1978.* Disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=117&fin=127&tipo=2>

<sup>28</sup> *Constitución de Irlanda.* Disponible en: [http://centros5.pntic.mec.es/ies.manuela.malasana/otros\\_servicios/ampliacion/ue25/irlanda/irlanda.pdf](http://centros5.pntic.mec.es/ies.manuela.malasana/otros_servicios/ampliacion/ue25/irlanda/irlanda.pdf)

- **Italia:**

En el caso italiano, sin señalarlo expresamente se puede aseverar que tratándose de la comisión de delitos del orden común por militares, éstos quedarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, como se observa enseguida:

### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ITALIANA<sup>29</sup>

Texto originario de la Constitución de la República italiana promulgada el 27 de diciembre de 1947 y en vigor desde el 1 de enero de 1948, actualizado con las modificaciones introducidas por las leyes de revisión constitucional.

#### TÍTULO IV - DE LA MAGISTRATURA

##### Sección I - DEL RÉGIMEN JURISDICCIONAL

###### Art. 103

El Consejo de Estado y los demás órganos de la justicia administrativa tendrán jurisdicción para la protección frente a la Administración Pública de los intereses legítimos y, en ciertas materias que la ley indique, asimismo para la de los derechos subjetivos.

El Tribunal de Cuentas tendrá jurisdicción en las materias de contabilidad pública y en las demás que la ley determine.

Los tribunales militares en tiempo de guerra tendrán la jurisdicción establecida por la ley. En tiempo de paz tendrán jurisdicción únicamente para los delitos militares cometidos por personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas.

## II. América Latina.

- **Argentina:**

Como se advierte, en el caso argentino su Constitución no hace ninguna excepción con relación a fueros especiales, a diferencia de por ejemplo México, al señalar éste que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

### Constitución de la Nación Argentina.<sup>30</sup>

#### Primera Parte

##### Capítulo Primero: Declaraciones, derechos y garantías

**Art. 16º.-** La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: **no hay en ella fueros** personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

La inexistencia de fueros en Argentina, en el caso que nos ocupa -el militar-, se corrobora con lo establecido en la Ley 26.394 Justicia Militar que dispone que los delitos cometidos por militares aún en tiempos de guerra **serán investigados y**

<sup>29</sup> *Constitución de la República Italiana.* Disponible en: <http://www.ces.es/TRESMED/docum/ita-cttn-esp.pdf>

<sup>30</sup> *Constitución de la Nación Argentina.* Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/web/consnac/consnac.htm>

**juzgados según el régimen ordinario** previsto para el tiempo de paz y aclara que salvo que se presenten dificultades para llevar a cabo el procedimiento correspondiente, ya sea por las condiciones de guerra, por las condiciones de los conflictos armados o porque se pudiera demorar el juzgamiento ocasionando perjuicios en la capacidad de combate, se aplicará un procedimiento especial.

La eliminación del fuero militar para el juzgamiento de delitos cometidos por integrantes de las Fuerzas Armadas en Argentina es reciente (2008), la propuesta fue motivada bajo los siguientes argumentos: resguardar las garantías de independencia, imparcialidad e igualdad de las personas de profesión militar, con la igualdad y acceso a la justicia para todas las personas en general.<sup>31</sup>

**Justicia Militar  
Ley 26.394<sup>32</sup>**

**ANEXO II**

**PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR PARA TIEMPO DE GUERRA Y OTROS CONFLICTOS ARMADOS**

**ARTICULO 1º.- Principio. Los delitos cometidos por militares** en tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados **serán investigados y juzgados según el régimen ordinario previsto para el tiempo de paz**, salvo cuando las dificultades provenientes de las condiciones de la guerra o de las operaciones iniciadas sean manifiestas e insuperables y la demora en el juzgamiento pudiere ocasionar perjuicios en la eficiencia operativa o en la capacidad de combate.

- **Chile:**

En el caso de Chile se observa claramente la vigencia del fuero militar, al establecer su Constitución que la defensa jurídica tratándose de integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública se regirá por las normas de sus respectivos estatutos. Un punto importante a señalar es que en su legislación secundaria (Código de Justicia Militar), no nada más regula a los miembros de las Fuerzas Armadas que cometan un delito de jurisdicción castrense, sino que su jurisdicción la aplica a los demás responsables del ilícito aún y cuando éstos no estén sujetos a fuero militar (civiles).

**Constitución Política de la República de Chile.<sup>33</sup>**

**Capítulo I  
BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD**

3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas

<sup>31</sup> *Exposición de Motivos, Nuevo Código de Justicia Militar*, Ministerio de Defensa, República de Argentina. Disponible en: [http://www.mindef.gov.ar/codigo\\_exposicion.html](http://www.mindef.gov.ar/codigo_exposicion.html)

<sup>32</sup> *Justicia Militar, Ley 26.394*, Deróganse el Código de Justicia Militar y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentan. Modifícanse el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación. Ley Sancionada el 6 de agosto de 2008, Promulgada el 26 de Agosto de 2008. Disponible en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/143873/norma.htm>

<sup>33</sup> *Constitución Política de la República de Chile*. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

## **Código de Justicia Militar:**<sup>34</sup>

### **Título II DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE PAZ**

**Art. 11.** El Tribunal Militar **tendrá jurisdicción para juzgar no sólo al autor de un delito de jurisdicción militar, sino también a los demás responsables de él, aunque no estén sujetos a fuero.**

Tendrá, asimismo, jurisdicción para conocer de los delitos que sean conexos, aun cuando independientemente sean de jurisdicción común, salvo las excepciones legales.

No se alterará la jurisdicción cuando el Tribunal Militar, al dictar el fallo, califique como delito común un hecho que se tuvo como delito militar durante la tramitación del proceso.

**Art. 13.** En tiempo de paz, la jurisdicción militar será ejercida por los Juzgados Institucionales, los Fiscales, las Cortes Marciales y la Corte Suprema.

#### **1. De los Juzgados Institucionales**

**Art. 17.** Corresponde al Juzgado Institucional:

1° Conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles y criminales que constituyan la jurisdicción militar, requiriendo o autorizando al respectivo Fiscal para la sustanciación y procediendo de acuerdo con el Auditor al pronunciamiento de las sentencias;

2° Pronunciarse sobre las cuestiones de competencia que se promuevan, ya sea por inhibitoria o por declinatoria;

3° Resolver las impugnaciones o recusaciones que se hicieren valer respecto de los Fiscales, Auditores o Secretarios, y decretar la suplencia cuando corresponda;

4° Ordenar el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas;

5° Decretar el cumplimiento, cuando proceda en derecho, de los exhortos que envíen autoridades judiciales distintas de las militares y dirigir a estas mismas las que fueren del caso.

6° Dar cumplimiento a las leyes de amnistía o decretos de indulto que se expidan a favor de individuos juzgados o condenados por tribunales militares, e informar las peticiones de indulto que tales individuos formulen;

7° Conocer de los reclamos interpuestos contra las resoluciones de los Fiscales que la ley determine.

- **Colombia:**

Contrario a lo establecido por la legislación chilena, Colombia determina expresamente que en ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar. Sin embargo, subsiste el fuero militar al señalar que los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública<sup>35</sup> en servicio activo serán competencia de las cortes marciales o tribunales militares.

---

<sup>34</sup> Código de Justicia Militar. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=18914&idVersion=2009-07-18>

<sup>35</sup> Entiéndase por Fuerza Pública a las fuerzas armadas.

## Constitución Política de Colombia.<sup>36</sup>

### **Artículo 116º.-**

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar.

### **Artículo 213º.- ...**

...  
...  
...

**En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.**

### **Artículo 221º.-**

De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

**Modificado por el Acto Legislativo 02 de 1995 (diciembre 21), por medio del cual se adiciona el artículo 221 de la Constitución Política, en relación con la integración de Cortes o Tribunales Militares.**

Ahora bien, el pasado 17 de agosto de 2010 fue sancionado el Nuevo Código Penal Militar, al respecto el Ministerio de Justicia de Colombia señaló que con éste nuevo ordenamiento “se establecen los linderos claros para que solamente las conductas que puedan estar directamente relacionadas con el servicio activo, sean las que se amparen bajo la cobertura de este fuero y de la Justicia Penal Militar.”<sup>37</sup>

En el artículo 3º de dicho instrumento legal se corrobora tal afirmación, al señalar éste expresamente bajo una salvedad que los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo con el servicio, **son delitos no relacionados con el servicio.**

Sin embargo, a pesar de delimitar las conductas ilícitas consideradas como no relacionadas con el servicio de la fuerza pública, en caso de comisión de alguna de ellas, se sigue por el simple hecho de ser miembro de ésta, sujeto a las cortes marciales. Lo mismo se observa con el caso de la comisión de delitos comunes en los que se determina que de ser cometidos estando en servicio activo y en relación con el mismo, el autor será investigado y juzgado de conformidad con las disposiciones de la legislación penal militar.

---

<sup>36</sup> Constitución Política de Colombia. Disponible en: [http://www.cna.gov.co/1741/articles-186370\\_constitucion\\_politica.pdf](http://www.cna.gov.co/1741/articles-186370_constitucion_politica.pdf)

<sup>37</sup> *Sancionan nuevo Código Penal Militar*, 19 de Agosto de 2010, en el sitio Web de Radio Santa Fé, Bogotá Colombia. Disponible en: <http://www.radiosantafe.com/2010/08/19/sancionan-nuevo-codigo-penal-militar/>

## Código de Justicia Militar<sup>38</sup>

### TITULO I NORMAS RECTORAS DE LA LEY PENAL MILITAR CAPÍTULO I

#### Ámbito de aplicación del Código

**ARTÍCULO 1°. Fuero Militar.** De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o los Tribunales Militares, con arreglo a las disposiciones de este Código. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

**ARTÍCULO 2°. Delitos relacionados con el servicio.** Son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo dentro o fuera del territorio nacional, cuando los mismos se deriven directamente de la función militar o policial que la Constitución, la ley y los reglamentos les ha asignado.

**ARTÍCULO 3°. Delitos no relacionados con el servicio.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas, que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio.

**ARTÍCULO 5°. Investigación y juzgamiento de civiles.** En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

#### TITULO IX

#### DELITOS COMUNES

**ARTÍCULO 171. Delitos comunes.** Cuando un miembro de la Fuerza Pública, en servicio activo y en relación con el mismo servicio, cometa delito previsto en el Código Penal Ordinario o leyes complementarias, será investigado y juzgado de conformidad con las disposiciones del Código Penal Militar.

- **Ecuador:**

En el caso de Ecuador se encontró que **no existe el fuero militar**, ya que si algún miembro de las Fuerzas Armadas incurre en la comisión de delitos, éste será juzgado por los órganos de la Función Judicial, entendiéndose a éstos como los tribunales ordinarios, sin embargo, dentro de la estructura de la impartición de justicia, tratándose de delitos cometidos dentro de su misión específica, los presuntos responsables serán juzgados por salas especializadas en materia militar pero pertenecientes a la misma Función Judicial.

#### Constitución de la República del Ecuador.<sup>39</sup>

#### “TÍTULO IV PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER Capítulo tercero Función Ejecutiva Sección tercera

<sup>38</sup> *Código de Justicia Militar* de 17 de agosto de 2010. Disponible en: <http://web.presidencia.gov.co/leyes/2010/agosto/ley140717082010.pdf>

<sup>39</sup> *Constitución de la República de Ecuador.* Disponible en: [http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf)

## Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Art. 160.- ...

...  
...

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional **serán juzgados por los órganos de la Función Judicial**; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley”.

### Capítulo cuarto Función Judicial y justicia indígena Sección sexta Justicia ordinaria

**Art. 188.-** En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, **los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria**, Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento. En razón de la jerarquía y responsabilidad administrativa, la ley regulará los casos de fuero.

En razón de la jerarquía y responsabilidad administrativa, la ley regulará los casos de fuero.

- **Perú:**

El caso de Perú en sus disposiciones constitucionales muestra que si un miembro de las Fuerzas Armadas comete un delito de función será sometido al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Señala que un civil no puede ser sometido a ésta jurisdicción (la militar), salvo que incurra en el delito de traición a la patria y el de terrorismo.

### Constitución Política del Perú.<sup>40</sup>

#### TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO CAPÍTULO XII DE LA SEGURIDAD Y DE LA DEFENSA NACIONAL

**Artículo 173°.-** En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están **sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar**. Las disposiciones de éste **no son aplicables a los civiles, salvo** en el caso de los **delitos de traición a la patria y de terrorismo** que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141° sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

Por su parte la legislación secundaria –en este caso el Código de Justicia Militar-, especifica que la jurisdicción castrense conoce también de los delitos comunes cuando agravados e inculpados son militares y fueron perpetrados en acto de servicio. Pero si se encuentran involucrados militares y civiles, la jurisdicción se aplicará para los primeros en los tribunales militares y para los segundos en los tribunales ordinarios.

### Código de Justicia Militar de Perú.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> *Constitución Política del Perú*. Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm>

## **TITULO SEGUNDO**

### **A QUIÉNES SE EXTIENDE LA JURISDICCION MILITAR**

#### **Artículo 324º.-**

La jurisdicción militar conoce también de los delitos comunes cometidos en acto del servicio cuando agraviado e inculgado son militares, aplicándose las normas del Código Penal común.

#### **TÍTULO TERCERO**

#### **COMPETENCIA DE LA JUSTICIA MILITAR**

#### **Artículo 328º.-**

Las infracciones comprendidas dentro de la Jurisdicción, serán juzgadas por los Jueces y Tribunales de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales a que pertenezcan los inculgados.

#### **Artículo 340º.-**

Si una infracción estuviese comprendida en este Código y en el Común, conocerá de la causa la Justicia Militar si ésta se encuentra expedita conforme a las reglas sobre jurisdicción y competencia contenidas en este mismo Código.

#### **Artículo 341º.-**

Cuando se hubiese cometido un delito común y otro militar independientes entre sí, la jurisdicción ordinaria, conocerá del primero, y la militar del segundo. Expedido el fallo en cualquier de ellas remitirán testimonio de condena a la otra, para los efectos de la refundición de la pena, en los casos que fuere procedente.

#### **Artículo 342º.-**

Cuando en la comisión delictiva intervengan militares y civiles, estando la jurisdicción militar expedita para los primeros, y, la jurisdicción común para los segundos, quien primero conozca de los hechos, remitirá a la otra copia autenticada de los antecedentes, para que cada jurisdicción conozca en forma independiente del delito que le corresponda.

#### **Artículo 343º.-**

Cuando se ejecute un sólo hecho constitutivo de dos o más delitos de que deban conocer jurisdicciones distintas, se procederá en la misma forma que la señalada en el artículo anterior.

#### **Artículo 344º.-**

En caso de duda acerca de la competencia se determinará ésta por el principio de la pena más grave y si fuesen iguales las penas que debieran imponer ambas jurisdicciones, la preferencia en el juzgamiento corresponde a los Tribunales comunes, salvo que el inculgado sea militar en servicio y se trate de un delito de función.

#### **Artículo 345º.-**

Siempre que la jurisdicción militar conozca de un delito, sólo por razón del estado de guerra, remitirá los juicios pendientes a los Tribunales que corresponda, en cuanto cese aquel estado excepcional.

### **Datos Relevantes.**

El fuero militar se encuentra regulado de alguna u otra forma en los países aquí comparados, así se encuentra que en todos los casos se procura que tratándose de delitos propios del ámbito militar y sobre todo si son cometidos estando en funciones o en tiempos de guerra como lo han delimitado algunos, se deberá llevar a cabo un procedimiento propio de la materia; sin embargo, tratándose de delitos del orden común y sobre todo si no fueron cometidos durante el servicio, algunos países han procurado la igualdad de la aplicación de la justicia a través de los tribunales correspondientes a la jurisdicción ordinaria. Así encontramos que:

---

<sup>41</sup> *Código de justicia Militar de Perú, Decreto-Ley No. 23214.* Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/23214B.pdf>

### En Europa:

- **Alemania y Austria** los tribunales militares sólo tienen competencia en tiempos de guerra, por lo tanto se infiere que **en tiempos de paz conocerán los tribunales ordinarios** de los ilícitos que cometan los miembros de las Fuerzas Armadas.
- En **España** bajo el principio de unidad jurisdiccional se eliminan los tribunales especiales, pero ello no implica que se cuente con salas especializadas, -en el caso que nos ocupa- para conocer de la materia del derecho militar.
- En **Irlanda** se dispone que si el delito fue cometido por un militar que no está en activo, corresponderá a los tribunales civiles conocer del mismo, salvo que dicho delito también esté regulado por alguna ley de disciplina castrense, lo que llevará a que se declare competente para conocer del asunto el Consejo de Guerra u otro tribunal militar.
- En **Italia** se observa que tratándose de la comisión de delitos del orden común por militares, éstos **quedarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios**.

### En América:

- Destaca **Argentina** que recientemente dispuso en su legislación que los delitos cometidos por militares aún en tiempos de guerra **serán investigados y juzgados según el régimen ordinario** previsto para tiempos de paz.
- En el caso de **Chile** se observa claramente la vigencia del fuero militar e incluso esta jurisdicción la hace extensiva a los civiles cuando éstos se ven involucrados en la comisión del delito.
- Contrario a lo establecido por la legislación chilena, **Colombia** determina expresamente que en ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar. Subsiste el fuero militar, sin embargo, cabe señalar que recientemente se aprobó el nuevo Código Penal Militar en el que destaca que los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo con el servicio, son **delitos no relacionados con el servicio**. Solo que en caso de incurrir en cualquiera de estos, por el simple hecho de ser miembro de la Milicia, se sigue sujeto a la jurisdicción de los tribunales militares, lo mismo ocurre en caso de incurrir en delitos del orden común.
- El caso de **Ecuador** resulta claro, en este país no existe el fuero militar y su Constitución estipula, apegándose a la aplicación del principio de unidad jurisdiccional, que **los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria**.

- En **Perú** la comisión de delitos por parte de militares en función será juzgada por las cortes militares, pero distingue que tratándose del delito de traición a la patria y terrorismo aún cuando el presunto responsable sea un civil se le someterá a la justicia militar. En el caso de delitos comunes cuando agraviados e inculpados son militares se apegarán a la jurisdicción militar, pero si están involucrados militares y civiles, los primeros serán juzgados por los tribunales militares y los segundos por los tribunales civiles.

### III. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los organismos internacionales protectores de los derechos humanos se han pronunciado con relación a la aplicación y ejercicio por parte de los Estados respecto al fuero militar, tal y como lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a través de sus resoluciones. En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal en materia de fuero militar, se hace alusión a la sentencia emitida por el organismo en mención, respecto del caso Rosendo Cantú y Otra Vs México, por lo que presentamos algunos fragmentos de la misma con el objeto de conocer la postura de la CIDH a través de este fallo con relación a la materia objeto de este trabajo.

- **Caso Rosendo Cantú y Otra Vs México. Sentencia de 31 de Agosto de 2010.**<sup>42</sup>

El pasado 31 de Agosto de 2010 la CIDH emitió la sentencia correspondiente al Caso Rosendo Cantú. Esta controversia se origina por la denuncia que hiciera la actora respecto del delito de violación sexual cometido en su agravio por militares, y como consecuencia de la declaración de incompetencia para conocer del asunto por parte de las autoridades ordinarias, lo que ocasionara que la *litis* se remitiera a la jurisdicción castrense.

La CIDH considera que la legislación mexicana en materia de justicia militar es ambigua y se carece de norma expresa que excluya del conocimiento del fuero militar delitos que atenten contra los derechos humanos, y al respecto señala en su párrafo 157 lo siguiente:

“157. ... La jurisdicción militar no cumple con los requisitos de imparcialidad, independencia y competencia para conocer las violaciones a los derechos humanos, y el sometimiento del caso a la misma viola la garantía de juez natural. Esta práctica se debe a la ausencia de una norma expresa en el ordenamiento jurídico mexicano que excluya del conocimiento del fuero militar los delitos de este tipo y a la remisión genérica a dicho fuero, con fundamento en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, de los delitos de orden común cometidos por militares en servicio activo o con motivo

---

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rosendo Cantú y Otra*, Sentencia de 31 de Agosto de 2010. Resolución disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/>

del mismo. Todo ello es consecuencia de la ambigüedad del artículo 13 de la Constitución Política y del artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar. ...”<sup>43</sup>

En la resolución dictada por este organismo internacional, se expone que:

“156. ...no hay elementos que justifiquen la intervención de la justicia militar en la investigación de la denuncia de la violación sexual. La justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto.”<sup>44</sup>

Y más adelante se apunta:

“161. La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Rosendo Cantú afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad y la dignidad personal de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados.”<sup>45</sup>

Es así como en sus puntos resolutivos la CIDH dispone por unanimidad que:

“10. El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea...

12. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ...

13. El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia,...”<sup>46</sup>

Como se advierte la CIDH a través de sus puntos resolutivos recomienda al Estado Mexicano reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar en aras de evitar en posteriores ocasiones la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial.

---

<sup>43</sup> *Idem.*

<sup>44</sup> *Idem.*

<sup>45</sup> *Idem.*

<sup>46</sup> *Idem.*

## OPINIONES ESPECIALIZADAS.

A continuación se muestran diversas opiniones sobre el tema del fuero militar y el contenido de la iniciativa que presentó el Ejecutivo Federal, las cuales permitirán allegarse de una visión mucho más amplia del tema.

### JUSTICIA INTERNACIONAL Y FUERO MILITAR<sup>47</sup>

#### Víctor M. Martínez Bullé Goyri

“La semana pasada el presidente Calderón anunció su propuesta de reforma constitucional relacionada con el fuero militar, en la que en principio se establece que los casos referentes a tres delitos especialmente graves (tortura, desaparición forzada y violación) que sean cometidos por miembros de las fuerzas armadas, deberán ser juzgados en los tribunales de la justicia ordinaria.

Se trata de una reiterada demanda del movimiento tanto nacional como internacional en pro de los derechos humanos, en el sentido de que cuando en su actuación los militares cometan violaciones a derechos humanos, esos casos sean juzgados en la justicia ordinaria. Paralelamente las fuerzas armadas y el propio gobierno, también de forma reiterada, se han negado a atender esa demanda que, como es lógico, con la participación del Ejército en la lucha contra la delincuencia organizada y su consecuente mayor interacción con los civiles, se ha visto intensificada al multiplicarse los casos de violaciones graves cometidas por militares.

La propuesta de Calderón, por otra parte, responde fundamentalmente a la necesidad de dar cumplimiento a tres sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las que se condenó a México entre otras cosas a reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, que amplía el fuero militar más allá incluso de lo previsto en la Constitución, al establecer la posibilidad de que cualquier delito cometido por militares en actos de servicio sea juzgado en el fuero militar, en tanto que homologa los delitos a las faltas contra la disciplina militar.

Igualmente, la Corte Interamericana estableció en su sentencia que el artículo 13 de la Constitución no necesita ser reformado, pero debe interpretarse de manera compatible con lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como que el país debe establecer un recurso que permita a las víctimas y afectados impugnar la competencia cuando se pretenda que el caso sea juzgado en el fuero militar.

La primera sentencia de la Corte Interamericana es la correspondiente al Caso Rosendo Radilla, un profesor desaparecido en Guerrero después de haber sido detenido por militares en los años setenta durante la llamada guerra sucia, y fue emitida hace casi un año, el 16 de diciembre de 2009, por lo que, dado que la sentencia hace referencia a que México debe realizar las reformas en un plazo razonable, puede considerarse que nuestro país está siendo renuente u omiso en el cumplimiento de la sentencia, lo que de ninguna manera es aceptable, ya que las sentencias son de cumplimiento obligatorio y no están sujetas a la aceptación o interpretación del país señalado.

Por eso también sorprende la propuesta del presidente de la República, que plantea una reforma constitucional, cuando expresamente la Corte Interamericana estableció que esto no era necesario, pero aún sorprende más que la propuesta pretenda dar sólo un cumplimiento parcial e incluso podríamos decir que mínimo a la sentencia, al referirse sólo a eliminar el fuero

<sup>47</sup> Fuente: periódico Pulso, 01/11/10 página electrónica <http://www.pulso.ws/periodico/index.php/el-mejor-analisis-de-las-noticias/9213-bulle>

militar en lo relativo a tres delitos, lo que de ninguna manera es compatible con lo previsto en la doctrina y jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Esto resulta especialmente preocupante cuando las dos últimas sentencias a que nos referimos, correspondientes a casos de violaciones cometidas por militares en contra de mujeres indígenas en 2002, apenas acaban de ser emitidas por la Corte Interamericana los días 30 y 31 del pasado mes de agosto, y en ellas se insiste en lo ya señalado en la sentencia del Caso Radilla, además de agregar que los jueces están obligados a aplicar la Convención Americana y por tanto a atraer esos casos a la justicia ordinaria. Señalamiento que bien puede ser interpretado como dirigido específicamente a nuestra Suprema Corte de Justicia, que unas semanas atrás abordó una discusión, desde nuestro punto de vista inútil, respecto a si tenían alguna obligación respecto de la sentencia de la Corte Interamericana. Discusión que además suspendió y dejó pendiente hasta el día de hoy.

La doctrina establecida por el tribunal internacional en torno del tema es clara y contundente al señalar que: “En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares”, por lo que es evidente que no puede ampliarse el fuero militar a cualquier tipo de delitos o faltas cometidas por militares, sea o no en actos de servicio.

Por eso resulta inexplicable la renuencia tanto del presidente de la República como de los legisladores para realizar las reformas necesarias para corregir lo que puede ser considerado como un anacronismo de nuestro sistema jurídico, y que en caso de mantenerlo vigente, no sólo implicará el incumplimiento de una sentencia y de las obligaciones internacionales contraídas, sino el desprestigio de la autoridad y de la propia institución militar.

Estoy firmemente convencido de que llevando a la justicia ordinaria los casos en que militares cometan violaciones a derechos humanos en su interacción con la sociedad civil, por la causa que sea, quien más ganaría es el propio Ejército, que dejaría de ser acusado de encubrir a sus miembros y propiciar la impunidad, además de que los cambios en este sentido son un paso indispensable en el compromiso del gobierno mexicano por la vigencia y respeto de los derechos humanos; pues si bien permanentemente se afirma que la justicia militar no encubre ni solapa los delitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas, desgraciadamente la realidad lo desmiente. Basten como ejemplo los casos de las dos últimas sentencias a que nos referimos, donde nos encontramos con que las violaciones a mujeres indígenas supuestamente cometidas por soldados en 2002, de acuerdo a lo señalado por la Corte, hasta el día de hoy ni siquiera han sido investigadas con la más elemental seriedad por ninguna autoridad militar o civil. Eso es lo que resulta inaceptable y como país debemos evitar que vuelva a suceder.

Así las sentencias y señalamientos de la Corte Interamericana no deben verse ni como una vergüenza ni como una intervención extranjera en asuntos internos, como todavía algunos pretenden, sino como una oportunidad para impulsar mejores condiciones para la vigencia de los derechos en nuestro país, en beneficio, por supuesto de todos y en especial de los más vulnerables. Y en relación con el fuero militar, el tema ya no está sujeto a discusión, pues de acuerdo con las sentencias de la Corte Interamericana debe desaparecer al menos para los casos en que las víctimas o afectados sean civiles. Ese es el compromiso de nuestro país, que debe ser cabalmente cumplido, y ojalá así lo entiendan tanto el presidente de la República como los legisladores”.

## **FUERO MILITAR E IMPUNIDAD<sup>48</sup>**

<sup>48</sup> Fuente: Revista Proceso 28/10/2010, página electrónica <http://proceso.com.mx/rv/modHome/pdfExclusiva/84854>

## **Jesús Cantú**

“MÉXICO, D.F., 28 de octubre (Proceso).- Pese a los tratados internacionales y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Felipe Calderón persiste en su intento de impedir que los militares sean juzgados por tribunales civiles. En este sentido, la iniciativa de ley que recién envió al Senado es incompleta e insuficiente, pues sólo excluye tres delitos de la jurisdicción de los tribunales castrenses, aunque faculta al Ministerio Público Militar para que envíe a la justicia civil los casos que considere pertinentes.

Entre los altos mandos del Ejército y los mismos soldados existe preocupación porque en la 'guerra contra el narcotráfico' han aumentado los crímenes contra civiles inocentes perpetrados por militares, y éstos temen ser condenados en los tribunales civiles.

Como muestra de lo antedicho, en Nuevo León cayeron abatidos en sólo seis meses —entre el 19 de marzo y el 5 de septiembre de este año— cinco civiles, presuntamente a manos de militares, pero éstos sólo han reconocido su responsabilidad en un caso que implicó la muerte de dos personas.

La reforma al Código de Justicia Militar no incluye el homicidio entre los delitos que serían sometidos a la jurisdicción civil y, por lo tanto, ninguno de estos ilícitos —ni siquiera aquellos en los que el Ejército reconoce su responsabilidad— sería juzgado por tribunales civiles.

Durante la noche del jueves 18 y la madrugada del viernes 19 de marzo de este año ocurrió un enfrentamiento entre sicarios y el Ejército en el campus del Tecnológico de Monterrey. En la balacera quedaron muertos los estudiantes de posgrado Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado Alonso, quienes inicialmente fueron identificados como sicarios.

La recomendación 45/2010 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) documenta que los militares participantes en el enfrentamiento cometieron los siguientes delitos: 'alterar la escena del crimen —todo indica que para encubrir su responsabilidad en los hechos—; sembrar evidencias para involucrar a las víctimas como miembros de las organizaciones criminales o, al menos, modificar el rumbo de las investigaciones y entorpecer las investigaciones del ómbudsman nacional'. (Proceso 1764.)

La CNDH no pudo determinar el calibre de las balas que hirieron de muerte a los estudiantes y, por lo mismo, tampoco le fue posible establecer con precisión si éstas fueron disparadas por los militares o por los sicarios; sin embargo, todas las evidencias recabadas indican que el personal castrense que intervino en la balacera no puede ser declarado inocente, tal y como en un principio pretendieron hacerlo las autoridades.

Esa misma noche y en otro rumbo de la ciudad, Colinas de San Jerónimo, efectivos militares abatieron a Sandra de la Garza en lo que el Ejército pretendió hacer pasar como otro enfrentamiento. En realidad se trató de la persecución de una camioneta en la que viajaban la ahora occisa y su esposo, quienes de manera inadvertida invadieron una zona en donde las Fuerzas Armadas realizaban un operativo para catear una casa de seguridad de presuntos secuestradores.

La pareja era ajena a los hechos, y el asesinato de Sandra no tuvo gran resonancia en los medios debido al escándalo que se produjo por la muerte de los universitarios. En este caso fue evidente que las balas disparadas por los integrantes del Ejército fueron las que privaron de la vida a De la Garza; a pesar de ello, hasta la fecha las Fuerzas Armadas no han emitido un comunicado en el que reconozcan su culpabilidad.

El pasado 5 de septiembre, Vicente León Ramírez y su hijo Alejandro Gabriel León Castellanos, de 15 años, fueron baleados por efectivos militares, quienes alegaron que no se

detuvieron en un retén. Familiares de las víctimas señalaron que no había ningún retén, y que su único delito fue haber rebasado a un convoy militar.

Estos hechos ocurrieron en el municipio de Escobedo, sobre la carretera Monterrey-Nuevo Laredo. Al día siguiente, la Secretaría de la Defensa Nacional emitió un comunicado en el que lamentó la muerte de los León, reconoció que fueron abatidos por los militares y anunció el inicio de una investigación.

Así, aunque en Nuevo León se atribuyen cinco muertes a las fuerzas castrenses en el último medio año, éstas sólo han reconocido oficialmente dos —la de los León—, no han hecho otro tanto con la de Sandra, y por el caso de los dos estudiantes del Tec de Monterrey, existen evidencias suficientes para iniciarles una averiguación previa.

Estos son precisamente los riesgos de involucrar al Ejército en el combate contra el narcotráfico y la delincuencia organizada. Al iniciarse esa lucha, el presidente de la República y las Fuerzas Armadas contaban con que los militares serían juzgados por tribunales castrenses. A ello se debe que ahora se resistan a las reformas legales.

Fuentes cercanas a la VII Zona Militar que opera en Nuevo León aseguran que los altos mandos están satisfechos con la administración del gobernador Rodrigo Medina, pues en cuanto asumió la gubernatura les dio luz verde para que actuaran con toda libertad en el combate al crimen organizado en esa entidad. Los militares le tomaron la palabra y 12 meses después el saldo no puede ser más negativo: se incrementó la violencia en el estado, el número de víctimas civiles crece, y los inocentes muertos por balas de militares también.

En los cinco casos referidos hay evidencia incontrovertible de abusos por parte de militares en contra de civiles; sin embargo, es muy probable que muchos otros no han salido a la luz pública.

Incluso cuando la culpabilidad de los militares ha sido incuestionable, no hay evidencia de que se hayan castigado los abusos. Esta impunidad es posible por la inexistencia de controles civiles sobre las Fuerzas Armadas, aunque tales controles son indispensables en un régimen democrático.

Cualquier delito perpetrado por elementos de las Fuerzas Armadas en contra de civiles debe ser juzgado por tribunales civiles y no resguardarse en el fuero militar. La iniciativa presidencial desatiende este principio, porque conoce la existencia de estos delitos y no quiere desproteger a los militares”.

## EL FUERO MILITAR<sup>49</sup>

MIGUEL GONZÁLEZ COMPEÁN

“En la lucha contra la delincuencia organizada, muchas medidas y decisiones se han tenido que tomar. Lo malo es que todas ellas nos ponen en la frontera de las tareas y las obligaciones que tenemos como ciudadanos y, también, entre autoridades. Que la sociedad tiene que ocupar el espacio público, denunciar y al mismo tiempo no jugarle al valiente, pues la impunidad y la violencia con la que operan los cárteles y los delincuentes es extrema, es cierto. Que la autoridad, sin tener los elementos civiles completos y preparados, tuvo que recurrir al ejército para poder tener fuerza en el combate, también es cierto. Que faltan otras medidas, como la educación en escuelas y programas muy intensos de información en la sociedad, también es.

<sup>49</sup> Fuente: Periódico La Crónica, 10/10/10, página electrónica  
[http://www.cronica.com.mx/nota.php?id\\_notas=531277](http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=531277)

En medio de estos extremos se ha suscitado un cúmulo de hechos lamentables, como la hora en que la población civil se encuentra con retenes o acciones militares. Sabemos que muchos inocentes han muerto. A veces por las circunstancias y a veces, dicho con lamentable crudeza, porque los militares no son policías, y eso se nos olvida. Son militares con sus virtudes y sus órdenes. Cuando a un militar se le da la orden de que pare a todo el mundo para revisarlo y no detiene a alguien, en la legislación militar, no hay duda, ese soldado se va arrestado o a castigo administrativo. Así que, o lo para, o le dispara. No hay medias tintas, ni alternativa. Así funciona el ejército y no de otra manera.

En el caso de los policías, las cosas no son así. Si a un policía se le ordena lo mismo y alguien no se para, toma las placas y se le impone una multa que llegará por correo o lo persigue, lo alcanza, le pide amablemente que se baje del coche y le aplica una multa, las cosas no pasan de ahí. Así es la lógica policiaca, nada más que hacer.

Derivado de lo anterior, desde hace un par de años, medios de comunicación y sociedad civil exigen el replanteamiento y análisis de los alcances del fuero militar, en el marco de la rebautizada “Guerra contra el crimen organizado”. Diversos incidentes han generado un descontento entre la ciudadanía; misma que ha funcionado como un caldo de cultivo ideal para la creación de asociaciones civiles y foros de “discusión” para desmenuzar la actual estrategia que ha seguido el gobierno federal, con la intención de ver si hay alguna opción alternativa; con poca suerte hasta ahora, vale decirlo.

Entre tanto análisis y replanteamiento, el asunto, de cierta manera, llegó de nuevo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Básicamente, el ministro Cossío propuso que el Poder Judicial de la Federación acatará la sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que establecía la violación a los derechos de Rosendo Radilla por parte del Estado mexicano. La misma resolución recomendaba que se garantizara que cuando un militar fuera acusado de cometer un delito en agravio de civiles, el juicio se llevara a cabo en el fuero civil. Los ministros, por mayoría de ocho a tres, desecharon, nuevamente, analizar la constitucionalidad del fuero militar.

El asunto, sin embargo, es un mal camino para lograr lo que se quiere, pues el caso de Rosendo Radilla no es cercano a las limitantes que se quieren imponer al ejército, en el contexto actual. Es así: 25 de agosto de 1974 detuvieron, en un retén militar, al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien fue visto por última vez en el ex Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Rosendo Radilla fue un destacado líder social del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien trabajó por la salud y educación de su pueblo y quien fungió como presidente municipal. Treinta y cuatro años después, su paradero sigue siendo desconocido.

No es extraño, por ello, que la Suprema Corte no se quisiera meter al asunto del fuero, desde esta perspectiva. La Corte sabe que en el contexto de una dictadura militar, limitar el fuero es una manera eficaz de proteger a la ciudadanía y sus derechos políticos. En el contexto de una lucha contra el crimen organizado el ejército desdibujaría su carácter y efectividad. ¿Qué preferimos? ¿Dónde estamos? Pregunto”.

## INICIATIVA INSUFICIENTE<sup>50</sup>

**Jorge G. Castañeda**

“En declaraciones atribuidas por Reforma al general Galván, secretario de la Defensa, éste se quejó, en apariencia ante senadores que lo fueron a visitar, de las insuficiencias de la Iniciativa Mérida, de las demoras en la entrega del apoyo de Estados Unidos, y sobre todo de la condicionalidad en materia de derechos humanos de dicha asistencia. El general Galván, sin duda, tenía buenos motivos para compartir su malestar con los senadores, pero esto es algo que se sabía desde hace tiempo, y que va a agudizarse. En realidad se debió haber quejado sobre quien pactó las condiciones en materia de derechos humanos de entrega de la ayuda con EU, con su Senado y con varias organizaciones de derechos humanos en Washington: el gobierno de Calderón.

En parte debido a esas condiciones, y en parte al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el llamado caso Radilla sobre el fuero militar en México, en parte a raíz de las presiones de la sociedad civil mexicana, el titular del Ejecutivo envió hace un par de días al Congreso una iniciativa para modificar el art. 57 del código de justicia militar, en teoría cumpliendo con el fallo de la CIDH, pero también con la principal exigencia del gobierno y Congreso norteamericanos en materia de derechos humanos: suprimir el fuero militar para violaciones a los derechos humanos. Ya desde hace muchos meses el entonces secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont, había anunciado que en septiembre se enviaría una iniciativa de esa naturaleza; vino mes y medio después, pero mejor tarde que nunca. Por desgracia la iniciativa tiene varios defectos importantes, algunos de ellos voy a reseñar ahora, bajo el entendido que retomo muchos de los argumentos de Human Rights Watch, de cuya junta directiva soy miembro desde hace 7 años.

En la supresión del fuero militar a delitos de violación, desaparición forzosa y tortura, la iniciativa deja fuera asuntos tan importantes como ejecuciones extrajudiciales, detenciones ilegales, entradas a domicilios y otros lugares sin permiso de un juez, y muchas otras violaciones a derechos humanos igual o más graves que las que sí se incluyen. Por ejemplo, los casos de los estudiantes del Tec, del padre e hijo en el retén en la carretera Monterrey-Nuevo Laredo, y de la familia ejecutada en Tamaulipas seguirían bajo el fuero militar, ya que no constituyen casos ni de violación, ni de desaparición forzada, ni de tortura, sino simplemente de ejecuciones. Peor aún, la iniciativa no cumple con la sentencia de la CIDH que dice: "si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar". Pide suprimir el fuero militar para toda violación a los derechos humanos, salvo aquellos sobre bienes o disciplina militar.

Además, se permite la discrecionalidad de la justicia militar sobre los casos que envía a la justicia ordinaria y sobre las pruebas para ello, es decir que se faculta a la justicia militar para decidir quiénes serán juzgados por tribunales civiles y con qué pruebas.

De acuerdo con las primeras reacciones del representante de la ONU en México, de Human Rights Watch, y de la oficina del senador Leahy, la iniciativa no ha sido bien recibida afuera. Según los senadores del PAN y del PRD que se reunieron con el general Galván, les habría dicho que "el único Senado al que está dispuesto a rendir cuentas es al mexicano". Tal vez,

<sup>50</sup>

Fuente: Analítica Consulting,  
<http://www.analitica.com/va/internacionales/opinion/5067477.asp>

23/10/10

pág

electrónica

pero el Estado mexicano sí tiene que dar cuenta ante la CIDH y si México quiere recibir apoyo de EU tendrá que rendir cuentas en Washington. No está claro que con la iniciativa de Calderón sobre fuero militar se salden esas cuentas. Mucho menos la rendición de cuentas con la sociedad mexicana”.

## FUERO MILITAR<sup>51</sup>

### Mariana Mora

“El 3 de marzo pasado se celebró el simposio "Fuerzas armadas, justicia y respeto a los derechos humanos: hacia una reforma legislativa del fuero militar" en la Cámara de Diputados. Éste reunió a representantes de los distintos partidos políticos, académicos, juristas, miembros de las fuerzas armadas e integrantes de organizaciones de la sociedad civil, para discutir en un foro público uno de los asuntos más delicados de las relaciones cívico-militares: la jurisdicción militar en casos de violaciones graves a los derechos humanos.

El evento se realizó en un momento en que el papel del Ejército en funciones de seguridad pública ha provocado un debate entre diversos sectores de la sociedad sobre las atribuciones que la Constitución Mexicana le confiere a esta institución castrense. Otros países de la región que han enfrentado situaciones similares aprovecharon esta coyuntura para analizar su legislación y adecuarla a los estándares internacionales en la materia.

En el caso mexicano, el tema adquiere mayor relevancia porque las cifras demuestran una clara relación entre el papel de las fuerzas armadas en las calles y un incremento en las violaciones a los derechos humanos. En los primeros dos años de la administración de Calderón, las quejas contra militares en este tipo de violaciones se incrementaron de 183 casos reportados en 2006 a 1,230 en 2008. Es decir, 600 por ciento. A esto se suma el inaceptable nivel de inseguridad en el que trabajan periodistas y defensoras y defensores de derechos humanos.

Organizaciones internacionales como Human Rights Watch (HRW) y Amnistía Internacional (AI) argumentan que los abusos se deben en gran parte a la falta de mecanismos imparciales e independientes de investigación y de sanción, ya que son los militares quienes se juzgan a sí mismos. En un informe presentado en abril de 2009, HRW detalla 17 casos de violaciones presuntamente cometidas por militares contra más de 70 víctimas entre 2007 y 2009. De estos casos, el único que concluyó en una condena fue el caso de mujeres violadas por elementos del Ejército en Castaños, Coahuila, en donde fueron procesados cuatro soldados vía el sistema penal civil.

Sobre el tema se han ofrecido distintos argumentos; uno de ellos es el de destacados juristas que señalan que la aplicación del fuero militar a violaciones a los derechos humanos se debe a una definición amplia e imprecisa de lo que constituye una "disciplina militar" en el artículo 57 del Código Militar. Parte de la polémica deriva de la redacción e interpretación del artículo 13 de la Constitución: "subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar" y "los tribunales en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenecen al Ejército". Sin embargo, el artículo 57 en su inciso A establece que son delitos contra la disciplina militar los que "fueron cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo".

---

<sup>51</sup> Fuente: Revista Electrónica Bimestral, Comunidad Curul 501, página electrónica, <http://www.fundar.org.mx/curul501/articulo.php?idarticulo=20>

Esta no es una discusión aislada ni reciente. En la última década, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos aceptó varios casos relacionados directamente al fuero militar en México: la desaparición forzada de Miguel Orlando Muñoz, las violaciones sexuales de las tres hermanas tzeltales del ejido Morelia en Chiapas, el caso de los campesinos ecologistas Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, y la violencia sexual contra las indígenas tlapanecas Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega. En cada uno de estos casos, la Comisión Interamericana dejó claro que el artículo 57 del Código de Justicia Militar contraviene las obligaciones internacionales de México, ya que cualquier delito puede ser interpretado como una falta contra la disciplina militar.

El margen de interpretación de estas recomendaciones se ha visto dramáticamente reducido, derivado de la obligación que adquiere el Estado mexicano a raíz de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco del 23 de noviembre de 2009. En ésta, se urge a adoptar "las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos", dado que este artículo es contrario a los párrafos 287 y 289 de la Convención Americana.

En este nuevo contexto, el simposio representa un paso importante para asegurar que cualquier iniciativa sobre la materia sea el resultado de debates plurales y transparentes con la participación de todos los actores implicados: organizaciones de la sociedad civil, funcionarios públicos, elementos de las fuerzas armadas, juristas y especialistas en la materia. La tarea por delante consiste en elaborar propuestas tanto de carácter político como técnico que establezcan claramente los límites de la jurisdicción militar con base en estándares internacionales. Una de las conclusiones del simposio fue que las discusiones amplias deben tener como punto de partida el control democrático de las Fuerzas Armadas y, como base mínima, una definición que establezca que los delitos graves (como ejecuciones extrajudiciales, tortura -que incluye violaciones sexuales- y desapariciones forzadas) no puedan considerarse funciones inherentes al servicio militar".

## CONCLUSIONES GENERALES

Dentro de las grandes propuestas hechas por el Ejecutivo Federal con el propósito de que el Fuero Militar sea parcialmente eliminado de la legislación en la materia, destacan los siguientes aspectos:

Propone que los delitos de **Desaparición Forzada de Personas, Violación y Tortura**, previstos en el Código Penal, así como en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, cometidos en agravio de personas civiles deberán ser **competencia** de los **Tribunales del Fuero Federal**.

Plantea la creación del **Juez de Ejecución de Sanciones Penales**, el cual tendría como objetivo velar porque el **Sistema Penitenciario Militar** se **organice** sobre la base del **trabajo**, la **capacitación** para el mismo, la **educación**, la **salud**, el **deporte** y el **adiestramiento militar** como **medios** para mantener al **sentenciado** apto para su **reincorporación a las actividades militares**.

Se considera actualizar la denominación de las Secretarías de Estado señaladas en la Ley, entre otros, se substituyen los siguientes términos:

- El término de “*reo*”, por los términos “*acusado*”, “*procesado*” y “*sentenciado*”, ello dependiendo del momento procesal en específico, al que se esté refiriendo cada disposición en concreto.
- “*Las autoridades del fuero de guerra*” por el de “*Juez de Ejecución de Sentencias*”.
- El término de “*Policía Judicial Militar*”, por el de “*Policía Ministerial Militar*”, ya que la etapa procesal en la que participa, será únicamente en la indagatoria inicial.
- El término de otorgar “*la gracia*” por el de “*el beneficio*”, por considerarse éste último más acertado.
- Los términos “*pena corporal*” por el de “*pena privativa de libertad*” y el de “*pena no corporal*” por el de “*pena no privativa de libertad*”.

Se menciona que el **Ministerio Público** (ya no los representantes del mismo), en casos urgentes, cuando se trate de delito grave, pueda ordenar su detención, fundado y expresando los motivos de su proceder siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia. Procediendo inmediato **a su registro**.

Propone la utilización de **cualquier medio para la formulación de denuncias**, lo que implicaría el uso por ejemplo de medios electrónicos, que las **denuncias anónimas** puedan dar inicio a una investigación.

En materia de **acceso a la información pública**, se actualizan las disposiciones jurídicas que rigen el procedimiento penal militar con el objeto de armonizarlas con la

legislación de la materia; así se especifica el tipo de **información o datos** que se les otorga el carácter de **reservados**. Se hace hincapié a la **protección de datos personales**; se establece que ejercida la acción penal, el Ministerio Público sólo podrá **proporcionar información a quien esté legitimado** para obtenerla.

Se otorga al Ministerio Público Militar facultad amplia para llevar a cabo la **práctica de los cateos**.

Además de la propuesta integral al Código de Justicia Militar, también se propone reformar los siguientes ordenamientos, en aras de armonizar y/u homogenizar los nuevos lineamientos en toda la legislación aplicable en la materia:

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Código Penal Federal
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Dentro del ámbito del **derecho comparado**, en materia del fuero militar se encuentra regulado de alguna u otra forma en los países aquí comparados, - Alemania, Austria, España, Irlanda, Italia, Argentina, Chile, Colombia, Ecuador y Perú-, así se encuentra que en todos los casos se procura que tratándose de delitos propios del ámbito militar y sobre todo si son cometidos estando en funciones o en tiempos de guerra como lo han delimitado algunos, se deberá llevar a cabo un procedimiento propio de la materia; sin embargo, tratándose de delitos del orden común y sobre todo si no fueron cometidos durante el servicio, algunos países han procurado la igualdad de la aplicación de la justicia a través de los tribunales correspondientes a la jurisdicción ordinaria.

En el rubro de **opiniones especializadas** se muestran las distintas ópticas en relación a la situación del Fuero Militar en nuestro país, en las que la mayoría coincide que la iniciativa presentada por el Ejecutivo es insuficiente para acotar dicho fuero en la práctica, entre otros aspectos de importancia en el tema.

## FUENTES DE INFORMACIÓN.

• Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.  
Página en Internet del Senado de la República:  
<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&f=2010/10/19/1>

- Texto Vigente de la Legislación que se propone reformar:
  - Código de Justicia Militar.
  - Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
  - Código Penal Federal
  - Código Federal de Procedimientos Penales.
  - Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

- *Código de Justicia Militar* de 17 de agosto de 2010. Disponible en: <http://web.presidencia.gov.co/leyes/2010/agosto/ley140717082010.pdf>
- *Código de justicia Militar de Perú, Decreto-Ley No. 23214*. Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/23214B.pdf>
- *Código de Justicia Militar*. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/4.pdf>
- *Código de Justicia Militar*. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=18914&idVersion=2009-07-18>
- *Constitución de Austria de 1920*. Disponible en: <http://www.ces.es/TRESMED/docum/aus-cttn-esp.pdf>
- *Constitución de Irlanda*. Disponible en: [http://centros5.pntic.mec.es/ies.manuela.malasana/otros\\_servicios/ampliacion/ue25/irlanda/irlanda.pdf](http://centros5.pntic.mec.es/ies.manuela.malasana/otros_servicios/ampliacion/ue25/irlanda/irlanda.pdf)
- *Constitución de la Nación Argentina*. Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/web/consnac/consnac.htm>
- *Constitución de la República de Ecuador*. Disponible en: [http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf)
- *Constitución de la República Italiana*. Disponible en: <http://www.ces.es/TRESMED/docum/ita-cttn-esp.pdf>
- *Constitución Española de 1978*. Disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=117&fin=127&tipo=2>
- *Constitución Política de Colombia*. Disponible en: [http://www.cna.gov.co/1741/articles-186370\\_constitucion\\_politica.pdf](http://www.cna.gov.co/1741/articles-186370_constitucion_politica.pdf)
- *Constitución Política de la República de Chile*. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

- *Constitución Política del Perú.* Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rosendo Cantú y Otra*, Sentencia de 31 de Agosto de 2010. Resolución disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/>
- *Exposición de Motivos, Nuevo Código de Justicia Militar*, Ministerio de Defensa, República de Argentina. Disponible en: [http://www.mindef.gov.ar/codigo\\_exposicion.html](http://www.mindef.gov.ar/codigo_exposicion.html)
- *Iniciativa de Decreto* por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Gaceta del Senado, Núm. 161, Primer Periodo Ordinario, martes 19 de Octubre de 2010, LXI Legislatura, Senado de la República. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=5723&lg=61>
- *Justicia Militar, Ley 26.394*, Deróganse el Código de Justicia Militar y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentan. Modifícanse el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación. Ley Sancionada el 6 de agosto de 2008, Promulgada el 26 de Agosto de 2008. Disponible en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/143873/norma.htm>
- *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.* Disponible en: <http://constitucion.rediris.es/legis/legextr/ConstitucionAlemana.html>
- Martí Sánchez, Silvia, *Constitución Española, Sinopsis del artículo 117.* Disponible en: [http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis\\_pr.jsp?art=117&tipo=2](http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis_pr.jsp?art=117&tipo=2)
- *Sancionan nuevo Código Penal Militar*, 19 de Agosto de 2010, en el sitio Web de Radio Santa Fé, Bogotá Colombia. Disponible en: <http://www.radiosantafe.com/2010/08/19/sancionan-nuevo-codigo-penal-militar/>
- JUSTICIA INTERNACIONAL Y FUERO MILITAR. Víctor M. Martínez Bullé Goyri Fuente: periódico Pulso, 01/11/10 página electrónica <http://www.pulso.ws/periodico/index.php/el-mejor-analisis-de-las-noticias/9213-bulle>
- FUERO MILITAR E IMPUNIDAD. *Jesús Cantú.* Fuente: Revista Proceso 28/10/2010, página electrónica <http://proceso.com.mx/rv/modHome/pdfExclusiva/84854>
- EL FUERO MILITAR. Miguel González Compeán. Fuente: Periódico La Crónica, 10/10/10, página electrónica [http://www.cronica.com.mx/nota.php?id\\_notas=531277](http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=531277)
- INICIATIVA INSUFICIENTE. *Jorge G. Castañeda.* Fuente: Analítica Consulting, 23/10/10 pág electrónica <http://www.analitica.com/va/internacionales/opinion/5067477.asp>
- FUERO MILITAR. Mariana Mora. Fuente: Revista Electrónica Bimestral, Comunidad Curul 501, página electrónica, <http://www.fundar.org.mx/curul501/articulo.php?idarticulo=20>



## **COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Aarón Irizar López  
Presidente

Dip. Ricardo Sánchez Gálvez  
Integrante

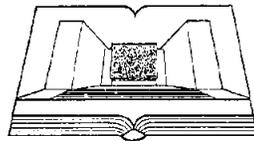
Dip. Carlos Torres Piña  
Integrante

### **SECRETARÍA GENERAL**

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez  
Secretario General

### **SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Emilio Suárez Licona  
Secretario



### **CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Francisco Luna Kan  
Director General

### **DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Jorge González Chávez  
Director

### **SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria  
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación